

ALCANCE DIGITAL N° 120

# LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, jueves 11 de julio del 2013

N° 133

## PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9154

## PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37785-RE-COMEX

**TOMO VIII**

2013  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).				
8472.10.00	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	0	A	15 %	
8472.30.00	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	0	A	15 %	
8472.90	Los demás:				
8472.90.10	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	0	A	5 %	
8472.90.90	Los demás	0	A	15 %	
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS partidas 84.69 a 84.72.				
8473.10	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69:				
8473.10.10	Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00	0	A	3 %	
8473.10.90	Las demás	0	A	15 %	
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8473.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	3 %	
8473.40.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A	15 %	
8473.50.00	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A	15 %	
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.				
8474.10.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	3 %	
8474.20.00	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	3 %	
8474.31.00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	0	A	3 %	
8474.31.00A	Únicamente de capacidad inferior o igual a 036 m <sup>3</sup>	10	E	3 %	
8474.32.00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8474.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8474.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8474.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.				
8475.10.00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	LIBRE	
8475.21.00	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A	LIBRE	
8475.29.00	Las demás	0	A	LIBRE	
8475.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.				
8476.21.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15 %	
8476.29.00	Las demás	15	E	15 %	
8476.81.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15 %	
8476.89.00	Las demás	15	E	15 %	
8476.90.00	Partes	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8477.10.00	Máquinas de moldear por inyección	0	A	3 %	
8477.20.00	Extrusoras	0	A	3 %	
8477.30.00	Máquinas de moldear por soplado	0	A	3 %	
8477.40.00	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	3 %	
8477.51.00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0	A	3 %	
8477.59.00	Los demás	0	A	3 %	
8477.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8477.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8478.10.00	Máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8478.90.00	Partes	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8479.10.00	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	10 %	
8479.20.00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0	A	3 %	
8479.30.00	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	A	3 %	
8479.40.00	Máquinas de cordelería o cablería	0	A	3 %	
8479.50.00	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	3 %	
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	10 %	
8479.81.00	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A	3 %	
8479.82	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:				
8479.82.10	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	0	A	3 %	
8479.82.20	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	0	A	LIBRE	
8479.82.90	Las demás	0	A	3 %	
8479.89	Los demás:				
8479.89.10	Humectadores y deshumectadores de aire	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8479.89.20	Torres de burbujas	0	A	LIBRE	
8479.89.30	Enceradoras y fregadoras de piso	0	A	3 %	
8479.89.40	Compactadores de basura	0	A	LIBRE	
8479.89.80	Las demás máquinas y aparatos de uso general	0	A	LIBRE	
8479.89.90	Los demás	0	A	3 %	
8479.90.00	Partes	0	A	3 %	
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.				
8480.10.00	Cajas de fundición	0	A	3 %	
8480.20.00	Placas de fondo para moldes	0	A	3 %	
8480.30.00	Modelos para moldes	0	A	3 %	
8480.41.00	Para el moldeo por inyección o compresión	0	A	3 %	
8480.49.00	Los demás	0	A	3 %	
8480.50.00	Moldes para vidrio	0	A	3 %	
8480.60	Moldes para materia mineral:				
8480.60.10	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8480.60.90	Los demás	0	A	3 %	
8480.71.00	Para moldeo por inyección o compresión.	0	A	3 %	
8480.79.00	Los demás	0	A	3 %	
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.				
8481.10.00	Válvulas reductoras de presión	0	A	LIBRE	
8481.20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:				
8481.20.10	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	0	A	10 %	
8481.20.90	Los demás	0	A	3 %	
8481.30.00	Válvulas de retención	0	A	LIBRE	
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad	0	A	LIBRE	
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares:				
8481.80.10	Grifos	0	A	10 %	
8481.80.10A	Únicamente grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	C	10 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8481.80.10B	Únicamente grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	C	10 %	
8481.80.20	Las demás válvulas	-	A	LIBRE	
8481.80.90	Las demás	0	A	3 %	
8481.90.00	Partes	0	A	LIBRE	
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS:				
8482.10.00	Rodamientos de bolas	0	A	3 %	
8482.20.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A	3 %	
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A	3 %	
8482.40.00	Rodamientos de agujas	0	A	3 %	
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A	3 %	
8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A	3 %	
8482.91.00	Bolas, rodillos y agujas	0	A	3 %	
8482.99.00	Las demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.				
8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:				
8483.10.10	Para usos marinos	0	A	5 %	
8483.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A	10 %	
8483.30.00	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A	10 %	
8483.40.00	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A	3 %	
8483.50.00	Volantes y poleas, incluidos los motones	0	A	10 %	
8483.60.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A	10 %	
8483.90.00	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
84.84	JUNTAS O EMPAQUETADURAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS O EMPAQUETADURAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.				
8484.10.00	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	5	C	LIBRE	
8484.20.00	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	5	C	LIBRE	
8484.90.00	Los demás	5	C	LIBRE	
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS ("WAFERS"), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO; PARTES Y ACCESORIOS.				
8486.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	0	A	3 %	
8486.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8486.20.00A	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	E	3 %	
8486.30.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0	A	3 %	
8486.40.00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0	A	3 %	
8486.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.				
8487.10.00	Hélices para barcos y sus paletas	0	A	5 %	
8487.90	Las demás:				
8487.90.10	Aros de obturación (retenes)	0	A	LIBRE	
8487.90.90	Las demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.				
8501.10.00	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	0	A	3 %	
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	0	A	3 %	
8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W :				
8501.31.10	Generadores de corriente continúa	0	A	3 %	
8501.31.20	Motores	0	A	3 %	
8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:				
8501.32.10	Generadores de corriente continua	0	A	3 %	
8501.32.20	Motores	0	A	3 %	
8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 KW:				
8501.33.10	Generadores de corriente continua	0	A	3 %	
8501.33.20	Motores	0	A	3 %	
8501.34	De potencia superior a 375 kW:				
8501.34.10	Generadores de corriente continua	0	A	3 %	
8501.34.20	Motores	0	A	3 %	
8501.40.00	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A	3 %	
8501.51.00	De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8501.52.00	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW	0	A	3 %	
8501.53.00	De potencia superior a 75 kW	0	A	3 %	
8501.61.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	3 %	
8501.62.00	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	0	A	3 %	
8501.63.00	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA	0	A	3 %	
8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA	0	A	3 %	
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.				
8502.11.00	De potencia inferior o igual a 75 KVA	0	A	3 %	
8502.12.00	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA	0	A	3 %	
8502.13.00	De potencia superior a 375 KVA	0	A	3 %	
8502.20.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A	10 %	
8502.31.00	De energía eólica	0	A	10 %	
8502.39.00	Los demás	0	A	10 %	
8502.40.00	Convertidores rotativos eléctricos	0	A	3 %	
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).				
8504.10.00	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A	3 %	
8504.21.00	De potencia inferior o igual a 650 KVA	0	A	3 %	
8504.22.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 KVA	0	A	3 %	
8504.23.00	De potencia superior a 10 000 KVA	0	A	3 %	
8504.31.00	De potencia inferior o igual a 1 KVA	0	A	3 %	
8504.32.00	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA	0	A	3 %	
8504.33.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	0	A	3 %	
8504.34.00	De potencia superior a 500 kVA.	0	A	3 %	
8504.40	Convertidores estáticos:				
8504.40.10	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina	0	A	5 %	
8504.40.90	Los demás	0	A	5 %	
8504.50.00	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A	15 %	
8504.90.00	Partes	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECCIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.				
8505.11.00	De metal	0	A	15 %	
8505.19.00	Los demás	0	A	15 %	
8505.20.00	Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A	10 %	
8505.90	Los demás, incluidas las partes:				
8505.90.10	Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A	10 %	
8505.90.90	Los demás	0	A	15 %	
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.				
8506.10	De dióxido de manganeso:				
8506.10.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	-	A	LIBRE	
8506.10.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.10.19A	Únicamente pilas cilíndricas secas de 15 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	E	5 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8506.10.19B	Únicamente pilas rectangulares de 15 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> y peso unitario inferior o igual a 1 200 g	15	G	5 %	
8506.10.20	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	0	A	5 %	
8506.30	De óxido de mercurio:				
8506.30.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.30.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.30.20	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	0	A	5 %	
8506.40	De óxido de plata:				
8506.40.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.40.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.40.20	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	0	A	5 %	
8506.50	De litio:				
8506.50.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.50.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.50.20	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	0	A	5 %	
8506.60	De aire-cinc:				
8506.60.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8506.60.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.60.20	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	0	A	5 %	
8506.80	Las demás pilas y baterías de pilas:				
8506.80.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.80.19	Las demás	0	A	5 %	
8506.80.20	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	0	A	5 %	
8506.90.00	Partes	5	G	5 %	
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.				
8507.10.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	E	15 %	
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo	15	E	15 %	
8507.30.00	De níquel - cadmio	0	A	15 %	
8507.40.00	De níquel - hierro	0	A	15 %	
8507.80.00	Los demás acumuladores	0	A	15 %	
8507.90.00	Partes	0	A	3 %	
8507.90.00A	Únicamente separadores	5	E	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.08	ASPIRADORAS.				
8508.11.00	De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del deposito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15	E	15 %	
8508.11.00A	Únicamente de uso industrial	0	A	15 %	
8508.19.00	Las demás	15	E	15 %	
8508.19.00A	Únicamente de uso industrial	0	A	15 %	
8508.60.00	Las demás aspiradoras	0	A	15 %	
8508.70	Partes :				
8508.70.10	Las demás de la subpartida 8479.90	0	A	3 %	
8508.70.90	Las demás	0	A	15 %	
85.09	APARATOS ELECTROMECAÑICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08.				
8509.40.00	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	E	5 %	
8509.80	Los demás aparatos:				
8509.80.11	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	15	E	5 %	
8509.80.12	Cepillos de diente eléctricos	15	E	5 %	
8509.80.19	Los demás.	15	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8509.80.91	Lustradoras de piso para uso doméstico	15	E	15 %	
8509.80.92	Trituradoras de desperdicios de cocina	15	E	10 %	
8509.80.99	Los demás	15	E	5 %	
8509.90.00	Partes	0	A	15 %	
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.				
8510.10.00	Afeitadoras	10	E	10 %	
8510.20	Máquinas de cortar el pelo o esquilar:				
8510.20.10	Aparatos para esquilar	10	E	15 %	
8510.20.90	Los demás	10	E	15 %	
8510.30.00	Aparatos de depilar	10	E	5 %	
8510.90	Partes:				
8510.90.10	Para aparatos de afeitarse	0	A	10 %	
8510.90.20	Para aparatos de esquilar	0	A	15 %	
8510.90.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.				
8511.10.00	Bujías de encendido	0	A	5 %	
8511.20.00	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0	A	5 %	
8511.30.00	Distribuidores; bobinas de encendido	0	A	5 %	
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:				
8511.40.10	De 32 voltios	0	A	5 %	
8511.40.90	Los demás	0	A	5 %	
8511.50	Los demás generadores:				
8511.50.10	Alternadores para uso marino	0	A	5 %	
8511.50.90	Los demás	0	A	5 %	
8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos	0	A	5 %	
8511.90	Partes:				
8511.90.10	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8511.90.90	Los demás	0	A	10 %	
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.				
8512.10.00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A	10 %	
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A	10 %	
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica	0	A	10 %	
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	E	10 %	
8512.90.00	Partes	5	C	10 %	
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.				
8513.10.00	Lámparas	5	E	10 %	
8513.90.00	Partes	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS.				
8514.10	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):				
8514.10.10	Para cerámica	0	A	10 %	
8514.10.90	Los demás	0	A	3 %	
8514.20	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:				
8514.20.10	Para cerámica	0	A	10 %	
8514.20.90	Los demás	0	A	3 %	
8514.30	Los demás hornos:				
8514.30.10	Para cerámica	0	A	10 %	
8514.30.10A	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	E	10 %	
8514.30.90	Los demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8514.30.90A	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	E	3 %	
8514.40	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:				
8514.40.10	Para cerámica	0	A	10 %	
8514.40.90	Los demás	0	A	3 %	
8514.90.00	Partes	0	A	3 %	
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.				
8515.11.00	Soldadores y pistolas para soldar	0	A	3 %	
8515.19.00	Los demás	0	A	3 %	
8515.21.00	Total o parcialmente automáticos	0	A	3 %	
8515.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8515.31.00	Total o parcialmente automáticos	0	A	3 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8515.39.00	Los demás	0	A	3 %	
8515.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
8515.90.00	Partes	0	A	3 %	
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.				
8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:				
8516.10.11	Desmontados o sin armar todavía	15	E	5 %	
8516.10.19	Los demás	15	E	15 %	
8516.10.21	Desmontados o sin armar todavía	15	E	5 %	
8516.10.29	Los demás	15	E	15 %	
8516.21.00	Radiadores de acumulación	15	E	15 %	
8516.29.00	Los demás	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8516.31	Secadores para el cabello:				
8516.31.10	Portátiles	15	E	10 %	
8516.31.90	Los demás	15	E	10 %	
8516.32	Los demás aparatos para el cuidado del cabello:				
8516.32.10	Portátiles	15	C	10 %	
8516.32.90	Los demás	15	C	10 %	
8516.33.00	Aparatos para secar las manos	15	E	15 %	
8516.40.00	Planchas eléctricas	10	E	5 %	
8516.50.00	Hornos de microondas	15	E	15 %	
8516.60	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:				
8516.60.10	Los demás hornos y asadores	15	E	15 %	
8516.60.90	Los demás	15	E	10 %	
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	15	E	10 %	
8516.72.00	Tostadores de pan	15	E	10 %	
8516.79.00	Los demás	15	E	10 %	
8516.80	Resistencias calentadoras:				
8516.80.10	Para planchas eléctricas	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8516.80.90	Los demás	0	A	15 %	
8516.90	Partes:				
8516.90.10	Para planchas eléctricas	0	A	15 %	
8516.90.90	Los demás	0	A	15 %	
85.17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS MÓVILES (CELULARES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.				
8517.11.00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A	5 %	
8517.12.00	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	0	A	5 %	
8517.18.00	Los demás	0	A	5 %	
8517.61.00	Estaciones base	0	A	5 %	
8517.62	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"):				
8517.62.10	Teletipo	0	A	10 %	
8517.62.90	Los demás	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8517.69.00	Los demás	0	A	5 %	
8517.70	Partes:				
8517.70.10	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	3 %	
8517.70.90	Los demás	0	A	5 %	
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.				
8518.10.00	Micrófonos y sus soportes	0	A	5 %	
8518.21.00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A	10 %	
8518.22.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A	5 %	
8518.29.00	Los demás	0	A	5 %	
8518.30.00	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A	10 %	
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8518.50	Equipos eléctricos para amplificación de sonido:				
8518.50.10	Para cinematografía	0	A	15 %	
8518.50.90	Los demás	0	A	10 %	
8518.90.00	Partes	0	A	10 %	
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.				
8519.20.00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	15	E	10 %	
8519.30.00	Giradiscos	15	E	10 %	
8519.30.00A	Únicamente con cambiador automático de discos, completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	5	E	10 %	
8519.50.00	Contestadores telefónicos	15	E	10 %	
8519.81	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:				
8519.81.11	Reproductores de sonido (tocacasetes)	15	E	10 %	
8519.81.11A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	10 %	
8519.81.12	Reproductores de sonido , excepto tocacasetes	15	E	5 %	
8519.81.13	Para grabación y reproducción de sonido, digitales o de casete	15	E	5 %	
8519.81.13A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	5 %	
8519.81.19	Los demás	15	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8519.81.90	Los demás	15	E	10 %	
8519.89.00	Los demás	15	E	10 %	
8519.89.00A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	10 %	
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.				
8521.10.00	De cinta magnética	15	E	5 %	
8521.10.00A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	5 %	
8521.10.00B	Únicamente aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	E	5 %	
8521.90.00	Los demás	15	E	5 %	
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 a 85.21:				
8522.10.00	Cápsulas fonocaptoras	0	A	15 %	
8522.90	Los demás:				
8522.90.10	Muebles	15	E	15 %	
8522.90.90	Las demás	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8522.90.90A	Únicamente muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	E	10 %	
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES ("SMART CARDS") Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.				
8523.21.	Tarjetas con banda magnética incorporada:				
8523.21.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.21.90	Los demás	0	A	15 %	
8523.29	Los demás:				
8523.29.10	Sin grabar	15	E	5 %	
8523.29.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	15	E	10 %	
8523.29.29	Los demás	15	E	15 %	
8523.29.31	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	15	E	LIBRE	
8523.29.32	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10	E	10 %	
8523.29.33	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	15	E	10 %	
8523.29.34	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	10	E	10 %	
8523.29.35	Las demás de carácter educativo	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8523.29.39	Las demás	15	E	15 %	
8523.29.41	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	-	A	LIBRE	
8523.29.42	Las demás, como soporte de sonido únicamente	15	E	10 %	
8523.29.42A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	10 %	
8523.29.43	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	15	E	10 %	
8523.29.43A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	10 %	
8523.29.44	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	15	E	10 %	
8523.29.44A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	10 %	
8523.29.45	Video películas, excepto de carácter educativo	5	E	5 %	
8523.29.46	Video películas de carácter educativo	15	E	5 %	
8523.29.46A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	5 %	
8523.29.47	Las demás de carácter educativo	15	E	15 %	
8523.29.47A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	15 %	
8523.29.49	Las demás	15	E	15 %	
8523.40	Soportes ópticos:				
8523.40.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.40.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10	C	5 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8523.40.21A	Únicamente para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	5 %	
8523.40.29	Los demás	10	C	15 %	
8523.40.29A	Únicamente para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	15 %	
8523.40.31	De carácter educativo	10	C	LIBRE	
8523.40.39	Los demás	10	C	15 %	
8523.40.41	Programas de entretenimiento	10	C	15 %	
8523.40.42	Otros programas, excepto de carácter educativo	10	C	5 %	
8523.40.43	Programas de carácter educativo	10	C	5 %	
8523.40.49	Los demás	10	C	10 %	
8523.40.91	Discos de video digital (DVD), de carácter educativo	10	E	5 %	
8523.40.92	Discos de video digital (DVD)	10	E	5 %	
8523.40.93	Los demás de carácter educativo	10	E	15 %	
8523.40.99	Los demás	10	E	15 %	
8523.51	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:				
8523.51.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.51.90	Los demás	10	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8523.52	Tarjetas inteligentes ("smart cards"):				
8523.52.10	Sin grabar	0	A	10 %	
8523.52.90	Los demás	0	A	10 %	
8523.59	Los demás:				
8523.59.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.59.90	Los demás	10	E	15 %	
8523.59.90A	Únicamente tarjetas y etiquetas, y sus partes	0	A	15 %	
8523.80	Los demás:				
8523.80.10	Sin grabar	0	A	5 %	
8523.80.21	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10	E	5 %	
8523.80.29	Los demás	10	E	15 %	
8523.80.31	Discos de larga duración	15	E	15 %	
8523.80.32	Discos de carácter educativo	5	E	LIBRE	
8523.80.39	Los demás discos	15	E	10 %	
8523.80.40	Matrices y moldes galvánicos	0	A	15 %	
8523.80.51	Programas de entretenimiento	10	E	15 %	
8523.80.52	Los demás programas, excepto de carácter educativo	10	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8523.80.53	Programas de carácter educativo	10	E	5 %	
8523.80.59	Los demás	10	E	3 %	
8523.80.91	De carácter educativo	10	E	15 %	
8523.80.99	Los demás	10	E	15 %	
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS.				
8525.50	Aparatos emisores:				
8525.50.10	Para estaciones de radiodifusión	0	A	LIBRE	
8525.50.20	De televisión	0	A	15 %	
8525.50.30	Para radioaficionados	0	A	10 %	
8525.50.90	Los demás	0	A	5 %	
8525.60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:				
8525.60.10	Para estaciones de radiodifusión	0	A	LIBRE	
8525.60.20	Para estaciones televisoras	0	A	15 %	
8525.60.30	Para radioaficionados	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8525.60.90	Los demás	0	A	5 %	
8525.80.00	Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	10	E	5 %	
8525.80.00A	Únicamente cámaras de televisión	0	A	5 %	
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.				
8526.10.00	Aparatos de radar	0	A	15 %	
8526.91.00	Aparatos de radionavegación	0	A	15 %	
8526.92	Aparatos de radiotelemando:				
8526.92.10	Control remoto para aparatos domésticos	0	A	15 %	
8526.92.90	Los demás	15	E	15 %	
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ:				
8527.12.00	Radiocasetes de bolsillo	15	E	5 %	
8527.13.00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	15	E	10 %	
8527.19.00	Los demás	15	E	5 %	
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido	15	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8527.29.00	Los demás	15	E	10 %	
8527.91	Combinados con grabador o reproductor de sonido				
8527.91.10	Para estaciones de radiodifusión	15	E	LIBRE	
8527.91.90	Los demás	15	E	5 %	
8527.92.00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	15	E	10 %	
8527.99.00	Los demás	15	E	10 %	
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO.				
8528.41.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5 %	
8528.49.00	Los demás	15	E	5 %	
8528.51.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5 %	
8528.59.00	Los demás	15	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8528.61.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5 %	
8528.69.00	Los demás	15	E	5 %	
8528.71.00	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	15	E	5 %	
8528.72.00	Los demás, en colores	15	E	5 %	
8528.73.00	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	15	E	5 %	
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28:				
8529.10.00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos	10	C	5 %	
8529.90	Las demás:				
8529.90.11	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	15	E	5 %	
8529.90.19	Los demás	15	E	15 %	
8529.90.90	Los demás	0	A	5 %	
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).				
8530.10.00	Aparatos para vías férreas o similares	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8530.80.00	Los demás aparatos	0	A	15 %	
8530.90.00	Partes	0	A	15 %	
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30.				
8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A	10 %	
8531.20.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	15 %	
8531.80	Los demás aparatos:				
8531.80.10	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	0	A	15 %	
8531.80.20	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	15	E	10 %	
8531.80.30	Los demás tableros anunciadores luminosos	0	A	15 %	
8531.80.40	Sirenas	0	A	10 %	
8531.80.90	Los demás	0	A	15 %	
8531.90.00	Partes	0	A	15 %	
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.				
8532.10.00	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kVAr (condensadores de potencia)	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8532.21.00	De tantalio	0	A	3 %	
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	0	A	10 %	
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A	3 %	
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A	3 %	
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	3 %	
8532.29.00	Los demás	0	A	3 %	
8532.30.00	Condensadores variables o ajustables	0	A	3 %	
8532.90.00	Partes	0	A	3 %	
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).				
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A	3 %	
8533.21.00	De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	3 %	
8533.29.00	Las demás	0	A	3 %	
8533.31.00	De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	3 %	
8533.39.00	Las demás	0	A	3 %	
8533.40.00	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A	3 %	
8533.90.00	Partes	0	A	3 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	0	A	3 %	
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS.				
8535.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A	3 %	
8535.21.00	Para una tensión inferior a 72,5 kV	0	A	3 %	
8535.29.00	Los demás	0	A	10 %	
8535.30.00	Seccionadores e interruptores	0	A	10 %	
8535.40.00	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	0	A	10 %	
8535.90	Los demás:				
8535.90.10	Cajas de empalme, conexión o distribución	0	A	10 %	
8535.90.90	Las demás	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS.				
8536.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A	10 %	
8536.10.00A	Únicamente cortacircuitos de fusible de seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	E	10 %	
8536.10.00B	Únicamente cortacircuitos de fusible de cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	E	10 %	
8536.20.00	Disyuntores	0	A	3 %	
8536.20.00A	Únicamente termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	C	3 %	
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	0	A	10 %	
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60V.	0	A	3 %	
8536.49.00	Los demás	0	A	3 %	
8536.49.00A	Únicamente relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	C	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8536.50.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	0	A	5 %	
8536.50.00A	Únicamente interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	G	5 %	
8536.50.00B	Únicamente arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	G	5 %	
8536.50.00C	Únicamente interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	G	5 %	
8536.61.00	Portalámparas	15	G	10 %	
8536.69.00	Los demás	15	E	10 %	
8536.70	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:				
8536.70.10	De plástico	15	G	6 %	
8536.70.20	De cobre	15	G	15 %	
8536.70.90	Los demás	0	A	10 %	
8536.90	Los demás aparatos:				
8536.90.10	Cajas de empalmes, conexión o distribución	0	A	10 %	
8536.90.90	Los demás	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.				
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1 000 V	10	G	10 %	
8537.20.00	Para una tensión superior a 1 000 V	10	G	10 %	
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.				
8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	5	C	10 %	
8538.90.00	Las demás	0	A	5 %	
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.				
8539.10.00	Faros o unidades "sellados"	5	C	10 %	
8539.21.00	Halógenos de wolframio (tungsteno)	5	C	10 %	
8539.22.00	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	0	A	10 %	
8539.29.00	Los demás	5	C	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente	5	E	5 %	
8539.31.00A	Únicamente tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A	5 %	
8539.31.00B	Únicamente con ahorrador de energía	0	A	5 %	
8539.32.00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	E	10 %	
8539.39	Los demás:				
8539.39.10	Las demás lámparas fluorescentes	5	E	5 %	
8539.39.90	Las demás	5	E	10 %	
8539.41.00	Lámparas de arco	0	A	3 %	
8539.49.00	Los demás	0	A	3 %	
8539.90.00	Partes	0	A	15 %	
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.				
8540.11.00	En colores	0	A	10 %	
8540.12.00	En blanco y negro u otros monocromos	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8540.20.00	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A	10 %	
8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A	10 %	
8540.50.00	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A	10 %	
8540.60.00	Los demás tubos catódicos	0	A	10 %	
8540.71.00	Magnetrones	0	A	10 %	
8540.72.00	Klistrones	0	A	10 %	
8540.79.00	Los demás	0	A	10 %	
8540.81.00	Tubos receptores o amplificadores	0	A	10 %	
8540.89.00	Los demás	0	A	10 %	
8540.91.00	De tubos catódicos	0	A	10 %	
8540.99.00	Las demás	0	A	10 %	
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTÁICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.				
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	10 %	
8541.29.00	Los demás	0	A	10 %	
8541.30.00	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A	10 %	
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A	10 %	
8541.50.00	Los demás dispositivos semiconductores	0	A	10 %	
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados	0	A	10 %	
8541.90.00	Partes	0	A	10 %	
85.42	CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS.				
8542.31.00	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0	A	10 %	
8542.32.00	Memorias	0	A	10 %	
8542.33.00	Amplificadores	0	A	10 %	
8542.39.00	Los demás	0	A	10 %	
8542.90.00	Partes	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8543.10.00	Aceleradores de partículas	0	A	3 %	
8543.20.00	Generadores de señales	0	A	15 %	
8543.30.00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A	3 %	
8543.70	Las demás máquinas y aparatos				
8543.70.10	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	15	C	LIBRE	
8543.70.90	Los demás	0	A	15 %	
8543.90	Partes:				
8543.90.10	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	0	A	10 %	
8543.90.20	Para sincronizadores	0	A	15 %	
8543.90.30	Microestructuras electrónicas	0	A	10 %	
8543.90.90	Las demás	0	A	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.				
8544.11.00	De cobre	0	A	10 %	
8544.19.00	Los demás	0	A	10 %	
8544.20	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:				
8544.20.10	Para computadoras	5	E	3 %	
8544.20.90	Los demás	5	E	3 %	
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	E	10 %	
8544.42.00	Provistos de piezas de conexión	0	A	10 %	
8544.42.00A	Únicamente conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	G	10 %	
8544.42.00B	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8544.49	Los demás:				
8544.49.11	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares	15	G	15 %	
8544.49.11A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	15 %	
8544.49.12	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	15	G	10 %	
8544.49.12A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	
8544.49.19	Los demás	15	G	10 %	
8544.49.19A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8544.49.20	Cables planos de cobre, bajante para antena de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	15	G	15 %	
8544.49.20A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	15 %	
8544.49.30	Cables porta-electrodo (para soldadura eléctrica por arco)	15	G	3 %	
8544.49.30A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	3 %	
8544.49.40	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 ° C y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	15	G	10 %	
8544.49.40A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	
8544.49.90	Los demás	15	G	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8544.49.90A	Únicamente hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	H	10 %	
8544.60	Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1 000 V.:				
8544.60.10	Con pieza de conexión	15	H	10 %	
8544.60.91	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	15	H	3 %	
8544.60.92	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	15	H	10 %	
8544.60.93	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	15	H	10 %	
8544.60.99	Los demás	15	H	10 %	
8544.70.00	Cables de fibras ópticas	0	A	10 %	
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS:				
8545.11.00	De los tipos utilizados en hornos	0	A	3 %	
8545.19.00	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8545.20.00	Escobillas	0	A	15 %	
8545.90.00	Los demás	0	A	15 %	
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.				
8546.10.00	De vidrio	0	A	15 %	
8546.20.00	De cerámica	0	A	15 %	
8546.90.00	Los demás	0	A	15 %	
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLAS PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.				
8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica	0	A	15 %	
8547.20.00	Piezas aislantes de plástico	0	A	15 %	
8547.90	Los demás:				
8547.90.10	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8547.90.90	Los demás	0	A	10 %	
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8548.10.00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	E	10 %	
8548.10.00A	Únicamente de plomo	0	A	10 %	
8548.90	Los demás				
8548.90.10	Microestructuras electrónicas	0	A	10 %	
8548.90.90	Los demás	0	A	5 %	
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.				
8601.10.00	De fuente externa de electricidad	0	A	15 %	
8601.20.00	De acumuladores eléctricos	0	A	15 %	
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.				
8602.10.00	Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8602.90.00	Los demás	0	A	15 %	
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.				
8603.10	De fuente externa de electricidad:				
8603.10.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8603.10.90	Los demás	0	A	15 %	
8603.90	Los demás:				
8603.90.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8603.90.90	Los demás	0	A	15 %	
86.04	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).				
8604.00.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8604.00.90	Los demás	0	A	15 %	
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).				
8605.00.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8605.00.90	Los demás	0	A	15 %	
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).				
8606.10	Vagones cisterna y similares:				
8606.10.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.10.90	Los demás	0	A	15 %	
8606.30	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10:				
8606.30.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.30.90	Los demás	0	A	15 %	
8606.91	Cubiertos y cerrados:				
8606.91.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.91.90	Los demás	0	A	15 %	
8606.92	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm:				
8606.92.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.92.90	Los demás	0	A	15 %	
8606.99	Los demás:				
8606.99.10	Con carrocería de metal	0	A	15 %	
8606.99.90	Los demás	0	A	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.				
8607.11.00	Bojes y "bissels", de tracción	0	A	15 %	
8607.12.00	Los demás bojes y "bissels"	0	A	15 %	
8607.19.00	Los demás, incluidas las partes	0	A	15 %	
8607.21.00	Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A	15 %	
8607.29.00	Los demás	0	A	15 %	
8607.30.00	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A	15 %	
8607.91.00	De locomotoras o locotractores	0	A	15 %	
8607.99.00	Las demás	0	A	15 %	
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.	0	A	15 %	
86.09	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.				
8609.00.11	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8609.00.12	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros	0	A	15 %	
8609.00.19	Los demás	0	A	15 %	
8609.00.90	Los demás	0	A	15 %	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).				
8701.10.00	Motocultores	0	A	LIBRE	
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques:				
8701.20.10	Nuevos	0	A	10 %	
8701.20.20	Usados	0	A	10 %	
8701.30.00	Tractores de orugas	0	A	LIBRE	
8701.90	Los demás:				
8701.90.10	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A	LIBRE	
8701.90.90	Los demás	0	A	10 %	
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.				
8702.10	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):				
8702.10.11	Nuevos	15	E2	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8702.10.11A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.19	Los demás	15	E2	5 %	
8702.10.19A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.21	Nuevos	15	E2	5 %	
8702.10.21A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.29	Los demás	15	E2	5 %	
8702.10.29A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.91	Nuevos	15	E2	5 %	
8702.10.91A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.10.99	Los demás	15	E2	5 %	
8702.10.99A	Únicamente de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	E2	5 %	
8702.90	Los demás:				
8702.90.11	Nuevos	10	E2	5 %	
8702.90.11A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.11B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8702.90.11C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.19	Los demás	10	E2	5 %	
8702.90.19A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.19B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.19C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.21	Nuevos	10	E2	5 %	
8702.90.21A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.21B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.21C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8702.90.29	Los demás	10	E2	5 %	
8702.90.29A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.29B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.29C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.91	Nuevos	10	E2	5 %	
8702.90.91A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.91B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.91C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.99	Los demás	10	E2	5 %	
8702.90.99A	Únicamente de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8702.90.99B	Únicamente de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
8702.90.99C	Únicamente de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5 %	
87.03	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.				
8703.10.00	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	30	E2	5 %	
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm <sup>3</sup> :				
8703.21.11	Nuevos	20	E2	10 %	
8703.21.19	Los demás	20	E2	10 %	
8703.21.21	Nuevos	20	E2	10 %	
8703.21.29	Los demás	20	E2	10 %	
8703.21.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.31A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.21.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.18 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.32A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15 %	
8703.21.33	Nuevos, los demás	20	E2	18 %	
8703.21.33A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	18 %	
8703.21.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.34A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15 %	
8703.21.35	Usados, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.18 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.35A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15 %	
8703.21.39	Los demás, usados	20	E2	18 %	
8703.21.39A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	18 %	
8703.21.41	Nuevos	20	E2	3 %	
8703.21.49	Los demás	20	E2	3 %	
8703.21.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.14 500.00	20	E2	18 %	
8703.21.53	Nuevos, los demás	20	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.21.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.55	Usados, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.14 500.00	20	E2	18 %	
8703.21.59	Los demás, usados	20	E2	20 %	
8703.21.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.91A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.91B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.92A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.92B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/.14 500.00	20	E2	18 %	
8703.21.93A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	18 %	
8703.21.93B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	18 %	
8703.21.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14 500.00 sin exceder de B/.15 000.00	20	E2	20 %	
8703.21.94A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.94B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	20 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.21.95	Nuevos, los demás	20	E2	20 %	
8703.21.95A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.95B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	20	E2	15 %	
8703.21.96A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.96B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	15 %	
8703.21.97	Usados, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.14 500.00	20	E2	18 %	
8703.21.97A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	18 %	
8703.21.97B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	18 %	
8703.21.98	Usados, con valor CIF superior a B/.14 500.00 sin exceder de B/.15 000.00	20	E2	20 %	
8703.21.98A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.98B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.99	Los demás, usados	20	E2	20 %	
8703.21.99A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	20 %	
8703.21.99B	Únicamente cuadraciclos (cuatrimotos)	30	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22	De cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup> :				
8703.22.11	Nuevos	15	E2	10 %	
8703.22.11A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.22.19	Los demás	15	E2	10 %	
8703.22.19A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.22.21	Nuevos	25	E2	10 %	
8703.22.21A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2		
8703.22.29	Los demás	25	E2	10 %	
8703.22.29A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	10 %	
8703.22.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.31A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.18 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.32A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.33	Nuevos, los demás	25	E2	18 %	
8703.22.33A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.22.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.34A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.35	Usados, con valor CIF superior a B/.12 000.00 sin exceder de B/.18 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.35A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.39	Los demás, usados	25	E2	18 %	
8703.22.39A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.22.41	Nuevos	25	E2	3 %	
8703.22.41A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22.49	Los demás	25	E2	3 %	
8703.22.49A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	3 %	
8703.22.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.51A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	15 %	
8703.22.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.22.52A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	18 %	
8703.22.53	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.22.53A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	20 %	
8703.22.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22.54A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	15 %	
8703.22.55	Usados con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.22.55A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	18 %	
8703.22.59	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.22.59A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	20	E2	20 %	
8703.22.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.91A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	25	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22.92A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.22.93A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.22.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.22.94A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.22.95	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.22.95A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.22.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.22.96A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.22.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.22.97A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.22.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.22.98A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.22.99	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.22.99A	Únicamente de cilindrada superior a 1 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.23	De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm <sup>3</sup> :				
8703.23.11	Nuevos	15	C	10 %	
8703.23.11A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.23.19	Los demás	15	C	10 %	
8703.23.19A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.23.21	Nuevos	25	E2	10 %	
8703.23.21A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	10 %	
8703.23.29	Los demás	25	E2	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.23.29A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	10 %	
8703.23.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.31A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.32A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.33	Nuevos, los demás	25	E2	18 %	
8703.23.33A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00.	25	E2	15 %	
8703.23.34A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.23.35A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.39	Los demás, usados	25	E2	18 %	
8703.23.39A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.41	Nuevos	25	E2	3 %	
8703.23.41A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	3 %	
8703.23.49	Los demás	25	E2	3 %	
8703.23.49A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	3 %	
8703.23.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.51A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.23.52A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.53	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.23.53A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.23.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.54A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.23.55A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.59	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.23.59A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.23.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.91A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.92	Nuevos, con valor CIF superior B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.92A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.93	Nuevos, con valor CIF superior B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.23.93A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.23.94A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.23.95	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.23.95A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.23.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.23.96A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.23.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.23.97A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.23.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.23.98A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.23.99	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.23.99A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.24	De cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup> :				
8703.24.11	Nuevos	15	C	10 %	
8703.24.11A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.24.19	Los demás	15	C	10 %	
8703.24.19A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.24.21	Nuevos	30	E2	10 %	
8703.24.21A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	10 %	
8703.24.29	Los demás	30	E2	10 %	
8703.24.29A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	10 %	
8703.24.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.31A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.32A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.33	Nuevos, los demás	30	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.24.33A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00.	30	E2	15 %	
8703.24.34A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.35A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.39	Los demás, usados	30	E2	18 %	
8703.24.39A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.41	Nuevos	30	E2	3 %	
8703.24.41A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	3 %	
8703.24.49	Los demás	30	E2	3 %	
8703.24.49A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	3 %	
8703.24.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.51A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.24.52A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.53	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.24.53A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.54A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.24.55A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.59	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.24.59A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.91A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.24.92A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.24.93A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.94	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.24.94A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.24.95	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.24.95A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.24.96	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.24.96A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.24.97	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.24.97A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.24.99	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.24.99A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup> :				
8703.31.11	Nuevos	15	E2	10 %	
8703.31.11A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.31.19	Los demás	15	E2	10 %	
8703.31.19A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.31.21	Nuevos	25	E2	10 %	
8703.31.21A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.31.29	Los demás	25	E2	10 %	
8703.31.29A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	10 %	
8703.31.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.31A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.32A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.33	Nuevos, los demás	25	E2	18 %	
8703.31.33A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00.	25	E2	15 %	
8703.31.34A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.35A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.31.39	Los demás, usados	25	E2	18 %	
8703.31.39A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.41	Nuevos	25	E2	3 %	
8703.31.41A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	3 %	
8703.31.49	Los demás	25	E2	3 %	
8703.31.49A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	3 %	
8703.31.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.51A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.31.52A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.53	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.31.53A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.31.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.54A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.31.55A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.59	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.31.59A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.91A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.92A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.31.93A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.31.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.31.94A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.95	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.31.95A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.31.96A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	15 %	
8703.31.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.31.97A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	18 %	
8703.31.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.31.98A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	
8703.31.99	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.31.99A	Únicamente de cilindrada inferior o igual a 1 300 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	20	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.32	De cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> :				
8703.32.11	Nuevos	15	E2	10 %	
8703.32.11A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.32.19	Los demás	15	E2	10 %	
8703.32.19A	Únicamente carros fúnebres	20	E2	10 %	
8703.32.21	Nuevos	25	E2	10 %	
8703.32.21A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	10 %	
8703.32.29	Los demás	25	E2	10 %	
8703.32.29A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	10 %	
8703.32.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.31A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.32.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.32A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.33	Nuevos, los demás	25	E2	18 %	
8703.32.33A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.34A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.35A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.39	Los demás, usados	25	E2	18 %	
8703.32.39A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.41	Nuevos	25	E2	3 %	
8703.32.41A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.32.49	Los demás	25	E2	3 %	
8703.32.49A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	3 %	
8703.32.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.51A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.32.52A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.53	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.32.53A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.54A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.32.55A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.59	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.32.59A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.91A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.92A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.32.93A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.32.94A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.32.95	Nuevos, los demás	25	E2	20 %	
8703.32.95A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	25	E2	15 %	
8703.32.96A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	15 %	
8703.32.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	25	E2	18 %	
8703.32.97A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	18 %	
8703.32.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	25	E2	20 %	
8703.32.98A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	30	E2	20 %	
8703.32.99	Los demás, usados	25	E2	20 %	
8703.32.99A	Únicamente de cilindrada superior a 2 000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 c m <sup>3</sup> (excepto con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada o con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras)	30	E2	20 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.33	De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :				
8703.33.11	Nuevos	15	C	10 %	
8703.33.11A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.33.19	Los demás	15	C	10 %	
8703.33.19A	Únicamente carros fúnebres	20	C	10 %	
8703.33.21	Nuevos	30	E2	10 %	
8703.33.21A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	10 %	
8703.33.29	Los demás	30	E2	10 %	
8703.33.29A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	10 %	
8703.33.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.31A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.32A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.33	Nuevos, los demás	30	E2	18 %	
8703.33.33A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.33.34A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.35A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.39	Los demás, usados	30	E2	18 %	
8703.33.39A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.41	Nuevos	30	E2	3 %	
8703.33.41A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	3 %	
8703.33.49	Los demás	30	E2	3 %	
8703.33.49A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	3 %	
8703.33.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.51A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.33.52A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.53	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.33.53A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.33.54A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.33.55A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.59	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.33.59A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.91	Nuevos, de valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.91A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.92A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.33.93A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.33.94A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.95	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.33.95A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de	25	E2	20 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
	transferencia de dos rangos incorporada)				

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.33.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.33.96A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	15 %	
8703.33.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.33.97A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	18 %	
8703.33.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.33.98A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.33.99	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.33.99A	Únicamente con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada)	25	E2	20 %	
8703.90	Los demás:				
8703.90.11	Nuevos	30	E2	10 %	
8703.90.19	Los demás	30	E2	10 %	
8703.90.21	Nuevos	30	E2	10 %	
8703.90.29	Los demás	30	E2	10 %	
8703.90.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.32	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.90.33	Nuevos, los demás	30	E2	18 %	
8703.90.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.35	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/18 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.39	Los demás, usados	30	E2	18 %	
8703.90.41	Nuevos	30	E2	3 %	
8703.90.49	Los demás	30	E2	3 %	
8703.90.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.52	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.90.53	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.90.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.55	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.90.59	Los demás, usados	30	E2	20 %	
8703.90.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/5 000.00 sin exceder de B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8703.90.94	Nuevos, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.90.95	Nuevos, los demás	30	E2	20 %	
8703.90.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12 000.00	30	E2	15 %	
8703.90.97	Usados, con valor CIF superior a B/12 000.00 sin exceder de B/14 500.00	30	E2	18 %	
8703.90.98	Usados, con valor CIF superior a B/14 500.00 sin exceder de B/15 000.00	30	E2	20 %	
8703.90.99	Los demás, usados	30	E2	20 %	
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.				
8704.10	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:				
8704.10.10	Nuevos	15	C	10 %	
8704.10.20	Usados	15	C	10 %	
8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t:				
8704.21.10	Nuevos	5	E2	8 %	
8704.21.10A	Únicamente vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina	10	E2	8 %	
8704.21.10B	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina, de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.	10	E2	8 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8704.21.10C	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.)	15	E2	8 %	
8704.21.10D	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	8 %	
8704.21.20	Usados	5	E2	8 %	
8704.21.20A	Únicamente vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina	10	E2	8 %	
8704.21.20B	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina, de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.	10	E2	8 %	
8704.21.20C	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.)	15	E2	8 %	
8704.21.20D	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	8 %	
8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t:				
8704.22.10	Nuevos	15	E	5 %	
8704.22.20	Usados	15	E	5 %	
8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20t:				
8704.23.10	Nuevos	15	E	10 %	
8704.23.20	Usados	15	E	10 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:				
8704.31.10	Nuevos	10	E2	10 %	
8704.31.10A	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.)	15	E2	10 %	
8704.31.10B	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	10 %	
8704.31.20	Usados	10	E2	10 %	
8704.31.20A	Únicamente vehículo con compartimiento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2,5 t.)	15	E2	10 %	
8704.31.20B	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	10 %	
8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5t:				
8704.32.10	Nuevos	15	E2	10 %	
8704.32.20	Usados	15	E2	10 %	
8704.9	Los demás:				
8704.90.10	Nuevos	15	E2	10 %	
8704.90.20	Usados	15	E2	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES - TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).				
8705.10	Camiones grúa:				
8705.10.10	Nuevos	20	E2	5 %	
8705.10.20	Usados	20	E2	5 %	
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación:				
8705.20.10	Nuevos	20	E2	10 %	
8705.20.20	Usados	20	E2	10 %	
8705.30	Camiones de bomberos:				
8705.30.10	Nuevos	20	E2	10 %	
8705.30.20	Usados	20	E2	10 %	
8705.40	Camiones hormigonera:				
8705.40.10	Nuevos	20	C	3 %	
8705.40.20	Usados	20	C	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8705.90	Los demás:				
8705.90.10	Nuevos	20	C	10 %	
8705.90.20	Usados	20	C	10 %	
87.06	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.				
8706.00.10	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15	E	15 %	
8706.00.90	Los demás	15	E	15 %	
8706.00.90A	Únicamente de autobuses	10	E	15 %	
87.07	carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas:				
8707.10.00	De vehículos de la partida 87.03	20	E	15 %	
8707.90	Las demás:				
8707.90.11	Para autobuses	20	E	15 %	
8707.90.11A	Únicamente de los vehículos de las partidas 87 01, 87 02, y 87 04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704 21 51 y 8704 31 51	15	E	15 %	
8707.90.19	Las demás	20	E	15 %	
8707.90.19A	Únicamente de los vehículos de las partidas 8701, 8702, y 8704, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704 21 51 y 8704 31 51	15	E	15 %	
8707.90.21	De tractores de carretera para semirremolque	20	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8707.90.21A	Únicamente de los vehículos de las partidas 8701, 8702, y 8704, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704 21 51 y 8704 31 51	15	E	10 %	
8707.90.22	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	-	A	LIBRE	
8707.90.29	Los demás	20	E	10 %	
8707.90.29A	Únicamente de los vehículos de las partidas 8701, 8702, y 8704, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704 21 51 y 8704 31 51	15	E	10 %	
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.				
8708.10.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	C	5 %	
8708.21.00	Cinturones de seguridad	10	E	5 %	
8708.29	Los demás:				
8708.29.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.29.90	Los demás	10	C	5 %	
8708.30	Frenos y servofrenos; sus partes:				
8708.30.10	Guarniciones de frenos montadas para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.30.90	Los demás	10	C	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8708.30.90A	Únicamente sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A	5 %	
8708.40	Cajas de cambio y sus partes:				
8708.40.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	-	A	LIBRE	
8708.40.90	Los demás	10	E	5 %	
8708.40.90A	Únicamente cajas de cambio	10	C	5 %	
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión y ejes portadores; sus partes:				
8708.50.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	E	LIBRE	
8708.50.90	Los demás	10	E	5 %	
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios:				
8708.70.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.70.90	Los demás	10	C	5 %	
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):				
8708.80.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	-	A	LIBRE	
8708.80.90	Los demás	10	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8708.80.90A	Únicamente amortiguadores de suspensión	10	C	5 %	
8708.91	Radiadores y sus partes:				
8708.91.10	Tanques de bronce y plástico para radiadores	10	E	3 %	
8708.91.20	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	10	E	LIBRE	
8708.91.90	Los demás	10	E	15 %	
8708.91.90A	Únicamente radiadores	10	C	15 %	
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:	10	E	5 %	
8708.93	Embragues y sus partes:				
8708.93.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.93.20	Para tractores de oruga	10	C	5 %	
8708.93.31	Completos nuevos	10	C	5 %	
8708.93.32	Completos usados o reconstruidos	10	C	15 %	
8708.93.33	Discos nuevos, usados o reconstruidos	10	C	15 %	
8708.93.34	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	10	C	15 %	
8708.93.39	Las demás partes	10	C	5 %	
8708.93.90	Los demás	10	C	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:				
8708.94.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	-	A	LIBRE	
8708.94.90	Los demás.	10	E	5 %	
8708.94.90A	Únicamente volantes, columnas y cajas de dirección	10	C	5 %	
8708.95.00	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	E	5 %	
8708.99	Los demás:				
8708.99.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	10	C	LIBRE	
8708.99.90	Los demás	10	C	5 %	
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.				
8709.11.00	Eléctricas	10	E	3 %	
8709.19.00	Las demás	5	E	3 %	
8709.9	Partes:				
8709.90.11	Con neumáticos	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8709.90.19	Las demás	15	E	15 %	
8709.90.90	Las demás	15	E	10 %	
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS.	10	E	15 %	
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.				
8711.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> :				
8711.10.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.10.10A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.10.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
8711.10.20A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> :				
8711.20.11	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.20.11A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.20.19	Las demás	10	E2	15 %	
8711.20.19A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8711.20.21	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.20.21A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.20.29	Los demás	10	E2	15 %	
8711.20.29A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> :				
8711.30.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.30.10A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.30.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
8711.30.20A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> :				
8711.40.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.40.10A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.40.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
8711.40.20A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.50	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> :				
8711.50.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8711.50.10A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.50.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
8711.50.20A	Únicamente tricimotos (trimotos)	30	E2	15 %	
8711.90	Los demás:				
8711.90.10	Nuevas (os)	10	E2	15 %	
8711.90.20	Usadas (os)	10	E2	15 %	
87.12	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.				
8712.00.10	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	15	E2	5 %	
8712.00.20	Bicicletas tipo BMX	15	E2	10 %	
8712.00.30	Bicicletas montaÑeras y las de carrera	15	E2	10 %	
8712.00.90	Las demás	15	E2	15 %	
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.				
8713.10.00	Sin mecanismo de propulsión	5	E	LIBRE	
8713.90.00	Los demás	5	E	LIBRE	
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 a 87.13.				
8714.11.00	Sillines (asientos)	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8714.19	Los demás:				
8714.19.10	Ruedas con bandajes	10	C	15 %	
8714.19.20	Ruedas con neumáticos	10	C	15 %	
8714.19.30	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	10	C	15 %	
8714.19.90	Los demás	10	C	10 %	
8714.20	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos:				
8714.20.10	Ruedas con bandajes	5	E	LIBRE	
8714.20.20	Ruedas con neumáticos	5	E	LIBRE	
8714.20.90	Los demás	5	E	LIBRE	
8714.91.00	Cuadros y horquillas, y sus partes	10	E	10 %	
8714.91.00A	Únicamente partes	5	E	10 %	
8714.92	Llantas y radios:				
8714.92.10	Ruedas con bandajes	10	E	15 %	
8714.92.20	Ruedas con neumáticos	10	E	15 %	
8714.92.90	Los demás	5	E	10 %	
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres	5	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8714.94.00	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5	E	10 %	
8714.95.00	Sillines (asientos)	5	E	10 %	
8714.96.00	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	5	E	10 %	
8714.99.00	Los demás	5	E	10 %	
8714.99.00A	Únicamente manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	E	10 %	
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.				
8715.00.10	Coches, sillas y vehículos similares	15	E	10 %	
8715.00.91	Aros metálicos equipados con bandajes	15	E	15 %	
8715.00.99	Los demás	15	E	10 %	
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.				
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana:				
8716.10.10	Nuevos	15	E	15 %	
8716.10.20	Usados	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola:				
8716.20.10	Nuevos	10	E	10 %	
8716.20.20	Usados	10	E	10 %	
8716.31	Cisternas:				
8716.31.11	Nuevos	10	E	3 %	
8716.31.19	Los demás	10	E	3 %	
8716.31.91	Nuevos	10	E	10 %	
8716.31.99	Los demás	10	E	10 %	
8716.39	Los demás:				
8716.39.11	Nuevos	10	E2	10 %	
8716.39.19	Los demás	10	E2	10 %	
8716.39.21	Nuevos	10	E2	10 %	
8716.39.29	Los demás	10	E2	10 %	
8716.39.91	Nuevos	10	E2	10 %	
8716.39.99	Los demás	10	E2	10 %	
8716.40	Los demás remolques y semirremolques:				
8716.40.10	Nuevos	10	E2	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8716.40.20	Usados	10	E2	15 %	
8716.80	Los demás vehículos:				
8716.80.10	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	10	E2	15 %	
8716.80.20	Carretillas para transportar ataúdes	10	E2	15 %	
8716.80.90	Las demás	10	E2	15 %	
8716.90	Partes:				
8716.90.10	Ruedas equipadas con bandajes	15	C	15 %	
8716.90.20	Ruedas equipadas con neumáticos	15	C	15 %	
8716.90.90	Las demás	15	C	10 %	
8801.00.00	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR.	15	C	15 %	
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.				
8802.11.00	De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	15	C	15 %	
8802.12.00	De peso en vacío superior a 2 000 kg	15	C	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8802.20	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:				
8802.20.10	De uso Comercial	15	C	15 %	
8802.20.90	Los demás	15	C	15 %	
8802.30	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg., pero inferior o igual a 15 000 kg:				
8802.30.10	De uso Comercial	15	C	15 %	
8802.30.90	Los demás	15	C	15 %	
8802.40	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg:				
8802.40.10	De uso Comercial	0	A	10 %	
8802.40.90	Los demás	0	A	10 %	
8802.60	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:				
8802.60.10	De uso Comercial	0	A	15 %	
8802.60.90	Los demás	0	A	15 %	
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01. u 88.02.				
8803.10.00	Hélices y rotores, y sus partes	0	A	15 %	
8803.20.00	Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8803.30.00	Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A	10 %	
8803.90.00	Las demás	0	A	15 %	
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	5	A	15 %	
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.				
8805.10.00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A	15 %	
8805.21.00	Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A	15 %	
8805.29.00	Los demás	0	A	15 %	
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.				
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	-	A	15 %	
8901.20.00	Barcos cisterna	0	A	15 %	
8901.30.00	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A	15 %	
8901.90.00	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	-	A	10 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.				
8902.00.10	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	10 %	
8902.00.90	Los demás	-	A	15 %	
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.				
8903.10.00	Embarcaciones inflables	15	E	15 %	
8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:				
8903.91.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	15 %	
8903.91.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	10 %	
8903.91.90	Los demás	15	E	15 %	
8903.92	Barcos de motor, excepto los de motor fuera Borda:				
8903.92.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	5 %	
8903.92.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	5 %	
8903.92.90	Los demás	15	E	15 %	
8903.99	Los demás:				
8903.99.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8903.99.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	5 %	
8903.99.90	Los demás	15	E	15 %	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EM PUJADORES.	0	A	15 %	
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.				
8905.10.00	Dragas	0	A	15 %	
8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	15 %	
8905.90.00	Los demás	0	A	15 %	
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.				
8906.10.00	Navíos de guerra	0	A	15 %	
8906.90.00	Los demás	0	A	15 %	
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).				
8907.10.00	Balsas inflables	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8907.90	Los demás:				
8907.90.10	Boyas y balizas	0	A	5 %	
8907.90.90	Los demás	0	A	15 %	
89.08	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.				
8908.00.10	De guerra	0	A	15 %	
8908.00.21	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15 %	
8908.00.22	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	0	A	15 %	
8908.00.29	Los demás	0	A	15 %	
8908.00.31	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15 %	
8908.00.39	Los demás	0	A	15 %	
8908.00.41	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15 %	
8908.00.42	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15 %	
8908.00.49	Los demás	0	A	15 %	
8908.00.50	De remolcadores y barcos de salvamento.	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
8908.00.60	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	0	A	15 %	
8908.00.90	Los demás	0	A	15 %	
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.				
9001.10.00	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A	10 %	
9001.20.00	Hojas y placas de materia polarizante	0	A	10 %	
9001.30.00	Lentes de contacto	5	E	10 %	
9001.40.00	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A	3 %	
9001.50.00	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A	3 %	
9001.90	Los demás:				
9001.90.10	Tramos para artes gráficas sin montar	5	E	10 %	
9001.90.90	Los demás	5	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.				
9002.11.00	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	0	A	5 %	
9002.19.00	Los demás	0	A	5 %	
9002.20.00	Filtros	0	A	10 %	
9002.90	Los demás:				
9002.90.10	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	0	A	15 %	
9002.90.90	Los demás	0	A	10 %	
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.				
9003.11.00	De plástico	0	A	10 %	
9003.19.00	De otras materias	0	A	5 %	
9003.90.00	Partes	0	A	10 %	
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
9004.10.00	Gafas (anteojos) de sol	15	E	5 %	
9004.90.00	Las demás	15	E	5 %	
9004.90.00A	Únicamente gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMÍA.				
9005.10.00	Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	E	10 %	
9005.80.00	Los demás instrumentos	0	A	10 %	
9005.90.00	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A	10 %	
90.06	CÁMARAS FOTOGRAFÍCAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.				
9006.10.00	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A	3 %	
9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A	10 %	
9006.40.00	Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	E	10 %	
9006.51.00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	E	5 %	
9006.52	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:				
9006.52.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9006.52.90	Los demás	15	E	5 %	
9006.53	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:				
9006.53.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	10 %	
9006.53.90	Los demás	15	E	5 %	
9006.59	Las demás:				
9006.59.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	10 %	
9006.59.90	Los demás	15	E	5 %	
9006.61.00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	E	10 %	
9006.69	Los demás:				
9006.69.10	Lámparas, cubos de destello y similares	10	E	5 %	
9006.69.90	Los demás	10	E	10 %	
9006.91.00	De cámaras fotográficas	0	A	10 %	
9006.99.00	Los demás	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.				
9007.11.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	15	E	10 %	
9007.19.00	Las demás	15	E	10 %	
9007.20	Proyectores:				
9007.20.10	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm	0	A	10 %	
9007.20.90	Los demás	0	A	10 %	
9007.91.00	De cámaras	10	C	10 %	
9007.92.00	De proyectores	0	A	10 %	
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.				
9008.10.00	Proyectores de diapositivas	15	E	15 %	
9008.20.00	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	0	A	15 %	
9008.30.00	Los demás proyectores de imagen fija	15	E	15 %	
9008.40.00	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	0	A	3 %	
9008.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRAFICO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.				
9010.10.00	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A	3 %	
9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios:				
9010.50.10	Prensas	0	A	3 %	
9010.50.20	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	0	A	15 %	
9010.50.90	Los demás	0	A	3 %	
9010.60.00	Pantallas de proyección	0	A	15 %	
9010.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.				
9011.10.00	Microscopios estereoscópicos	0	A	15 %	
9011.20.00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9011.80.00	Los demás microscopios	0	A	3 %	
9011.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS.				
9012.10.00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A	3 %	
9012.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
9013.10.00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	E	15 %	
9013.20.00	Láseres, excepto los diodos láser	0	A	15 %	
9013.80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:				
9013.80.10	Lentes de aumento y cuentahilos	0	A	15 %	
9013.80.90	Los demás	0	A	15 %	
9013.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.				
9014.10	Brújulas, incluidos los compases de navegación:				
9014.10.10	Compases de navegación	0	A	5 %	
9014.10.90	Los demás	0	A	15 %	
9014.20.00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A	15 %	
9014.80	Los demás instrumentos y aparatos:				
9014.80.11	Sonares, ecosondas	0	A	5 %	
9014.80.19	Los demás	0	A	15 %	
9014.80.90	Los demás	0	A	15 %	
9014.90	Partes y accesorios:				
9014.90.10	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	0	A	15 %	
9014.90.20	Para compases de navegación	0	A	15 %	
9014.90.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.				
9015.10.00	Telémetros	0	A	10 %	
9015.20.00	Teodolitos y taquímetros	0	A	10 %	
9015.30.00	Niveles	0	A	10 %	
9015.40.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A	10 %	
9015.80	Los demás instrumentos y aparatos:				
9015.80.10	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	0	A	5 %	
9015.80.90	Los demás	0	A	10 %	
9015.90	Partes y accesorios:				
9015.90.10	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	0	A	5 %	
9015.90.20	Para telémetros	0	A	5 %	
9015.90.30	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A	5 %	
9015.90.90	Los demás	0	A	3 %	
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.				
9016.00.11	Eléctricas y electrónicas	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9016.00.19	Las demás	0	A	3 %	
9016.00.91	De balanzas eléctricas y electrónicas	0	A	3 %	
9016.00.99	Las demás	0	A	3 %	
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
9017.10.00	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15	E	15 %	
9017.20.00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A	15 %	
9017.30.00	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A	3 %	
9017.80	Los demás instrumentos:				
9017.80.10	Metros	0	A	15 %	
9017.80.90	Los demás	0	A	15 %	
9017.90	Partes y accesorios:				
9017.90.10	Para la partida 9017.30.00	0	A	3 %	
9017.90.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.				
9018.11.00	Electrocardiógrafos	0	A	15 %	
9018.12.00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0	A	10 %	
9018.13.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A	10 %	
9018.14.00	Aparatos de centellografía	0	A	10 %	
9018.19.00	Los demás	0	A	10 %	
9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	0	A	15 %	
9018.31.00	Jeringas, incluso con agujas	0	A	5 %	
9018.32.00	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A	15 %	
9018.39.00	Los demás	0	A	10 %	
9018.41.00	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A	15 %	
9018.49.00	Los demás	0	A	5 %	
9018.50.00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A	15 %	
9018.90	Los demás instrumentos y aparatos:				
9018.90.10	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	0	A	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9018.90.20	Riñones artificiales	0	A	LIBRE	
9018.90.30	Optómetros	0	A	15 %	
9018.90.90	Los demás	0	A	10 %	
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.				
9019.10.00	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0	A	15 %	
9019.20.00	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	LIBRE	
9020	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.				
9020.00.10	Máscaras antigás	0	A	15 %	
9020.00.20	Partes para máscaras antigás	0	A	15 %	
9020.00.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.				
9021.10	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:				
9021.10.10	Calzados ortopédicos	0	A	15 %	
9021.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
9021.21.00	Dientes artificiales	0	A	LIBRE	
9021.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
9021.31.00	Prótesis articulares	0	A	LIBRE	
9021.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
9021.40.00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A	LIBRE	
9021.50.00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A	LIBRE	
9021.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.				
9022.12.00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	15 %	
9022.13.00	Los demás para uso odontológico	0	A	15 %	
9022.14.00	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	0	A	15 %	
9022.19.00	Para otros usos	0	A	15 %	
9022.21.00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A	LIBRE	
9022.29.00	Para otros usos	0	A	15 %	
9022.30.00	Tubos de rayos X	0	A	15 %	
9022.90	Los demás, incluidas las partes y accesorios:				
9022.90.10	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	0	A	LIBRE	
9022.90.20	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	0	A	5 %	
9022.90.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	0	A	15 %	
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).				
9024.10.00	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A	3 %	
9024.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3 %	
9024.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.				
9025.11.00	De líquido, con lectura directa	0	A	3 %	
9025.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
9025.80.00	Los demás instrumentos	0	A	15 %	
9025.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.				
9026.10.00	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A	3 %	
9026.20.00	Para medida o control de presión	0	A	LIBRE	
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	0	A	3 %	
9026.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.				
9027.10.00	Analizadores de gases o humos	0	A	3 %	
9027.20.00	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9027.30.00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	3 %	
9027.50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):				
9027.50.11	Eléctricos o electrónicos	0	A	3 %	
9027.50.19	Los demás	0	A	3 %	
9027.50.90	Los demás	0	A	15 %	
9027.80	Los demás instrumentos y aparatos:				
9027.80.10	Para análisis de sangre	0	A	15 %	
9027.80.20	Para la determinación de glicemia capilar	0	A	5 %	
9027.80.30	Los demás refractómetros y tensiómetros, para la actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
9027.80.90	Los demás	0	A	3 %	
9027.90	Micrótomos; partes y accesorios:				
9027.90.10	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	0	A	15 %	
9027.90.20	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	0	A	10 %	
9027.90.30	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	0	A	5 %	
9027.90.90	Los demás	0	A	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.				
9028.10.00	Contadores de gas	0	A	3 %	
9028.20.00	Contadores de líquido	0	A	LIBRE	
9028.30.00	Contadores de electricidad	0	A	10 %	
9028.30.00A	Únicamente medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	C	10 %	
9028.90	Partes y accesorios:				
9028.90.10	Para medidores de consumo de energía eléctrica	0	A	15 %	
9028.90.90	Los demás	0	A	3 %	
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO. CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.				
9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:				
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	0	A	10 %	
9029.10.20	Contadores de producción	0	A	3 %	
9029.10.90	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9029.20	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:				
9029.20.10	Estroboscopios	0	A	15 %	
9029.20.90	Los demás	0	A	10 %	
9029.90	Partes y accesorios:				
9029.90.10	Para medidores de comunicaciones telefónicas.	0	A	15 %	
9029.90.90	Las demás	0	A	15 %	
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.				
9030.10.00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	0	A	3 %	
9030.20.00	Osciloscopios y oscilógrafos	0	A	3 %	
9030.31.00	Multímetros, sin dispositivo registrador	0	A	3 %	
9030.32.00	Multímetros, con dispositivo registrador	0	A	15 %	
9030.33.00	Los demás, sin dispositivo registrador	0	A	10 %	
9030.39.00	Los demás con dispositivo registrador	0	A	15 %	
9030.40.00	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9030.82.00	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A	15 %	
9030.84.00	Los demás, con dispositivo registrador	0	A	15 %	
9030.89.00	Los demás	0	A	15 %	
9030.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.				
9031.10.00	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A	3 %	
9031.20.00	Bancos de pruebas	0	A	3 %	
9031.41.00	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A	15 %	
9031.49	Los demás:				
9031.49.10	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	0	A	5 %	
9031.49.90	Los demás	0	A	15 %	
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:				
9031.80.10	Reglas de senos	0	A	10 %	
9031.80.20	Niveles	0	A	10 %	
9031.80.30	Plomadas	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9031.80.90	Los demás	0	A	15 %	
9031.90.00	Partes y accesorios	0	A	3 %	
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.				
9032.10.00	Termostatos	0	A	3 %	
9032.20	Manostatos (presostatos):				
9032.20.10	Reguladores de oxígeno para uso médico	0	A	15 %	
9032.20.90	Los demás	0	A	10 %	
9032.81.00	Hidráulicos o neumáticos:	0	A	15 %	
9032.89	Los demás:				
9032.89.10	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	0	A	LIBRE	
9032.89.21	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina	0	A	5 %	
9032.89.29	Los demás	0	A	15 %	
9032.89.90	Los demás	0	A	15 %	
9032.90.00	Partes y accesorios	0	A	15 %	
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	0	A	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
9101.11.00	Con indicador mecánico solamente	15	E	10 %	
9101.19.00	Los demás	15	E	10 %	
9101.21.00	Automáticos	15	E	10 %	
9101.29.00	Los demás	15	E	10 %	
9101.91.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9101.99.00	Los demás	15	E	10 %	
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.				
9102.11.00	Con indicador mecánico solamente	15	E	5 %	
9102.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	15	E	5 %	
9102.19.00	Los demás	15	E	5 %	
9102.21.00	Automáticos	15	E	10 %	
9102.29.00	Los demás	15	E	10 %	
9102.91.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9102.99.00	Los demás	15	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.				
9103.10	Eléctricos:				
9103.10.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	15	E	10 %	
9103.10.90	Los demás	15	E	10 %	
9103.90	Los demás:				
9103.90.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	15	E	10 %	
9103.90.90	Los demás	15	E	10 %	
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	0	A	15 %	
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.				
9105.11.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9105.19.00	Los demás	15	E	10 %	
9105.21.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9105.29.00	Los demás	15	E	10 %	
9105.91.00	Eléctricos	15	E	10 %	
9105.99.00	Los demás	15	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).				
9106.10.00	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A	15 %	
9106.90	Los demás:				
9106.90.10	Parquímetros	0	A	15 %	
9106.90.90	Los demás	0	A	3 %	
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	0	A	15 %	
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
9108.11.00	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15	C	15 %	
9108.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	15	C	15 %	
9108.19.00	Los demás	15	C	15 %	
9108.20.00	Automáticos	15	C	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9108.90	Los demás.				
9108.90.10	Que midan 33,8 mm o menos	15	C	15 %	
9108.90.90	Los demás	15	C	15 %	
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
9109.11.00	De despertadores	15	C	15 %	
9109.19.00	Los demás	15	C	15 %	
9109.90.00	Los demás	15	C	15 %	
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO ("EBAUCHES").				
9110.11.00	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A	15 %	
9110.12.00	Mecanismos incompletos, montados.	0	A	15 %	
9110.19.00	Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A	15 %	
9110.90.00	Los demás	0	A	15 %	
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.				
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	E	15 %	
9111.20.00	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9111.80.00	Las demás cajas	10	E	15 %	
9111.90.00	Partes	0	A	15 %	
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.				
9112.20.00	Cajas y envolturas similares	10	E	15 %	
9112.90.00	Partes	0	A	15 %	
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.				
9113.10.00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	E	10 %	
9113.20.00	De metal común, incluso dorado o plateado	10	E	10 %	
9113.90	Las demás:				
9113.90.10	De materiales plásticos artificiales	10	E	15 %	
9113.90.20	De cuero natural, artificial o regenerado	10	E	15 %	
9113.90.30	De material textil	10	E	10 %	
9113.90.40	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas	10	E	10 %	
9113.90.50	De caucho	10	E	15 %	
9113.90.90	Los demás	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA.				
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales	15	C	15 %	
9114.20.00	Piedras	15	C	15 %	
9114.30.00	Esferas o cuadrantes	15	E	15 %	
9114.40.00	Platinas y puentes	15	E	15 %	
9114.90.00	Las demás	15	E	15 %	
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.				
9201.10.00	Pianos verticales	10	E	5 %	
9201.20.00	Pianos de cola	10	E	5 %	
9201.90.00	Los demás	10	E	5 %	
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).				
9202.10.00	De arco	10	E	10 %	
9202.90.00	Los demás	10	E	10 %	
9202.90.00A	Únicamente guitarras	15	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).				
9205.10.00	Instrumentos llamados "metales"	10	E	10 %	
9205.90.00	Los demás	10	E	10 %	
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	E	10 %	
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).				
9207.10.00	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10	E	5 %	
9207.90.00	Los demás	10	E	10 %	
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.				
9208.10	Cajas de música:				
9208.10.10	Cofres y joyeros musicales	10	E	15 %	
9208.10.90	Los demás	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9208.90	Los demás:				
9208.90.10	Organillos y pájaros cantores	10	E	10 %	
9208.90.20	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10	E	10 %	
9208.90.90	Los demás	10	E	15 %	
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.				
9209.30.00	Cuerdas armónicas	15	E	15 %	
9209.91	Partes y accesorios de pianos:				
9209.91.10	Cajas para pianos e instrumentos similares	15	E	15 %	
9209.91.90	Los demás	15	E	15 %	
9209.92.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	15	C	15 %	
9209.94.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	C	10 %	
9209.99	Los demás:				
9209.99.10	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15	C	15 %	
9209.99.91	Partes de órganos de tubo y teclados, de armonios e instrumentos similares y lengüetas metálicas libres	5	C	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9209.99.99	Los demás	15	C	10 %	
9209.99.99A	Únicamente metrónomos y diapasones	5	C	10 %	
9209.99.99B	Únicamente mecanismos de cajas de música	5	C	10 %	
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.				
9301.11.00	Autopropulsadas	30	E	15 %	
9301.19.00	Las demás	30	E	15 %	
9301.20.00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	30	E	15 %	
9301.90.00	Las demás	30	E	15 %	
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	30	E	15 %	
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).				
9303.10.00	Armas de avancarga	30	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9303.20.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30	E	15 %	
9303.30.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30	E	15 %	
9303.90.00	Las demás	30	E	15 %	
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	30	E	15 %	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 a 93.04.				
9305.10.00	De revólveres o pistolas	30	E	15 %	
9305.21.00	Cañones de ánima lisa	30	E	15 %	
9305.29.00	Los demás	30	E	15 %	
9305.91.00	De armas de guerra de la partida 93.01	30	E	15 %	
9305.99.00	Los demás	30	E	15 %	
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.				
9306.21.00	Cartuchos	30	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9306.29	Los demás:				
9306.29.10	Balines para armas de aire comprimido	30	E	15 %	
9306.29.90	Los demás	30	E	15 %	
9306.30	Los demás cartuchos y sus partes:				
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes	30	E	15 %	
9306.30.90	Los demás	30	E	15 %	
9306.90	Los demás:				
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	30	E	15 %	
9306.90.20	Arpones y puntas para arpones	30	E	10 %	
9306.90.30	Partes para armas de deportes acuáticos	30	E	10 %	
9306.90.90	Los demás	30	E	15 %	
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.				
9307.00.10	Armas blancas para usos militares	30	E	15 %	
9307.00.90	Los demás	30	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.				
9401.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:				
9401.10.10	Con armazón de madera	15	E	15 %	
9401.10.20	Con armazón de metal	15	E	10 %	
9401.10.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:				
9401.20.10	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	15	E	10 %	
9401.20.20	Los demás asientos con armazón de madera	15	E	15 %	
9401.20.30	Los demás asientos con armazón de metal	15	E	10 %	
9401.20.30A	Únicamente para autobuses tipo "Pulman"	10	E	10 %	
9401.20.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.20.90A	Únicamente para autobuses tipo "Pulman"	10	E	15 %	
9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable:				
9401.30.10	Con armazón de madera	15	C	15 %	
9401.30.20	Con armazón de metal	15	C	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9401.30.90	Los demás	15	C	15 %	
9401.40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:				
9401.40.10	Con armazón de madera	15	E	15 %	
9401.40.20	Con armazón de metal	15	E	15 %	
9401.40.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.51.00	De bambú o roten (ratán)*	15	E	15 %	
9401.59.00	Los demás	15	E	15 %	
9401.61.00	Con relleno	15	E	15 %	
9401.69.00	Los demás	15	E	15 %	
9401.71	Con relleno:				
9401.71.10	Fijas para teatros	15	E	15 %	
9401.71.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.79	Los demás:				
9401.79.10	Fijas para teatros	15	E	15 %	
9401.79.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.80	Los demás asientos:				
9401.80.10	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	15	E	13 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9401.80.90	Los demás	15	E	15 %	
9401.90	Partes:				
9401.90.10	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	15	E	3 %	
9401.90.20	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	15	E	3 %	
9401.90.30	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	15	E	3 %	
9401.90.90	Las demás	15	E	15 %	
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.				
9402.10	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:				
9402.10.11	Con armazón de madera	0	A	15 %	
9402.10.12	Con armazón de metal	0	A	15 %	
9402.10.19	Los demás	0	A	15 %	
9402.10.91	De madera	0	A	15 %	
9402.10.92	De metal	0	A	15 %	
9402.10.99	Los demás	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9402.90	Los demás:				
9402.90.11	Con armazón de madera	10	C	15 %	
9402.90.12	Con armazón de metal	10	C	15 %	
9402.90.19	Los demás	0	A	15 %	
9402.90.19A	Únicamente mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C	15 %	
9402.90.91	De madera	0	A	15 %	
9402.90.92	De metal	0	A	15 %	
9402.90.99	Los demás	0	A	15 %	
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.				
9403.10	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:				
9403.10.11	Archivadores para planos	15	G	15 %	
9403.10.12	Los demás archivadores	15	G	15 %	
9403.10.19	Los demás	15	G	15 %	
9403.10.91	Armarápidos y tablillas, armadas o no	15	G	15 %	
9403.10.99	Los demás	15	G	15 %	
9403.20	Los demás muebles de metal:				
9403.20.11	Nevera para hielo	15	G	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9403.20.12	Catres de campaña	15	G	15 %	
9403.20.13	Exhibidores de mercancías	15	G	5 %	
9403.20.14	Estanterías y Góndolas	15	G	15 %	
9403.20.19	Los demás	15	G	15 %	
9403.20.91	Armarápidos y tablillas, armados o no	15	G	15 %	
9403.20.92	Gabinetes de baño	15	G	5 %	
9403.20.93	Exhibidores de mercancías	15	G	5 %	
9403.20.99	Los demás	15	G	15 %	
9403.30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:				
9403.30.10	Que descansen en el suelo	15	G	15 %	
9403.30.90	Los demás	15	G	15 %	
9403.40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:				
9403.40.10	Que descansen en el suelo	15	G	15 %	
9403.40.90	Los demás	15	G	15 %	
9403.50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios:				
9403.50.10	Catres de campaña	15	H	15 %	
9403.50.90	Los demás	15	H	15 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9403.60	Los demás muebles de madera:				
9403.60.11	Cajas de alcanforero	15	H	15 %	
9403.60.19	Los demás	15	H	15 %	
9403.60.90	Los demás	15	H	15 %	
9403.70	Muebles de plástico:				
9403.70.11	Exhibidores de mercancías	15	G	5 %	
9403.70.19	Los demás	15	G	10 %	
9403.70.91	Exhibidores de mercancías	15	G	5 %	
9403.70.99	Los demás	15	G	15 %	
9403.81.00	De bambú o roten (ratán)*	15	E	15 %	
9403.89.00	Los demás	15	E	15 %	
9403.90.00	Partes	15	C	15 %	
9403.90.00A	Únicamente de madera	15	G	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES(RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.				
9404.10	Somieres:				
9404.10.10	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar	15	E	15 %	
9404.10.90	Los demás	15	E	15 %	
9404.21.00	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	E	15 %	
9404.29.00	De otras materias	15	E	15 %	
9404.30.00	Sacos (bolsas) de dormir	15	E	15 %	
9404.90	Los demás:				
9404.90.11	Eléctricos	15	E	15 %	
9404.90.12	Los demás de caucho no neumático	15	E	15 %	
9404.90.19	Los demás	15	E	15 %	
9404.90.20	Mantas, colchas y cubrecamas	15	E	15 %	
9404.90.90	Los demás	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
9405.10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:				
9405.10.10	Proyectores de todo tipo	15	E	15 %	
9405.10.20	Los demás de materia plástica	15	E	10 %	
9405.10.20A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 w a t s pero inferior o igual a 32 wats	0	A	10 %	
9405.10.30	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	E	15 %	
9405.10.30A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 w a t s pero inferior o igual a 32 wats	0	A	15 %	
9405.10.41	De loza o porcelana	15	E	15 %	
9405.10.41A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 w a t s pero inferior o igual a 32 wats	0	A	15 %	
9405.10.49	Las demás	15	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9405.10.49A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 w a t s pero inferior o igual a 32 wats	0	A	5 %	
9405.10.51	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	15	E	10 %	
9405.10.51A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 w a t s pero inferior o igual a 32 wats	0	A	10 %	
9405.10.59	Las demás	15	E	10 %	
9405.10.59A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 w a t s pero inferior o igual a 32 wats	0	A	10 %	
9405.10.90	Las demás	15	E	15 %	
9405.10.90A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 w a t s pero inferior o igual a 32 wats	0	A	15 %	
9405.20	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:				
9405.20.10	De materia plástica	15	C	10 %	
9405.20.20	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	C	15 %	
9405.20.31	De loza o porcelana	15	C	15 %	
9405.20.39	Los demás	15	C	10 %	
9405.20.40	De metales comunes	15	C	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9405.20.90	Los demás	15	C	15 %	
9405.30	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad:				
9405.30.10	Con bombillos	15	E	10 %	
9405.30.90	Las demás	15	E	10 %	
9405.40	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:				
9405.40.10	Proyectos de todo tipo	15	C	15 %	
9405.40.20	Los demás de materia plástica	15	C	10 %	
9405.40.20A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.30	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	C	15 %	
9405.40.30A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.41	De loza o de porcelana	15	C	15 %	
9405.40.41A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.49	Las demás	15	C	10 %	
9405.40.49A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.50	Las demás de metales comunes	15	C	10 %	
9405.40.50A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.40.90	Las demás	15	C	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9405.40.90A	Únicamente con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A		
9405.50	Aparatos de alumbrado no eléctricos:				
9405.50.10	De materia plástica	15	E	10 %	
9405.50.20	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	E	15 %	
9405.50.31	De loza o porcelana	15	E	15 %	
9405.50.39	Los demás	15	E	10 %	
9405.50.40	De vidrio	15	E	15 %	
9405.50.51	Lámparas o linternas de petróleo	15	E	15 %	
9405.50.59	Los demás	15	E	15 %	
9405.50.90	Los demás	15	E	15 %	
9405.60.00	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	C	15 %	
9405.91	De vidrio:				
9405.91.10	De alumbrado no eléctrico	15	E	15 %	
9405.91.90	Las demás	15	E	10 %	
9405.92.00	De plástico	10	E	10 %	
9405.92.00A	Únicamente difusores	5	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9405.99	Las demás:				
9405.99.10	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	10	E	15 %	
9405.99.21	De loza o porcelana	10	E	15 %	
9405.99.29	Las demás	10	E	10 %	
9405.99.31	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	10	E	15 %	
9405.99.32	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	10	E	15 %	
9405.99.33	Para proyectores	10	E	15 %	
9405.99.39	Las demás	10	E	10 %	
9405.99.90	Las demás	10	E	15 %	
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.				
9406.00.10	De material plástico	15	E	10 %	
9406.00.21	Edificaciones	15	E	15 %	
9406.00.29	Las demás	15	E	15 %	
9406.00.30	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15	E	15 %	
9406.00.40	De cerámica	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9406.00.51	Edificaciones	15	E	15 %	
9406.00.52	Invernaderos	0	A	LIBRE	
9406.00.59	Las demás	15	E	15 %	
9406.00.61	Edificaciones	15	E	15 %	
9406.00.62	Invernaderos	0	A	LIBRE	
9406.00.69	Las demás	15	E	15 %	
9406.00.71	Edificaciones	15	E	15 %	
9406.00.79	Las demás	15	E	10 %	
9406.00.90	Las demás	0	A	15 %	
9406.00.90A	Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m <sup>2</sup>	15	E	15 %	
95.03	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.				
9503.00.10	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	E	10 %	
9503.00.20	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados.	15	E	10 %	
9503.00.30	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	15	E	10 %	
9503.00.41	Figuras de peluches, incluso rellenas	15	E	15 %	
9503.00.49	Los demás	15	E	10 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9503.00.49A	Únicamente ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	0	A	10 %	
9503.00.50	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	15	E	10 %	
9503.00.60	Rompecabezas	15	E	10 %	
9503.00.91	Juguetes de ruedas concebido para que monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas	15	E	10 %	
9503.00.92	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	E	10 %	
9503.00.99	Los demás	15	E	10 %	
9503.00.99A	Únicamente partes y demás accesorios (excepto complementos de vestir, calzado, sombreros y demás tocados), de muñecas y muñecos que representen solamente seres humano	5	E	10 %	
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS ("BOWLINGS").				
9504.10	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión				
9504.10.11	Que distribuyan premios en efectivo	15	E	15 %	
9504.10.12	Que distribuyen premios en mercancías	15	E	15 %	
9504.10.19	Los demás	15	E	15 %	
9504.10.20	Los demás que se conectan a un receptor de televisión	15	E	5 %	
9504.10.90	Los demás	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9504.20	Billares de cualquier clase y sus accesorios:				
9504.20.10	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10	E	10 %	
9504.20.90	Los demás	10	E	15 %	
9504.20.90A	Únicamente mesas para billar	15	E	15 %	
9504.30	Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")				
9504.30.10	Que distribuyen premios en efectivo	15	E	15 %	
9504.30.20	Que distribuyen premios en mercancías	15	E	15 %	
9504.30.90	Los demás	15	E	15 %	
9504.40	Naipes:				
9504.40.10	Para niños	15	C	10 %	
9504.40.90	Los demás	15	C	15 %	
9504.90	Los demás:				
9504.90.11	Activados por monedas y que pagan premios en	15	E	15 %	
9504.90.12	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15	E	15 %	
9504.90.19	Los demás	15	E	15 %	
9504.90.21	Para niños	15	E	10 %	
9504.90.29	Los demás	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9504.90.31	Con sistema mecánico o con motor	15	E	15 %	
9504.90.39	Los demás	15	E	15 %	
9504.90.40	Los demás juegos para niños	15	E	10 %	
9504.90.50	Juegos de mesa	15	E	10 %	
9504.90.90	Los demás	15	E	15 %	
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.				
9505.10	Artículos para fiesta de Navidad:				
9505.10.10	Figuras para nacimientos	15	E	15 %	
9505.10.90	Los demás	15	E	10 %	
9505.90.00	Los demás	15	E	15 %	
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.				
9506.11.00	Esquí	10	E	5 %	
9506.12.00	Fijadores de esquí	10	E	5 %	
9506.19.00	Los demás	10	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9506.21.00	Deslizadores de vela	10	E	5 %	
9506.29.00	Los demás	10	E	5 %	
9506.31.00	Palos de golf ("clubs") completos	10	E	5 %	
9506.32.00	Pelotas	10	E	5 %	
9506.39.00	Los demás	10	E	5 %	
9506.40.00	Artículos y material para tenis de mesa	10	E	5 %	
9506.40.00A	Únicamente mesas	15	E	5 %	
9506.51.00	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	E	5 %	
9506.59.00	Las demás	10	E	5 %	
9506.61.00	Pelotas de tenis	10	E	5 %	
9506.62	Inflables:				
9506.62.10	De fútbol, de baloncesto	10	E	5 %	
9506.62.90	Los demás	10	E	5 %	
9506.69	Los demás:				
9506.69.10	Pelotas de beisbol o softbol	10	E	5 %	
9506.69.90	Los demás	10	E	5 %	
9506.70.00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	E	5 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9506.91.00	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	C	5 %	
9506.99	Los demás:				
9506.99.10	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10	E	10 %	
9506.99.91	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10	E	10 %	
9506.99.99	Los demás	10	E	5 %	
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARI POSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.				
9507.10.00	Cañas de pescar	10	E	10 %	
9507.20.00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A	10 %	
9507.30.00	Carretes de pesca	0	A	10 %	
9507.90	Los demás:				
9507.90.10	Sedales	10	E	15 %	
9507.90.20	Señuelos	10	E	10 %	
9507.90.30	Cazamariposas y salabardos	10	E	15 %	
9507.90.90	Los demás	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.				
9508.10.00	Circos y zoológicos ambulantes	15	A	15 %	
9508.90.00	Los demás	15	E	15 %	
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).				
9601.10	Marfil trabajado y sus manufacturas:				
9601.10.10	Manufacturas	15	A	15 %	
9601.10.90	Los demás	15	A	10 %	
9601.90	Los demás:				
9601.90.10	Manufacturas	15	A	15 %	
9601.90.90	Las demás	15	A	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.				
9602.00.10	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	15	E	10 %	
9602.00.10A	Únicamente parafina moldeada o tallada	10	E	10 %	
9602.00.20	Cápsulas de gelatina	15	E	10 %	
9602.00.20A	Únicamente cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A	10 %	
9602.00.90	Las demás	15	E	15 %	
9602.00.90A	Únicamente parafina moldeada o tallada	10	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.				
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	E	15 %	
9603.21.00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	E	5 %	
9603.29.00	Los demás	15	E	10 %	
9603.30	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:				
9603.30.10	Pinceles y brochas para cosméticos	15	E	3 %	
9603.30.90	Las demás	15	E	15 %	
9603.40	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar:				
9603.40.11	Pinceles para teñir calzados	15	E	LIBRE	
9603.40.19	Los demás	15	E	15 %	
9603.40.20	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15	E	15 %	
9603.40.30	Portarrodillo de pintar	15	E	10 %	



Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9603.40.90	Los demás	15	E	15 %	
9603.50	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:				
9603.50.10	Cepillos para máquinas	0	A	3 %	
9603.50.90	Los demás	5	E	10 %	
9603.90	Los demás:				
9603.90.11	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15	E	15 %	
9603.90.19	Las demás	15	E	15 %	
9603.90.20	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos	15	E	15 %	
9603.90.30	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos	15	E	15 %	
9603.90.41	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	15	E	15 %	
9603.90.49	Los demás	15	E	10 %	
9603.90.50	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15	E	15 %	
9603.90.61	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares	15	E	15 %	
9603.90.61A	Únicamente escobillas para lápiz borrador	0	A	15 %	
9603.90.61B	Únicamente escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	G	15 %	
9603.90.69	Los demás	15	E	15 %	
9603.90.69A	Únicamente escobillas para lápiz borrador	0	A	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9603.90.70	Plumeros y sacudidores similares	15	E	15 %	
9603.90.91	Cepillos de alambre	15	E	15 %	
9603.90.92	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	15	E	10 %	
9603.90.99	Los demás	15	E	10 %	
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.				
9604.00.11	Coladores de café	0	A	15 %	
9604.00.12	Los demás de materias plásticas artificiales	0	A	15 %	
9604.00.19	Los demás	0	A	15 %	
9604.00.90	Los demás	0	A	3 %	
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	E	15 %	
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.				
9606.10.00	Botones de presión y sus partes	0	A	3 %	
9606.21.00	De plástico, sin forrar con materia textil	5	E	3 %	
9606.22.00	De metal común, sin forrar con materia textil	5	E	3 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9606.29.00	Los demás	5	E	3 %	
9606.30.00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A	3 %	
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO ) Y SUS PARTES.				
9607.11.00	Con dientes de metal común	10	E	3 %	
9607.19.00	Los demás	15	E	3 %	
9607.20.00	Partes	0	A	3 %	
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEOGRAFO (STENCILS); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.				
9608.10.00	Bolígrafos	15	E	10 %	
9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	E	10 %	
9608.31.00	Para dibujar con tinta china	10	C	10 %	
9608.39.00	Las demás	10	E	10 %	
9608.40.00	Portaminas	0	A	10 %	
9608.50.00	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9608.60.00	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	E	10 %	
9608.91.00	Plumillas y puntos para plumillas	5	E	10 %	
9608.99.00	Los demás	0	A	10 %	
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.				
9609.10	Lápices:				
9609.10.10	Lápices de cera	10	E	10 %	
9609.10.20	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón	10	E	15 %	
9609.10.90	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10	E	10 %	
9609.20.00	Minas para lápices o portaminas	0	A	10 %	
9609.90	Los demás:				
9609.90.10	Tizas para escribir o dibujar	10	E	15 %	
9609.90.90	Las demás	10	E	10 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.				
9610.00.10	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco	15	E	10 %	
9610.00.90	Los demás	15	E	15 %	
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	E	15 %	
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10.00	Cintas	5	E	10 %	
9612.10.00A	Únicamente para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	15	E	10 %	
9612.20.00	Tampones	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.				
9613.10.00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos	15	C	10 %	
9613.20.00	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	15	E	10 %	
9613.80	Los demás encendedores y mecheros:				
9613.80.10	Encendedores de mesa	15	E	10 %	
9613.80.90	Los demás	0	A	10 %	
9613.90.00	Partes	0	A	10 %	
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.00.10	Boquillas para pipas	15	C	10 %	
9614.00.90	Los demás	15	C	15 %	
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIÉS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.				
9615.11.00	De caucho endurecido o plástico	15	E	15 %	
9615.19	Los demás:				
9615.19.10	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02	15	E	10 %	
9615.19.90	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares	15	E	15 %	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9615.90	Los demás:				
9615.90.10	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero	15	E	15 %	
9615.90.90	Los demás	15	E	10 %	
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.				
9616.10.00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	E	3 %	
9616.20.00	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	E	3 %	
9617.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	E	10 %	
9618.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	E	5 %	
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.				
9701.10	Pinturas y dibujos:				
9701.10.10	Sin marco, incluso montadas en bastidor	5	E	LIBRE	

Código SAC 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa Base Panama	Comentarios
9701.10.20	Con marco de material plástico artificial	10	E	10 %	
9701.10.90	Los demás	10	E	15 %	
9701.90.00	Los demás	15	E	15 %	
9701.90.00A	Únicamente con marco	10	E	15 %	
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	10	E	15 %	
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	E	LIBRE	
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	E	LIBRE	
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO	5	E	LIBRE	
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS	10	E	15 %	



RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"  
Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II  
DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2 Requisitos generales

Artículo 3 Acumulación de origen

Artículo 4 Productos enteramente obtenidos

Artículo 5 Productos suficientemente elaborados o transformados

Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 7 Unidad de calificación

Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 9 Conjuntos o surtidos

Artículo 10 Elementos neutros

TÍTULO III  
REQUISITOS TERRITORIALES

- Artículo 11 Principio de territorialidad
- Artículo 12 Transporte directo
- Artículo 13 Exposiciones

TÍTULO IV  
PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 14 Requisitos generales
- Artículo 15 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 16 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 17 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 18 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 19 Condiciones para extender una declaración en factura
- Artículo 20 Exportador autorizado
- Artículo 21 Validez de la prueba de origen
- Artículo 22 Presentación de la prueba de origen
- Artículo 23 Importación fraccionada
- Artículo 24 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 25 Documentos justificativos
- Artículo 26 Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
- Artículo 27 Discordancias y errores de forma
- Artículo 28 Importes expresados en euros

TÍTULO V  
DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 29 Cooperación administrativa
- Artículo 30 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 31 Solución de controversias
- Artículo 32 Sanciones
- Artículo 33 Zonas francas

TÍTULO VI  
CEUTA Y MELILLA

- Artículo 34 Aplicación del anexo
- Artículo 35 Condiciones especiales

TÍTULO VII  
DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 36 Modificaciones del presente anexo
- Artículo 37 Notas explicativas
- Artículo 38 Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento
- Artículo 39 Disposición transitoria a efectos de acumulación

## Lista de apéndices

- Apéndice 1: Notas introductorias del anexo II
- Apéndice 2: Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
- Apéndice 2 A: Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
- Apéndice 3: Ejemplares de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Apéndice 4: Declaración en factura
- Apéndice 5: Periodo de tiempo para la presentación de una declaración en factura o reembolso de los aranceles según establecen el artículo 19, apartado 6, y el artículo 21, apartado 4, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa.
- Apéndice 6: Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa

DECLARACIONES CONJUNTAS  
(INCLUIDAS AL FINAL DEL PRESENTE ACUERDO)

Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración Conjunta relativa a excepciones

Declaración Conjunta relativa a la revisión de las normas de origen contenidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa)

Declaración Conjunta relativa a la revisión de las normas de origen aplicables a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

Declaración Conjunta relativa al uso temporal de materiales no originarios adicionales para productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1

#### Definiciones

A efectos del presente anexo<sup>59</sup>:

- a) "capítulos", "partidas" y "subpartidas" significa los capítulos, las partidas (códigos de cuatro dígitos) y las subpartidas (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado (SA);
- b) "clasificado" se refiere a la clasificación de un producto o material en una partida determinada;
- c) "autoridad pública competente" se refiere a:

las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea;

---

<sup>59</sup> A no ser que el presente anexo establezca otra cosa, las referencias hechas a los artículos se entenderán hechas a los artículos del presente anexo.

Para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), o su sucesor;

Para El Salvador, el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones del Banco Central de Reserva (CIEX-BCR) para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, verificación de las pruebas de origen para las exportaciones y para otorgar el carácter de exportador autorizado; y la Dirección General de Aduanas (DGA) del Ministerio de Hacienda para la verificación de las pruebas de origen para las importaciones, o sus sucesores;

Para Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, para otorgar el carácter de exportador autorizado y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;

Para Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, para otorgar el carácter de exportador autorizado y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;

Para Nicaragua, el Centro de Trámites de las Exportaciones (Cetrex) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la verificación de las pruebas de origen para las exportaciones y para otorgar el carácter de exportador autorizado; y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para la verificación de las pruebas de origen para la importación, o sus sucesores; y

Para Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la Autoridad Nacional de Aduanas para la verificación de las pruebas de origen y otorgar la condición de exportador autorizado, o sus sucesores;

- d) "envío" significa los productos que se envían ya sea simultáneamente de un exportador a un consignatario, o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al consignatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- e) "valor en aduana" significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo sobre Valoración en Aduanas");
- f) "precio franco fábrica" significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en la Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de cualquiera de los impuestos internos que sean o puedan ser devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;



- g) "mercancías" significa tanto los materiales como los productos;
- h) "fabricación" significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluso el ensamblaje o las operaciones específicas;
- i) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza, entre otros, utilizada en la fabricación del producto;
- j) "producto" significa el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- k) "valor de los materiales" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en la Parte;
- l) "valor de los materiales originarios" significa el valor de dichos materiales de conformidad con lo especificado en la letra k), aplicado *mutatis mutandis*.

## TÍTULO II

### DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

#### ARTÍCULO 2

##### Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Unión Europea de conformidad con el artículo 4;
- b) los productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Unión Europea de conformidad con el artículo 5.

2. A los efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de Centroamérica:

- a) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica de conformidad con el artículo 4;

- b) los productos obtenidos en Centroamérica que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Centroamérica de conformidad con el artículo 5.

### ARTÍCULO 3

#### Acumulación de origen

1. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

2. Los materiales originarios de Centroamérica se considerarán como materiales originarios de la Unión Europea cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los materiales originarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí<sup>60</sup>.
4. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 3 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:
- a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6;
  - b) los materiales sean originarios de uno de los países que figuran en el apartado 3, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea; y
  - c) los acuerdos vigentes entre Centroamérica y los demás países contemplados en el apartado 3 permitan procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> En caso de que uno de los países mencionados en el presente apartado deje de ser beneficiario del trato arancelario preferencial en el mercado de la Unión Europea, impidiendo a Centroamérica la acumulación de materias con arreglo al presente artículo, la Unión Europea deberá tomar todas las medidas compatibles con las obligaciones de la OMC necesarias para asegurarse de que Centroamérica mantenga el mismo nivel de flexibilidad al que tiene derecho según el artículo 3. Después de recibir una solicitud conforme a esta disposición, la Unión Europea deberá, sin demora injustificada, informar a las Repúblicas de la Parte CA afectadas sobre las acciones tomadas con el fin de garantizar una continuación de las posibilidades de acumulación previstas en el presente artículo.

<sup>61</sup> Los Acuerdos contemplados en el presente apartado han sido cumplidos y notificados a la Unión Europea. La referencia de la notificación fue publicada el 29.5.2003 en el DO L 134, p. 1.

5. El carácter originario de los materiales exportados desde uno de los países contemplados en el apartado 3 a Centroamérica, para ser utilizados en la elaboración o transformación será establecido mediante una prueba de origen en virtud de la cual estos materiales pueden ser exportados directamente a la Unión Europea.

6. La prueba del carácter originario, adquirida de conformidad con los términos del apartado 4, de las mercancías exportadas hacia la Unión Europea será establecida mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido o una declaración en factura realizada en el país exportador, de conformidad con las disposiciones del título IV (Prueba de origen) del presente anexo. Estos documentos deberán llevar la mención "acumulación con (nombre del país)".

7. A solicitud de una República de la Parte CA o de la Unión Europea, los materiales originarios de México, Sudamérica o los países del Caribe serán considerados como materiales originarios de Centroamérica o de la Unión Europea respectivamente, cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí.

8. La solicitud será dirigida al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, de conformidad con el artículo 123 del capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo.

9. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 7 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:

- a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica o en la Unión Europea vaya más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6;
- b) los materiales sean originarios de México, Sudamérica o un país del Caribe, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea;
- c) los materiales sean originarios de México, Sudamérica o un país del Caribe, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a Centroamérica; y
- d) las Repúblicas de la Parte CA, la Unión Europea y el otro país o países en cuestión tengan un acuerdo sobre procedimientos de cooperación administrativa adecuados que aseguren la plena aplicación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos.

10. Las Partes, de común acuerdo, notificarán al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen los materiales sujetos a las disposiciones de los apartados 7 a 12.

11. La acumulación establecida en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo podrá ser aplicada siempre que:

- a) estén en vigor acuerdos de comercio preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 entre la no Parte en cuestión y las Repúblicas de la Parte CA y la Unión Europea, respectivamente. Esta acumulación solo se aplicará entre las Partes para las cuales estos acuerdos estén en vigor;
- b) los Acuerdos contemplados en la letra a) contengan disposiciones sobre acumulación equivalentes a las previstas en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo, con el fin de que las disposiciones sobre acumulación apliquen de manera recíproca entre las Repúblicas de la Parte CA, la Unión Europea y la no Parte en cuestión, respectivamente; y
- c) se hayan publicado anuncios que indiquen el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar la acumulación de conformidad con los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), en las publicaciones oficiales de las Repúblicas de la Parte CA y de los países no Parte en cuestión, de conformidad con sus propios procedimientos.

12. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales para la aplicación de los apartados 7 al 11.

## ARTÍCULO 4

### Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán como enteramente obtenidos en la Unión Europea o en Centroamérica:

- a) productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos;
- b) productos vegetales cosechados o crecidos y recolectados en ellos;
- c) animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) i) productos de la caza practicada en ellos;



- ii) productos de la pesca practicada en sus aguas continentales o dentro de las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA;
- iii) productos de la acuicultura, incluso maricultura si los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos han nacido o han sido criados en ellos;
- f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA por sus buques;
- g) productos elaborados en sus buques factoría a partir exclusivamente de los productos mencionados en la letra f);
- h) artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluidos los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
- j) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;

k) las mercancías producidas en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados de las letras a) a j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que:

a) estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;

b) enarboleden la bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA; y

c) cumplan una de las siguientes condiciones:

i) pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA, o

ii) pertenezcan a sociedades

cuya sede central y principal lugar de comercialización esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA,  
y

que pertenezcan al menos en un 50 por ciento al Estado miembro de la Unión Europea o a una República de la Parte CA, entidades públicas o nacionales de dichos Estados.

3. Las condiciones del apartado 2 pueden ser cumplidas en diferentes países mencionados en el artículo 3 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.

## ARTÍCULO 5

### Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. Se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deben utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere, por la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, para los cuales se aplicará el apéndice 1. Adicionalmente, el presente apartado no se aplicará a los productos enteramente obtenidos en las Partes. Sin embargo, sin perjuicio del artículo 7, la tolerancia establecida en el presente apartado se aplica también a los materiales que se utilizan en la fabricación de un producto y para los cuales la norma establecida en la lista del apéndice 2 para dicho producto requiere que dichos materiales sean enteramente obtenidos.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

## ARTÍCULO 6

### Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado o prensado de textiles;
- e) operaciones de pintura y pulido simples;
- f) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

- g) operaciones de coloración o saborización del azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;
- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la simple molienda o el simple corte;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;
- m) la simple mezcla de productos, de diferentes clases o no; la mezcla de azúcar con cualquier material;

- n) el simple ensamblaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) el sacrificio de animales;
- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o).

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Unión Europea o en Centroamérica sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

## ARTÍCULO 7

### Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del presente anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones del presente anexo.

2. Cuando, de conformidad con la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán a efectos de la determinación del origen.

## ARTÍCULO 8

### Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.



## ARTÍCULO 9

### Conjuntos o surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

## ARTÍCULO 10

### Elementos neutros

Con el fin de determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) energía y combustible;
- b) instalaciones y equipos;

c) máquinas y herramientas;

d) mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

### TÍTULO III

#### REQUISITOS TERRITORIALES

#### ARTÍCULO 11

##### Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el título II del presente anexo, relativas a la adquisición del carácter originario, deberán cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en Centroamérica.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas desde la Unión Europea o desde Centroamérica a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país o mientras se exportan.

3. La adquisición del carácter originario de conformidad con las condiciones establecidas en el título II del presente anexo no se verá afectada por la elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes a materiales exportados a partir de la Unión Europea o de Centroamérica y reimportados posteriormente allí, siempre que:

- a) dichos materiales sean enteramente obtenidos en la Unión Europea o Centroamérica o sean objeto de elaboración o transformación que vayan más allá de las estipuladas en el artículo 6 antes de ser exportados; y

- b) pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
- i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas por elaboración o transformación de los materiales exportados; y
  - ii) el valor agregado total adquirido fuera de las Partes por aplicación de las disposiciones del presente artículo no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto final para el cual se ha solicitado el carácter originario.

4. A efectos del apartado 3, las condiciones para adquirir el carácter originario establecidas en el título II del presente anexo no se aplicarán a la elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes. Sin embargo si, en la lista del apéndice 2, se aplica una norma por la que se establece un valor máximo para todos los materiales no originarios incorporados al determinar el carácter originario del producto final, el valor total de los materiales no originarios incorporados en el territorio de la Parte en cuestión, tomado junto con el valor añadido total adquirido fuera de las Partes en aplicación de las disposiciones del presente artículo, no excederá el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de las disposiciones de los apartados 3 y 4, el "valor agregado total" significará todos los costes surgidos fuera de las Partes, incluido el valor de los materiales incorporados allí.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplen las condiciones enunciadas en la lista del apéndice 2 o que pueden ser considerados suficientemente elaborados o transformados, solo si es aplicable la tolerancia general fijada en el artículo 5, apartado 2.

7. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

8. Cualquier elaboración o transformación del tipo contemplado por las disposiciones del presente artículo y realizadas fuera de las Partes será efectuada de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo, o regímenes similares.

## ARTÍCULO 12

### Transporte directo

1. El trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos pueden ser transportados a través de otros territorios, si fuera necesario, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buena condición.

Los productos originarios pueden ser transportados por tubería a través de territorios diferentes a los de las Partes.

2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o
- b) una certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga lo siguiente:
  - i) una descripción exacta de los productos,
  - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii) las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito;  
o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

## ARTÍCULO 13

### Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en el territorio de una Parte se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - a) estos productos han sido expedidos por un exportador desde la Unión Europea o desde una República de la Parte CA hasta el país de exposición y hayan sido expuestos en él;
  - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a una persona en el territorio de una Parte;
  - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
  - d) desde el momento en que fueron enviados a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse una prueba de origen conforme a las disposiciones del título IV del presente anexo, que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma acostumbrada. El nombre y la dirección de la exposición deberán estar indicados en ella. Cuando sea necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 se aplicará a cualquier exposición, feria o manifestación pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organice con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.



## TÍTULO IV

### PRUEBA DE ORIGEN

#### ARTÍCULO 14

##### Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión Europea deberán, para su importación en Centroamérica, y los productos originarios de Centroamérica deberán, para su importación en la Unión Europea, acogerse al presente Acuerdo previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o
- b) en los casos contemplados en el artículo 19, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el apéndice 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 24 los productos originarios en el sentido definido en el presente anexo deberán beneficiarse del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

## ARTÍCULO 15

### Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. La autoridad pública competente de la Parte exportadora expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de este, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos aparecen en el apéndice 3. Estos formularios deberán completarse en uno de los idiomas en los que se ha redactado el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad pública competente de la Parte exportadora en la que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. Un certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por la autoridad pública competente de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA si los productos en cuestión pueden ser considerados productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del presente anexo.

5. Las autoridades públicas competentes que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 adoptarán todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador<sup>62</sup> o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada. También se asegurarán de que se completen debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 será indicada en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades públicas competentes expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

---

<sup>62</sup> Para mayor certeza, cada vez que se utiliza el concepto de "contabilidad" en el presente anexo o en sus apéndices, se entenderá como una referencia a los registros contables.

## ARTÍCULO 16

### Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 7, un certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá ser expedido con carácter excepcional después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
  - a) no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
  - b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, que un certificado de circulación de mercancías EUR.1 fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
2. Para la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1, y manifestar las razones de su solicitud.
3. Las autoridades públicas competentes podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 solo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán mencionar la frase "expedido *a posteriori*" en uno de los idiomas siguientes:

BG ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ  
ES EXPEDIDO A *POSTERIORI*  
CS VYSTAVENO DODATEČNE  
DA Udstedt efterfølgende  
DE NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT  
ET TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD  
EL ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ  
EN ISSUED RETROSPECTIVELY  
FR DÉLIVRÉ A *POSTERIORI*  
IT RILASCIATO A *POSTERIORI*  
LV IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI  
LT RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS  
HU KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL  
MT MAHRUG RETROSPETTIVAMENT  
NL AFGEGEVEN A *POSTERIORI*  
PL WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE  
PT EMITIDO A *POSTERIORI*  
RO EMIS A *POSTERIORI*  
SK VYDANÉ DODATOČNE  
SL IZDANO NAKNADNO  
FI ANNETTU JÄLKIKÄTEEN  
SV UTFÄRDAT I EFTERHAND

5. La mención contemplada en el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

## ARTÍCULO 17

### Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades públicas competentes que lo hayan expedido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener la mención "duplicado" en uno de los idiomas siguientes:

BG ДУБЛИКАТ  
ES DUPLICADO  
CS DUPLIKÁT  
DA DUPLIKAT  
DE DUPLIKAT  
ET DUPLIKAAT  
EL ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ  
EN DUPLICATE  
FR DUPLICATA  
IT DUPLICATO  
LV DUBLIKĀTS  
LT DUBLIKATAS  
HU MÁSODLAT  
MT DUPLIKAT  
NL DUPLICAAT  
PL DUPLIKAT  
PT SEGUNDA VIA  
RO DUPLICAT  
SK DUPLIKÁT  
SL DVOJNIK  
FI KAKSOISKAPPALE  
SV DUPLIKAT

3. La mención contemplada en el apartado 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

## ARTÍCULO 18

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una oficina aduanera de una Parte, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 a fin de enviar todos o algunos de estos productos a otro punto de la Unión Europea o de Centroamérica. El certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos por la oficina aduanera de la Parte UE bajo cuyo control se encuentren los productos o por la autoridad pública competente de las Repúblicas de la Parte CA.



## ARTÍCULO 19

### Condiciones para extender una declaración en factura

1. Una declaración en factura contemplada en el artículo 14, apartado 1, letra b), podrá extenderla:
  - a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20; o
  - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere el importe en Euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa).
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del presente anexo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. El exportador extenderá una declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, el texto de la declaración incluida en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en ese apéndice y conforme a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración es expedida a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 20 no tendrá la obligación de firmar dichas declaraciones, a condición de que presente a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración en factura que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

6. La declaración en factura puede ser expedida por el exportador en el momento en que los productos a los cuales se refiere son exportados, o después de la exportación con la condición de que sea presentada en la Parte importadora dentro del periodo establecido en el apéndice 5.

## ARTÍCULO 20

### Exportador autorizado

1. Las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúa exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite estas autorizaciones deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.
2. Las autoridades públicas competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades públicas competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que figurará en la declaración en factura.
4. Las autoridades públicas competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades públicas competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.

## ARTÍCULO 21

### Validez de la prueba de origen

1. Una prueba de origen tendrá una validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora, y deberá presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una vez agotado el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas, a efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial, cuando no se presenten estos documentos en la fecha de expiración debido a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

4. De conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora, podrá concederse un trato arancelario preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo no mayor al establecido en el apéndice 5 a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen que indique que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.

## ARTÍCULO 22

### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen y podrán, asimismo, exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 23

### Importación fraccionada

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

## ARTÍCULO 24

### Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente, por la naturaleza y cantidad del producto, que no tienen una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior, en el caso de pequeños paquetes o de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, a los importes en euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa).

## ARTÍCULO 25

### Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y satisfacen las demás condiciones del presente anexo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figuran por ejemplo en sus registros contables o en su contabilidad interna;

- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Unión Europea o en Centroamérica, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte de conformidad con el presente anexo.

## ARTÍCULO 26

### Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres años, como mínimo, los documentos mencionados en el artículo 15, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará, durante al menos tres años, una copia de esta declaración en factura, así como los documentos mencionados en el artículo 19, apartado 3.



3. La autoridad pública competente de la Parte exportadora que expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante al menos tres años, el formulario de solicitud mencionado en el artículo 15, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán conservar durante al menos tres años los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que se les hayan presentado, los cuales podrán conservarse en formato electrónico.

## ARTÍCULO 27

### Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la oficina aduanera con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

## ARTÍCULO 28

### Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, en los casos en que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 19, apartado 1, letra b), o del artículo 24, apartado 3, respecto a la moneda en que se haya emitido la factura, según el importe fijado por el Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión.

3. Los importes que se habrán de utilizar en cualquier moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará los importes correspondientes a los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA en cuestión.

4. Los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 por ciento. Un Estado miembro de la Unión Europea o una República de la Parte CA podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, en el momento de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe, antes de redondearlo, resulta en un aumento inferior al 15 por ciento de contravalor en moneda nacional. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de una Parte. Al realizar esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites relacionados en términos reales. Para tal efecto, podrá decidir la modificación de los importes expresados en euros.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### ARTÍCULO 29

##### Cooperación administrativa

1. Las autoridades públicas competentes de las Partes se suministrarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados por sus oficinas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades públicas competentes responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.
2. Con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de las autoridades públicas competentes o, cuando sea aplicable, las autoridades aduaneras, sobre la verificación de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

## ARTÍCULO 30

### Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará aleatoriamente o cuando la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte importadora, tenga dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos en cuestión o del cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte importadora devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán ser reenviados para apoyar la solicitud de verificación.
3. La verificación será llevada a cabo por las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionada con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación nacional.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos del exportador sujetos a verificación, mientras estén a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Las autoridades públicas competentes o, cuando sea aplicable, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la verificación lo antes posible. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y si cumplen los demás requisitos del presente anexo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente, deberán, salvo en circunstancias excepcionales denegar el beneficio a las preferencias a los productos amparados en la prueba de origen sujetos a verificación.

## ARTÍCULO 31

### Solución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 30 que no puedan resolverse entre las autoridades que soliciten una verificación y las autoridades encargadas de llevar a cabo dicha verificación, o en relación con la interpretación del presente anexo, las solicitudes de solución de dichas controversias se deberán remitir al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen para las consultas y debates en el seno del Subcomité. En cualquier caso, las Partes conservarán sus derechos de recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.
2. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora se resolverán de conformidad con la legislación de dicha Parte.

## ARTÍCULO 32

### Sanciones

Se impondrán sanciones, a toda persona que redacte, o haga que se redacte, un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir un trato arancelario preferencial para productos.

## ARTÍCULO 33

### Zonas francas

1. La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca o un depósito aduanero situado en su territorio de conformidad con su legislación nacional no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de manipulaciones diferentes de las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. Por medio de una exención a las disposiciones que figuran en el apartado 1, cuando productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica se importen a una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades públicas competentes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación correspondiente es conforme con las disposiciones del presente anexo.



## TÍTULO VI

### CEUTA Y MELILLA

#### Artículo 34

##### Aplicación del presente anexo

1. El término "Unión Europea" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Centroamérica, cuando sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Las Repúblicas de la Parte CA concederán a las importaciones de los productos cubiertos por el Acuerdo originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. A los efectos de la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35.

## ARTÍCULO 35

### Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con las disposiciones del artículo 12, los siguientes serán considerados como:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que:

estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que

estos productos sean originarios de Centroamérica o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

b) productos originarios de Centroamérica:

- i) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica;
- ii) los productos obtenidos en Centroamérica, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra i), siempre que:

estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que

estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Centroamérica" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente anexo en Ceuta y Melilla.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 36

##### Modificaciones del presente anexo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones de los apéndices del presente anexo.

#### ARTÍCULO 37

##### Notas explicativas

Las Partes acordarán notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del presente anexo en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, a fin de recomendar su aprobación por el Consejo de Asociación.

## ARTÍCULO 38

### Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser aplicadas a los productos que cumplan las disposiciones del presente anexo y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros en las Partes o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los cuatro meses a partir de esa fecha, una prueba de origen expedida a posteriori, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con el artículo 12.

## ARTÍCULO 39

### Disposición transitoria a efectos de acumulación

Las Partes para las que el presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 353 de la parte V (Disposiciones finales), pueden utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte CA para las que el Acuerdo no haya entrado aún en vigor. El artículo 3 del presente anexo se aplicará *mutatis mutandis*.

## APÉNDICE 1

### NOTAS INTRODUCTORIAS DEL ANEXO II

#### NOTA 1:

La lista del apéndice 2 establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficiente a efectos del artículo 5 del anexo II.

#### NOTA 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la subpartida, la partida o el capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda columna da la descripción de las mercancías que figuran en dicha subpartida, partida o capítulo del sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 solo se aplicará a aquella parte de esa subpartida, partida o capítulo tal como se indica en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se indique un número de capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

#### NOTA 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del anexo II, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Parte UE o en las Repúblicas de la Parte CA.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios que puedan ser utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "los demás aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza ha sido forjada en la Parte UE a partir de un lingote no originario, adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Parte UE. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones superiores a ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el carácter originario. Por lo tanto, si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, puede utilizarse un material no originario, también se autorizará la utilización de ese material en una fase anterior, pero no en una fase posterior.



3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida", entonces podrán utilizarse materiales de cualquier partida o partidas (incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de las restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, las expresiones "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida..." o "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto" significan que pueden utilizarse los materiales clasificados en cualquier partida, excepto los materiales de la misma designación que el producto tal y como aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todos los materiales.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esto no significa que ambos deban utilizarse: podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2, en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1902, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de los materiales concretos especificados en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallaría normalmente en la fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando, en una norma de la lista, se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados, en relación a los respectivos materiales a las que se apliquen.

NOTA 4:

4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos, y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hiladas.

4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos "pulpa textil", "materiales químicos" y "materiales destinados a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar los materiales, que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse en la fabricación de fibras o hilados artificiales, sintéticos, o de papel.

4.4. El término "fibras sintéticas o artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de las partidas 5501 a 5507.

NOTA 5:

5.1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expresadas en la columna 3 a los materiales textiles básicos utilizados en su fabricación cuando, considerados globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,

- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli (sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,

- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilado mezclado. Por consiguiente, podrán utilizarse fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pasta textil), siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso de los hilados.

Ejemplo:

Un tejido de lana, de la partida 5112, obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509, es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materiales químicos o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210, solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es en sí mismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas, o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se hubiera fabricado a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, entonces, evidentemente, dos materiales textiles básicos distintas habrían sido utilizados y el tejido con bucles confeccionado es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen una "tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", esta tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta tira.

NOTA 6:

6.1. Cuando en la lista se haga referencia a la presente nota, podrán utilizarse materiales textiles (exceptuados forros y entretelas) que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 de la lista para los productos fabricados con ellos, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica del producto.

6.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan dichos materiales textiles o no.



Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone que, para un artículo textil concreto (como por ejemplo unos pantalones), deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando estas contienen normalmente productos textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma constituida por un porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

NOTA 7:

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

- b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo;
- c) el craqueo (*cracking*);
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación (*Alkylation*);
- i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo;
- c) el craqueo (cracking);
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación (Alkylation);

- i) la isomerización;
- j) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;
- l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C, con el uso de un catalizador; los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo: hydrofinishing o decoloración), cuyo fin, específicamente, sea mejorar el color o la estabilidad no se considerarán tratamientos definidos;
- m) en relación con el aceite de petróleo de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

- n) en relación únicamente con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los aceite de petróleo de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
- o) en relación únicamente con los productos del petróleo de la partida ex 2712 (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 por ciento en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

NOTA 8:

A efectos del artículo 4 del anexo II, las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

#### NOTA 9:

A efectos del artículo 6 del anexo II, el término "simple" se refiere a actividades que no requieren destrezas ni maquinaria especiales, aparatos ni equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, el mezclado simple no implica una reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluso un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la separación de los enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la distribución espacial de los átomos en una molécula.

## APÉNDICE 2

### LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Por lo tanto, es necesario consultar a las otras partes del presente Acuerdo.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 01 deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 01 y 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas, otros frutos o cacao	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos, - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios, y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí preparadas	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 06 <sup>63</sup>	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
capítulo 07 <sup>64</sup>	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 07 deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 08 <sup>65</sup>	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: - todos los frutos y frutas deben ser enteramente obtenidos, y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09 <sup>66</sup>	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 09 utilizados deben ser enteramente obtenidos	

<sup>63</sup> Véase la nota introductoria 8.

<sup>64</sup> Véase la nota introductoria 8.

<sup>65</sup> Véase la nota introductoria 8.

<sup>66</sup> Véase la nota introductoria 8.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
capítulo 10 <sup>67</sup>	Cereales	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 10 deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 11 <sup>68</sup>	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 1102 y ex 1103	Harina de maíz, grañones y sémola de maíz	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto, en la que al menos el 50 % del peso del maíz de la partida 1005 debe ser originario	

<sup>67</sup> Véase la nota introductoria 8.

<sup>68</sup> Véase la nota introductoria 8.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, desvainadas, de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
capítulo 12 <sup>69</sup>	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 12 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>69</sup> Véase la nota introductoria 8.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14 <sup>70</sup>	Materiales trenzables; Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 14 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto en la que todos los materiales vegetales de las partidas 1511 y 1513 deben ser enteramente obtenidos	

<sup>70</sup> Véase la nota introductoria 8.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1501	<p>Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Grasas de huesos o grasas de desperdicios</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>	
1502	<p>Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Grasas de huesos o grasas de desperdicios</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1504	<p>Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fracciones sólidas</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos</p>	-
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fracciones sólidas</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos</p>	-
1507 a 1510	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites de soja, de cacahuate, maní y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para el consumo humano</li> <li>- Fracciones sólidas</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de los demás materiales de las partidas 1507 a 1510</p> <p>Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1512	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para el consumo humano)</li> <li>- Fracciones sólidas</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de los demás materiales de la partida 1512</p> <p>Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos</p>	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1514 a 1515	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites de <i>tung</i>, de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para el consumo humano</li> <li>- Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de las demás materiales de las partidas 1514 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos</p>	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y</li> <li>- todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 1507 y 1508</li> </ul>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: - todos los materiales de los capítulos 02 y 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y- todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 1507 y 1508	
capítulo 16 <sup>71</sup>	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: - a partir de animales del capítulo 01, y/o - en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos	

<sup>71</sup> Véase la nota 1 del apéndice 2A para la partida ex 1604.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Maltosa o fructosa, químicamente puras</li> <li>- Otros azúcares, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos</p> <p>Fabricación en la cual todos los materiales utilizados deben ser originarios</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17, excepto de los materiales de la subpartida 1702 30, utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17, excepto de los materiales de la subpartida 1702 30, utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <p>- Extracto de malta</p>	<p>- Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:  - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de un 20 % o menos en peso	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la cual: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y - todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los materiales de las partidas 1006 y 1806</li> <li>- en la cual todos los materiales del capítulo 11 deben ser originarios, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales del capítulo 11	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, puede utilizarse el frijol negro partido de la partida ex 0713	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2006	Hortalizas frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1202 utilizados no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuate; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1202 utilizados no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual todo el café de la partida 0901 utilizado debe ser enteramente obtenido	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada	-
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual toda la uva o los materiales derivadas de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos</li> </ul>	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 1005, 1007, 1703, 2207 o 2208, y</li> <li>- en la cual toda la uva o los materiales derivadas de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos</li> </ul>	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los</p>	
	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa		

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	fermentación, de productos de la caña de azúcar:	materiales de la misma partida que el producto y las partidas 1703 o 2207	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 2207 o 2208, y - en la cual toda la uva o los materiales derivadas de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2308	Las demás	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:  - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	Fabricación en la cual el valor de todos los cereales del capítulo 10 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y el azúcar, la melaza, carne o leche utilizados deben ser originarios, y  - todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Las demás	Fabricación en la cual: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios, y - todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 24 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser originarios	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural (asbesto)	Fabricación a partir del concentrado de asbesto	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250° C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>72</sup> o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>72</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2709	Aceites crudos obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>73</sup> o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>73</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la nota introductoria 7.2.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>74</sup>  o  Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>74</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la nota introductoria 7.2.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>75</sup>  o  Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>75</sup> Para las condiciones especiales relativas a los " procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>76</sup>  o  Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>76</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>77</sup> o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>77</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i> )	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>78</sup>  o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

<sup>78</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2852	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li>   <li>- Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos de mercurio</li>   <li>- Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2852, 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>79</sup> o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xilenos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>80</sup> o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>79</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

<sup>80</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de esta partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados  - Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros(sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y de la partida 3003	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3006	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desperdicios farmacéuticos contemplados en la nota 4, letra k) de este capítulo</li> <li>- Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles: <ul style="list-style-type: none"> <li>- de plástico</li> <li>- de tejidos</li> </ul> </li> </ul>	<p>El origen de los productos en su clasificación original debe ser mantenido</p> <p>Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de<sup>81</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sincardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</li> </ul> <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

<sup>81</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados a partir de una mezcla de productos textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Dispositivos identificables para uso en estomas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- nitrato de sodio</li> <li>- cianamida cálcica</li> <li>- sulfato de potasio</li> <li>- sulfato de magnesio y de potasio</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor máximo no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes <sup>82</sup>	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse materiales de la partida 3205, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

<sup>82</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidas los materiales de otro "grupo" <sup>83</sup> de esta partida. No obstante, pueden utilizarse los materiales del mismo grupo que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

<sup>83</sup> Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos <sup>84</sup> o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>84</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3404	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516,</li> <li>- ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		- materiales de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichos materiales siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:</p> <p>- Éteres y ésteres de fécula o de almidón</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 1108</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3701	<p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <p>- Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cargadores</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materiales de la partida 3702, siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 3701 y 3702, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3801	- Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	<i>Tall oil</i> refinado	Refinado de <i>tall oil</i> en bruto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de sulfato de trementina, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de sulfato de trementina, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de los utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3811	<p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3811 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ( <i>wafers</i> ) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales</p> <p>- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</p> <p>- Alcoholes grasos industriales</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3823</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>- Los siguientes productos de esta partida:</p> <p>--Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</p> <p>-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>-- Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<p>-- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>-- Intercambiadores de iones</p> <p>--Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</p> <p>-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</p> <p>-- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</p> <p>--Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres</p>		



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Aceites de fusel y aceite de Dippel -- Mezclas de sales que contengan diferentes aniones -- Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite anterior, el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<sup>85</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<sup>86</sup></p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3907	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)</li> <li>- Poliéster</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<sup>87</sup></p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del</p>	

<sup>85</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

<sup>86</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

<sup>87</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3916 a 3919	Semimanufacturas y manufacturas de plástico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3920 <sup>88</sup>	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3921 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

<sup>88</sup> Véase la nota 2 del apéndice 2A para la partida ex 3920.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ( <i>flaps</i> ), de caucho:  - Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho  - Los demás	Recauchutado de neumáticos usados  Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4011 y 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4102	Pieles de ovino en bruto, depiladas	Depilado de pieles de ovino o de cordero	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4302	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Peletería curtida o adobada, ensamblada:</li> <li>- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar</p> <p>Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar</p>	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos: - Madera lijada o unida por los extremos - Listones y molduras	Lijado o unión por los extremos  Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4418	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera</li> <li>- Listones y molduras</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p>	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería artículos de cestería y mimbre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48 <sup>89</sup>	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ( <i>stencils</i> ) completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	

<sup>89</sup> Véase la nota 3 del apéndice 2A para las partidas 4810, ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación: a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de los materiales que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4909 y 4911	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación:</p> <p>a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4909 y 4911</p>	
ex capítulo 50	Seda, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de <sup>90</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>- seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>- las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- materiales que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	

---

<sup>90</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5007	<p>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples<sup>91</sup></p> <p>Fabricación a partir de<sup>92</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco,</li> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o papel</li> </ul> <p>o</p>	

<sup>91</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>92</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de <sup>93</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>- seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- materiales que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	

---

<sup>93</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5111 a 5113	<p>Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples<sup>94</sup></p> <p>Fabricación a partir de<sup>95</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco,</li> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- papel</li> </ul> <p>o</p>	

<sup>94</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>95</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de <sup>96</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>- seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- materiales que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	

---

<sup>96</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples<sup>97</sup></p> <p>Fabricación a partir de<sup>98</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco,</li> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- papel</li> </ul> <p>o</p>	

<sup>97</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>98</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de <sup>99</sup> : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples <sup>100</sup>	

<sup>99</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>100</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de<sup>101</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco,</li> <li>- hilados de yute,</li> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	<p>Fabricación a partir de<sup>102</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- materiales que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	

<sup>101</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>102</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5407 y 5408	<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados simples <sup>103</sup>	

<sup>103</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de<sup>104</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco,</li> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	<p>Fabricación a partir de<sup>105</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- materiales que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas		

<sup>104</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>105</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	o artificiales discontinuas: - Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples <sup>106</sup>	

---

<sup>106</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de<sup>107</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco,</li> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

<sup>107</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, a excepción de:	Fabricación a partir de <sup>108</sup> : - hilados de coco, - fibras naturales - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Filtros punzonados	Fabricación a partir de <sup>109</sup> : - fibras naturales, o - materiales químicos o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse:	

<sup>108</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>109</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Los demás	<ul style="list-style-type: none"> <li>- el filamento de polipropileno de la partida 5402,</li> <li>- las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> <li>- las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,</li> <li>- para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> Fabricación a partir de <sup>110</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras de materiales textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	

<sup>110</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materiales textiles; hilados de materiales textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de<sup>111</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles, o</li> <li>- materiales que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	

<sup>111</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de <sup>112</sup> : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	Fabricación a partir de <sup>113</sup> : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	

<sup>112</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>113</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De fieltros punzonados</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de<sup>114</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales, o</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles</li> <li>- No obstante, pueden utilizarse: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el filamento de polipropileno de la partida 5402,</li> <li>- las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> </ul> </li> </ul> <p>las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	

<sup>114</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	De otro fieltro  Las demás	<p>Fabricación a partir de<sup>115</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de<sup>116</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilos de coco o de yute,</li> <li>- hilado de filamentos sintéticos o artificiales,</li> <li>- fibras naturales, o</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</li> </ul> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	

<sup>115</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>116</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, a excepción de:</p> <p>Los formados por materiales textiles asociados a hilos de caucho</p> <p>Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples<sup>117</sup></p> <p>Fabricación a partir de<sup>118</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles</li> </ul> <p>o</p>	

<sup>117</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>118</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5810	Bordados en piezas, tiras o aplicaciones	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que no contengan más del 90 % en peso de materiales textiles</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materiales químicos o de pastas textiles</p>	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico excepto las de la partida 5902	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>119</sup>	

<sup>119</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias Los demás	Fabricación a partir de hilados  Fabricación a partir de <sup>120</sup> : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles o	

<sup>120</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902): Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>121</sup> : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles	

<sup>121</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles - Las demás	Fabricación a partir de materiales químicos  Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados  o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5908	<p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manguitos de incandescencia impregnados</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</li> <li>- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de<sup>122</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco,</li> <li>- los materiales siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>--hilados de politetrafluoroetileno<sup>123</sup>,</li> <li>-- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</li> <li>-- hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos por policondensación de m-fenilenodiamina y de ácido isoftálico,</li> </ul> </li> </ul>	

<sup>122</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>123</sup> La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		-- monofilamentos de politetrafluoroetileno <sup>124</sup> , -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenileno-tereftalamida), -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos <sup>125</sup> ,  -- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales; --fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o -- materiales químicos o pasta textil	

<sup>124</sup> La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

<sup>125</sup> La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación a partir de <sup>126</sup> : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>127</sup> : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles	

<sup>126</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>127</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 61 <sup>128</sup>	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</li> <li>- Las demás</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados <sup>129,130</sup>  Fabricación a partir de <sup>131</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	

<sup>128</sup> Véase la nota 4 del apéndice 2A para las subpartidas específicas del capítulo 61.

<sup>129</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>130</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>131</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 62 <sup>132</sup>	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto; a excepción de:	Fabricación a partir de hilados <sup>133, 134</sup>	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados <sup>135</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>136</sup>	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>137</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>138</sup>	

<sup>132</sup> Véase la nota 4 del apéndice 2A para las subpartidas específicas del capítulo 62.

<sup>133</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>134</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>135</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>136</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>137</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>138</sup> Véase la nota introductoria 6.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>139,140</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>141</sup>	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>142,143</sup> O	

<sup>139</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>140</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>141</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>142</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>143</sup> Véase la nota introductoria 6.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor total de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)		

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>144</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>145</sup>	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>146</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>147</sup>	

<sup>144</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>145</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>146</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>147</sup> Véase la nota introductoria 6.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entretelas para confección de cuellos y puños</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados<sup>148</sup></p>	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, trapos; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
6301 a 6304	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:</li> <li>- De fieltro, de telas sin tejer</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de<sup>149</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales, o</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	

<sup>148</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>149</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<p>- Los demás:</p> <p>-- Bordados</p> <p>-- De las demás materias textiles</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples crudos<sup>150,151</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos<sup>152,153</sup></p>	
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar	<p>Fabricación a partir de<sup>154</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles</li> </ul>	

<sup>150</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>151</sup> Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

<sup>152</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>153</sup> Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

<sup>154</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar: - Sin tejer  - Los demás	Fabricación a partir de <sup>155,156</sup> - fibras naturales, o - materiales químicos o pastas textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>157,158</sup>	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>155</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>156</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>157</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>158</sup> Véase la nota introductoria 6.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera  - con un valor en aduanas superior a los 10 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- con un valor en aduanas igual o inferior a 10 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406	
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico - con un valor en aduanas superior a los 8 euros  - con un valor en aduanas igual o inferior a 8 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406  Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6403	<p>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, o regenerado y parte superior de cuero natural</p> <p>- con un valor en aduanas superior a los 24 euros</p> <p>- con un valor en aduanas igual o inferior a 24 euros</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6404	<p>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, o regenerado y parte superior de materia textil</p> <p>- con un valor en aduanas superior a los 13 euros</p> <p>- con un valor en aduanas igual o inferior a 13 euros</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406</p>	
6405	<p>Los demás calzados</p> <p>- con un valor en aduanas superior a los 9 euros</p> <p>- con un valor en aduanas igual o inferior a 9 euros</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto y las partes superiores de la partida 6406</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6406	Partes de calzado, (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>159</sup>	

<sup>159</sup> Véase la nota introductoria 6.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 6802	Mármol, travertinos y alabastro	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y la partida 2515	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otros materiales	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	- Placas de vidrio sustratos, recubiertas de una capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII <sup>160</sup> - Los demás	Fabricación a partir de placas no recubiertas sustratos de la partida 7006  Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio (templado) o contrachapado	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	

<sup>160</sup> SEMII — Semiconductor *Equipment and Materials Institute Incorporated.*

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalas, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalas para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto  o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto  o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - mechas sin colorear, " <i>rovings</i> ", hilados o fibras troceadas - lana de vidrio	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas, trabajadas)	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:  - En bruto          - Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 7106, 7108 y 7110  o  Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110  o  Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapado revestido de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de chapado revestido de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto  q Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7206	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles, de hierro o acero, sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materiales intermedios de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7207	
ex 7218 91 y ex 7218 99	Productos intermedios	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o subpartida 7218 10	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materiales intermedios de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7218	
ex 7224 90	Productos intermedios	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o subpartida 7224 10	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7225 a 7228	Productos laminados planos y alambón; Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o materiales intermedios de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor total no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus parte (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas, (balaustradas)), de fundición, hierro o acero excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 7315 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado  - Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto  Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7413	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> o <p>Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7607 <sup>161</sup>	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y la partida 7606	

<sup>161</sup> Véase la nota 5 del apéndice 2A para la subpartida 7607.20.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7610 y 7614	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, amazonas para techumbre, techados, puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas (balaustradas)), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94,06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción; cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio; y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el Sistema Armonizado		

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estos materiales:		
	- Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de estos materiales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 8202 a 8205; no obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, (incluidas las navajas de podar), excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, se podrán utilizar las demás materiales de la partida 8302, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8306, siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor generadores de vapor (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 8403 y 8404	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8420	Calandrias y laminadores excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8424	Aparatos mecánicos, (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8429	<p>Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rodillos apisonadores</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar ( <i>scraping</i> ), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8443	Impresoras para máquinas de oficina (por ejemplo, máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8452	<p>Máquinas de coser excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <p>- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o 17 kg con motor</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de los materiales originarios utilizados, y</p> <p>- los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean originarios</p>	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8486	- Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, y sus partes y accesorios - máquinas herramienta, (incluidas las prensas, de enrollar), curvar, plegar, enderezar y aplanar metal, y sus partes y accesorios - máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente, y sus partes y accesorios</li> <li>- moldes para moldeo por inyección o compresión</li> <li>- máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8487	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8501	Motores y generadores, eléctricos, (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8503 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8501 y 8503 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizados para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilan y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8517	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red sin cable (por ejemplo, una red del área local o extendida), otros aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	<p>- Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37</p> <p>- Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8523 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Matrices y moldes para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37</li>   <li>- Tarjetas de activación por proximidad y tarjetas inteligentes con dos o más circuitos electrónicos integrados</li>   <li>- Tarjetas inteligentes con un circuito electrónico integrado</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8523 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>o</p> <p>La operación de difusión en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado, estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en el artículo 3</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	- Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción de video</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificables como destinadas exclusiva o principalmente a monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 8471</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 8512 u 8530	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8538 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8536	<p>- Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V</p> <p>- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:</p> <p>-- de plástico</p> <p>-- de cerámica</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- de cobre	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8542	Circuitos electrónicos integrados:		
	- Circuitos integrados monolíticos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en el artículo 3</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Multichips que sean parte de máquinas o aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8544 <sup>162</sup>	Hilos, cables, (incluidos los coaxiales), y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

<sup>162</sup> Véase la nota 6 del apéndice 2A para las subpartidas 8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas excepto los aisladores de la partida 8546; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo		

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Microestructuras electrónicas</li>   <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, (incluso electromecánicos), de señalización para vías de comunicación, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, (incluso electromecánicos), de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8711	Motocicletas, (incluidos los ciclomotores), y velocípedos con motor auxiliar, o sin el sidecar; sidecares:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes, (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas, anteojos correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9005	Binoculares y prismáticos, catalejos, telescopios y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto,</li> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y así como</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9006	Cámaras fotográficas (excepto las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto,</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporado	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto,</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto,</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9018	<p>Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 9018</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros) micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:  - Partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		producto	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ( <i>chablons</i> ); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco ( <i>ébauches</i> )	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 9114 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9113	<p>Pulseras para reloj y sus partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón obtenido para su utilización con materiales de las partidas 9401 o 9403, siempre que:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- todos los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403</li> </ul>	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	



Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf ( <i>clubs</i> ) y partes de palos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materiales para la talla trabajada de la misma partida que el producto	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en el juego; no obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ( <i>stencils</i> ); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, (incluidos los capuchones y sujetadores) excepto las de la partida 9609	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de las subpartidas 9608 91 o 9608 99.</p>	

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9609	Lápices, minas, pasteles, carbonillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones (almohadillas para tinta), incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 9613 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

## APÉNDICE 2 A

### ADDENDUM DE LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

#### DISPOSICIONES COMUNES

1. Para los productos que se describen a continuación, también pueden aplicarse las siguientes normas en lugar de las fijadas en el apéndice 2 (Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario) para determinar si un producto es originario de Centroamérica.
2. Cuando un producto está cubierto por una norma de origen objeto de contingentes, la prueba de origen de dicho producto contendrá la siguiente declaración: "Producto originario de conformidad con el apéndice 2A del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa)".

3. Las Repúblicas de la Parte CA acordarán la distribución de los contingentes regionales establecidos en las notas 1 y 2, así como los contingentes pertinentes de la nota 6 del presente apéndice, y, sobre esa base, cada República de la Parte CA expedirá los certificados de exportación correspondientes.
4. Los contingentes establecidos en las notas 4 y 5, así como el contingente pertinente de la nota 6, serán administrados por la Comisión Europea de conformidad con la distribución por país establecida en el presente apéndice y con la distribución interna hecha por cada República de la Parte CA<sup>163</sup>.
5. Las importaciones bajo contingentes establecidos en el presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación expedido de conformidad con las disposiciones de los apartados 3 y 4 por la autoridad competente de la República de la Parte CA pertinente.
6. Las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente apéndice serán definidas conjuntamente por las Partes. La Comisión Europea adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

---

<sup>163</sup> Si la entrada en vigor del Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año calendario, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto de dicho año calendario.

## NOTA 1

1. Para los productos de la partida ex 1604 (Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)) exportados desde Centroamérica a la Unión Europea, podrán utilizarse, por un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los materiales del capítulo 03 originarios de Chile o México de conformidad con las normas de origen aplicables como si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea. Seis meses antes de la expiración de dicho periodo de tres años, las Partes mantendrán consultas para examinar si se encuentran listos los procedimientos administrativos necesarios para solicitar la acumulación prevista en el artículo 3, apartado 7, del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) de la parte IV del presente Acuerdo.

Además, para estos productos exportados desde Centroamérica a la Unión Europea, el valor establecido en el artículo 5, apartado 2, letra a), del anexo II no excederá del 15 por ciento del precio franco fábrica del producto.

2. Para los productos de la partida ex 1604 (lomos de atún) la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 4,000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales del capítulo 03

## NOTA 2

Para los productos de la partida 3920 (Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias), la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 5,000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.



NOTA 3

Para los productos de las partidas 4810, ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823, las siguientes normas conferirán origen en el caso de un incremento superior al 0 por ciento de los aranceles consolidados de la Unión Europea ante la OMC aplicables a los siguientes productos:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada a los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin el, con extrusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 4811	Papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ( <i>stencils</i> ) completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada a los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

#### NOTA 4

1. Las siguientes normas conferirán origen a los productos de los capítulos 61 y 62 dentro de los siguientes contingentes anuales por país:

- a) Para los productos de la partida 6115 [Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto]:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto.

Esta norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea en los siguientes contingentes anuales por cada país:

País	Unidades (pares)
Costa Rica	4 000 000
El Salvador	2 500 000
Honduras	7 000 000
Panamá	1 500 000

b) Para los productos de los capítulos 61 y 62 especificados en las letras c) y d):

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto.

Esta norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea en los siguientes contingentes anuales por cada país:

País	Unidades					
	Año 1 (entrada en vigor)	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Costa Rica	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
El Salvador	9 000 000	10 157 500	11 315 000	12 472 500	13 630 000	14 787 500
Guatemala	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
Honduras	54 750 000	59 130 000	63 510 000	67 890 000	72 270 000	76 650 000
Nicaragua	8 750 000	9 537 500	10 325 000	11 112 500	11 900 000	12 687 500
Panamá	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
Total	90 000 000	97 900 000	105 800 000	113 700 000	121 600 000	129 500 000

c) Para Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá, las cantidades indicadas en el apartado 1, letra b), se distribuirán según se indica en los siguientes cuadros:

COSTA RICA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
610343	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
610510	600 000	654 000	708 000	762 000	816 000	870 000
610590	120 000	130 800	141 600	152 400	163 200	174 000
610610	450 000	490 500	531 000	571 500	612 000	652 500
610711	235 000	256 150	277 300	298 450	319 600	340 750
610719	70 000	76 300	82 600	88 900	95 200	101 500
610821	47 000	51 230	55 460	59 690	63 920	68 150
610822	25 000	27 250	29 500	31 750	34 000	36 250
610910	1 860 000	2 027 400	2 194 800	2 362 200	2 529 600	2 697 000
611120	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
611241	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500
611430	30 000	32 700	35 400	38 100	40 800	43 500
611780	20 000	21 800	23 600	25 400	27 200	29 000
620113	8 000	8 720	9 440	10 160	10 880	11 600
620213	15 000	16 350	17 700	19 050	20 400	21 750
620311	350 000	381 500	413 000	444 500	476 000	507 500
620312	350 000	381 500	413 000	444 500	476 000	507 500
620331	175 000	190 750	206 500	222 250	238 000	253 750
620333	265 000	288 850	312 700	336 550	360 400	384 250

COSTA RICA						
HS	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
620341	500 000	545 000	590 000	635 000	680 000	725 000
620343	520 000	566 800	613 600	660 400	707 200	754 000
620431	175 000	190 750	206 500	222 250	238 000	253 750
620433	165 000	179 850	194 700	209 550	224 400	239 250
620453	30 000	32 700	35 400	38 100	40 800	43 500
620461	70 000	76 300	82 600	88 900	95 200	101 500
620463	280 000	305 200	330 400	355 600	380 800	406 000
621133	45 000	49 050	53 100	57 150	61 200	65 250
621143	45 000	49 050	53 100	57 150	61 200	65 250
621210	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000

GUATEMALA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
610462	1 050 000	1 144 500	1 239 000	1 333 500	1 428 000	1 522 500
610520	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
620342	1 050 000	1 144 500	1 239 000	1 333 500	1 428 000	1 522 500
620343	700 000	763 000	826 000	889 000	952 000	1 015 000
620462	700 000	763 000	826 000	889 000	952 000	1 015 000

HONDURAS						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	54 750 000	59 130 000	63 510 000	67 890 000	72 270 000	76 650 000
620520	11 000 000	11 880 000	12 760 000	13 640 000	14 520 000	15 400 000
620530	13 750 000	14 850 000	15 950 000	17 050 000	18 150 000	19 250 000
620590	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
620630	10 000 000	10 800 000	11 600 000	12 400 000	13 200 000	14 000 000
620640	13 000 000	14 040 000	15 080 000	16 120 000	17 160 000	18 200 000
620690	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
621210	5 000 000	5 400 000	5 800 000	6 200 000	6 600 000	7 000 000

PANAMA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
610322	40 000	43 600	47 200	50 800	54 400	58 000
610422	40 000	43 600	47 200	50 800	54 400	58 000
610610	140 000	152 600	165 200	177 800	190 400	203 000
610821	770 000	839 300	908 600	977 900	1 047 200	1 116 500
610910	1 100 000	1 199 000	1 298 000	1 397 000	1 496 000	1 595 000
611020	800 000	872 000	944 000	1 016 000	1 088 000	1 160 000
611120	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500
620322	10 000	10 900	11 800	12 700	13 600	14 500
620342	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
620343	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
620520	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
620630	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
620920	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500

A petición de una República de la Parte CA y cuando se alcance un acuerdo con la Parte UE, podrán modificarse las cantidades anuales asignadas a cada subpartida de los capítulos 61 y 62 que se indica.



d) Para El Salvador y Nicaragua, las cantidades indicadas en el apartado 1, letra b), se distribuirán como se indica en los siguientes cuadros. El Salvador y Nicaragua podrán distribuir esas cantidades entre las subpartidas indicadas en los siguientes cuadros dentro de los límites indicados para cada subpartida individual.

EL SALVADOR						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Unidad total por año (contingente global anual, límites por subpartida)	9 000 000	10 157 500	11 315 000	12 472 500	13 630 000	14 787 500
610220	495 000	534 600	574 200	613 800	653 400	693 000
610230	770 000	831 600	893 200	954 800	1 016 400	1 078 000
610422	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
610442	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
610443	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000
610444	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
610462	990 000	1 069 200	1 148 400	1 227 600	1 306 800	1 386 000
610463	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000
620212	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
620213	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
620292	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
620293	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000
620342	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
620520	825 000	891 000	957 000	1 023 000	1 089 000	1 155 000
620530	1 100 000	1 188 000	1 276 000	1 364 000	1 452 000	1 540 000
620711	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
620719	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000
620721	800 000	864 000	928 000	992 000	1 056 000	1 120 000
620722	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000

EL SALVADOR						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
620791	385 000	415 800	446 600	477 400	508 200	539 000
620799	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
620821	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
620822	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000
620891	660 000	712 800	765 600	818 400	871 200	924 000
620892	275 000	297 000	319 000	341 000	363 000	385 000
621210	990 000	1 069 200	1 148 400	1 227 600	1 306 800	1 386 000

NICARAGUA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Unidad total por año (contingente global anual, límites por subpartida)	8 750 000	9 537 500	10 325 000	11 112 500	11 900 000	12 687 500
610423	50 000	54 000	58 000	62 000	66 000	70 000
610442	195 000	210 600	226 200	241 800	257 400	273 000
610443	75 000	81 000	87 000	93 000	99 000	105 000
610453	30 000	32 400	34 800	37 200	39 600	42 000
610463	300 000	324 000	348 000	372 000	396 000	420 000
610510	770 000	831 600	893 200	954 800	1 016 400	1 078 000
610610	590 000	637 200	684 400	731 600	778 800	826 000
610620	400 000	432 000	464 000	496 000	528 000	560 000
610711	3 590 000	3 877 200	4 164 400	4 451 600	4 738 800	5 026 000
610712	530 000	572 400	614 800	657 200	699 600	742 000
610822	2 780 000	3 002 400	3 224 800	3 447 200	3 669 600	3 892 000
610910	3 890 000	4 201 200	4 512 400	4 823 600	5 134 800	5 446 000
610990	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
620323	50 000	54 000	58 000	62 000	66 000	70 000
620342	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000

NICARAGUA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
620343	470 000	507 600	545 200	582 800	620 400	658 000
620443	245 000	264 600	284 200	303 800	323 400	343 000
620444	140 000	151 200	162 400	173 600	184 800	196 000
620462	1 370 000	1 479 600	1 589 200	1 698 800	1 808 400	1 918 000
620463	350 000	378 000	406 000	434 000	462 000	490 000
620520	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000
620711	365 000	394 200	423 400	452 600	481 800	511 000
620719	55 000	59 400	63 800	68 200	72 600	77 000
620721	95 000	102 600	110 200	117 800	125 400	133 000
620722	20 000	21 600	23 200	24 800	26 400	28 000
620791	160 000	172 800	185 600	198 400	211 200	224 000
620821	100 000	108 000	116 000	124 000	132 000	140 000
620822	90 000	97 200	104 400	111 600	118 800	126 000
620891	10 000	10 800	11 600	12 400	13 200	14 000
620892	10 000	10 800	11 600	12 400	13 200	14 000
621210	30 000	32 400	34 800	37 200	39 600	42 000
621220	500 000	540 000	580 000	620 000	660 000	700 000
621230	20 000	21 600	23 200	24 800	26 400	28 000
621290	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000

2. Después del periodo de cinco años previsto en el apartado 1, letra b), las Partes evaluarán la aplicación del sistema de contingentes, en particular con respecto a las cantidades y su distribución. Las Partes evaluarán si es viable aceptar un incremento anual para los próximos años, así como su distribución entre los productos de los capítulos 61 y 62.

#### NOTA 5

Para los productos de la subpartida 7607 20 (Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte), con soporte), la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde El Salvador a la Parte UE dentro de un contingente anual de 1 000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.

## NOTA 6

Para los productos de las partidas 8544 30 (Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte); 8544 42 (Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V: Provistos de piezas de conexión); 8544 49 (Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V: los demás) y 8544 60 (Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V) la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 20 000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.

Esta norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro de los siguientes contingentes anuales:

País	Toneladas métricas
Honduras	8 000
Centroamérica	12 000

## APÉNDICE 3

### EJEMPLARES DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

#### Instrucciones para su impresión

1. Cada formato del certificado deberá medir 210 × 297 mm; se permitirá una tolerancia en la longitud de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso. El papel utilizado será de color blanco, de tamaño para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades públicas competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de las Repúblicas de la Parte CA podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados ellos mismos o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada certificado deberá hacer referencia a esta autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	<b>EUR.1<sup>o</sup></b> <b>A000.000</b>		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso.			
<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... .....			
<b>Y</b> ..... <i>(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)</i>			
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (Opcional)	4. País, grupo de países o territorio de que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Detalles de transporte (Opcional)	<b>7. Observaciones</b>		
8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos <b>164</b> ; Descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Facturas (Opcional)	





<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado</p> <p>.....</p> <p style="text-align: right;">(Lugar y fecha)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha mostrado que el presente certificado<sup>(1)</sup>:</p> <p><input type="checkbox"/> fue expedido por la autoridad pública o aduanera competente indicada y que la información que figura en el mismo es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)</p> <p>.....</p> <p style="text-align: right;">(Lugar y fecha)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p> <p>_____</p> <p>(1) Márquese con una X la casilla que corresponda.</p>

## NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo las correcciones necesarias. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por parte de las autoridades públicas o aduaneras competentes del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

<b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)	<b>EUR.1</b>		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... ..... <b>y</b> ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)			
<b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país) (Opcional)	<b>4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>	
<b>6. Información relativa al transporte</b> (Opcional)	<b>7. Observaciones</b>		
<b>8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos<sup>166</sup>; Descripción de las mercancías</b>	<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	<b>10. Facturas</b> (Opcional)	

<sup>166</sup> En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la mención "a granel", según sea el caso.

## DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

Yo, el que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARO que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISO que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntadas son:

.....  
.....

PRESENTO

los siguientes documentos justificativos<sup>167</sup>:

.....  
.....  
.....

ME  
COMPROMETO

a presentar, a petición de las autoridades públicas competentes, todo justificante suplementario que ellas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y me comprometo a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, cualquier inspección de mi contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITO

la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....  
(Lugar y fecha)

.....  
(Firma)

---

<sup>167</sup> Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

## APÉNDICE 4

### DECLARACIÓN EN FACTURA

#### Requisitos específicos para extender una declaración en factura

La declaración en factura cuyo texto figura a continuación se extenderá utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

#### *Versión búlgara*

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (разрешение № ... от митница или от друг компетентен държавен орган <sup>(1)</sup>) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... <sup>(2)</sup> преференциален произход.

#### *Versión española*

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad pública competente nº ... <sup>(1)</sup>) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... <sup>(2)</sup>.

### *Versión checa*

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení celního nebo příslušného vládního orgánu ... <sup>(1)</sup>) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... <sup>(2)</sup>.

### *Versión danesa*

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ... <sup>(1)</sup>) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... <sup>(2)</sup>.

### *Versión alemana*

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ... <sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... <sup>(2)</sup> sind.

### *Versión estonia*

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliametii või pädeva valitsusasutuse luba nr. ... <sup>(1)</sup>) deklareerib, et need tooted on ... <sup>(2)</sup> sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

### *Versión griega*

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου ή της καθύλην αρμόδιας αρχής, υπ' αριθ. ...<sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...<sup>(2)</sup>.

### *Versión inglesa*

The exporter of the products covered by this document (customs or competent public authority authorisation No ...<sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin<sup>(2)</sup>.

### *Versión francesa*

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité publique compétente n° ...<sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...<sup>(2)</sup>.

### *Versión italiana*

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità pubblica competente n. ...<sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...<sup>(2)</sup>.

### *Versión letona*

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas vai kompetentu valsts iestāžu pilnvara Nr. ... <sup>(1)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... <sup>(2)</sup>.

### *Versión lituana*

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas vai kompetentu valsts iestāžu atļauja Nr. ... <sup>(1)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciālā izcelsme ... <sup>(2)</sup>.

### *Versión húngara*

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... <sup>(1)</sup> vagy az illetékes kormányzati szerv által kiadott engedély száma: ...) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... származásúak <sup>(2)</sup>.

### *Versión maltesa*

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni kompetenti tal-gvern jew tad-dwana nru. ... <sup>(1)</sup>) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod car li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenzjali ... <sup>(2)</sup>.



### *Versión neerlandesa*

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning of vergunning van de competente overheidsinstantie nr. ...<sup>(1)</sup>) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn <sup>(2)</sup>.

### *Versión polaca*

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych lub upoważnienie właściwych władz nr ... <sup>(1)</sup>) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... <sup>(2)</sup> preferencyjne pochodzenie.

### *Versión portuguesa*

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente n.º ... <sup>(1)</sup>) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... <sup>(2)</sup>.

### *Versión rumana*

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală sau a autorității guvernamentale competente nr. ... <sup>(1)</sup>) declară că, exceptând cazul în care în mod expres el presente indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... <sup>(2)</sup>.

### *Versión eslovaca*

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia colnej správy alebo príslušného vládneho povolenia ... <sup>(1)</sup>) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... <sup>(2)</sup>.

### *Versión eslovena*

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom, (pooblastilo carinskih ali pristojnih državnih organov št. ... <sup>(1)</sup>) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... <sup>(2)</sup> poreklo .

### *Versión finesa*

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro ... <sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita <sup>(2)</sup>.

*Versión sueca*

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. \_\_. <sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande \_\_ ursprung <sup>(2)</sup>

..... (3) (Lugar y fecha) ..... (4) (Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)
--

- (1) Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 del anexo II, el número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 34 del anexo II, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».
- (3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información .
- (4) Véase el artículo 19, apartado 5, del anexo II. En los casos en que no se requiera la firma del

exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante

## APÉNDICE 5

PERIODO DE TIEMPO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE FACTURA O REEMBOLSO DE LOS ARANCELES SEGÚN ESTABLECEN EL ARTÍCULO 19, APARTADO 6, Y EL ARTÍCULO 21, APARTADO 4, DEL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Para la Parte UE, dos años.
2. Para las Repúblicas de la Parte CA, un año.

## APÉNDICE 6

### IMPORTES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 19, APARTADO 1, LETRA B), Y EL ARTÍCULO 24, APARTADO 3, DEL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### CONDICIONES PARA EXTENDER UNA DECLARACIÓN EN FACTURA

De conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b), del anexo II, la declaración en factura mencionada en el artículo 14, apartado 1, letra b), de dicho anexo podrá ser extendida por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 euros.

#### EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

De conformidad con el artículo 24, apartado 3, del anexo II, el valor total de los productos indicados en dicho artículo no será superior a 500 euros cuando se trate de bultos pequeños o a 1 200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal del viajero.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA  
EN MATERIA DE ADUANAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente anexo:

- a) "autoridad requirente" significa una autoridad aduanera competente u otra autoridad administrativa designada por una Parte para este fin y que formule una solicitud de asistencia de conformidad con el presente anexo;
- b) "infracción de la legislación aduanera" significa cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera;
- c) "legislación aduanera" significa cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa vinculante, aplicable en el territorio de las Partes, que regule la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen, procedimiento u operación aduanera, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

- d) "información" significa datos en cualquier forma, documentos, registros, informes y copias de estos que puedan ser certificados o legalizados;
- e) "datos personales" significa toda información relativa a una persona natural identificada o identificable; y
- f) "autoridad requerida" significa una autoridad aduanera competente u otra autoridad administrativa designada por una Parte para este fin y que reciba una solicitud de asistencia de conformidad con el presente anexo.

## ARTÍCULO 2

### Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de su competencia, de la forma y en las condiciones previstas en el presente anexo, para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular previniendo, investigando y reprimiendo las infracciones de la legislación aduanera.



2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente anexo, se aplicará a toda autoridad aduanera u otra autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente anexo. Dicha asistencia será sin perjuicio de las disposiciones por las que se regula la asistencia mutua en materia penal y no cubrirá la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a solicitud de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente anexo.

### ARTÍCULO 3

#### Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le entregará toda información pertinente que le permita asegurarse de que la legislación aduanera se aplique correctamente, incluida la información relativa a las actividades observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracciones de la legislación aduanera.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
  - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido importadas al territorio de la otra Parte en observancia de la legislación aduanera aplicable, precisando, cuando sea pertinente, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;

- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas desde el territorio de la otra Parte en observancia de la legislación aduanera aplicable, precisando, cuando sea pertinente, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, dentro del marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar una especial vigilancia sobre:
- a) personas naturales o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios de que están participando o han participado en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
  - b) lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías, de manera que existan indicios para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
  - c) mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan indicios de que están destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
  - d) medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que existan indicios de que están destinados a ser utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 4

### Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular aportando información que hayan obtenido en relación con:

- a) actividades que sean o aparenten ser infracciones de la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte;
- b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de infracciones de la legislación aduanera;
- c) mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de infracciones de la legislación aduanera;
- d) personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios de que están participando o han participado en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan indicios de que han sido, son o podrían ser utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 5

### Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad requirente y que entren en el ámbito de aplicación del presente anexo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.
2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en un idioma oficial de la autoridad requerida o en un idioma aceptable para dicha autoridad.

## ARTÍCULO 6

### Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente anexo se presentarán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para facilitar el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser confirmadas por escrito a más tardar en los cinco días siguientes a la solicitud oral. En el caso de que no se cumpla esta condición, la autoridad requerida podrá no tomar en consideración la solicitud o considerarla como si no se hubiera presentado.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 contendrán los datos siguientes:
- a) autoridad requirente y, si es posible, el nombre del funcionario responsable;
  - b) autoridad requerida;
  - c) asistencia solicitada;
  - d) objeto y motivo de la solicitud;
  - e) disposiciones legales o reglamentarias y demás elementos jurídicos en que se basa la solicitud;
  - f) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
  - g) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
  - h) una indicación de si no estaría en condiciones de proporcionar la asistencia requerida si le fuere solicitada.

3. Las solicitudes se redactarán en un idioma oficial de la autoridad requerida o en un idioma que acepte dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud contemplada en el apartado 1.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales antes establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse las medidas cautelares que procedan, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la autoridad requerida.

## ARTÍCULO 7

### Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida y conforme a lo establecido en el presente anexo.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte involucrada y sujetos a las condiciones previstas por esta, presentarse para obtener, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad pertinente de conformidad con el apartado 1, la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir una infracción a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente anexo.
4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte involucrada y en las condiciones previstas por esta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.
5. En caso de que la autoridad requerida no sea la competente para cumplir la solicitud de asistencia, deberá transmitir la solicitud al servicio competente y notificará a la autoridad requirente las medidas adoptadas.

## ARTÍCULO 8

### Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas o legalizadas y demás elementos pertinentes.
2. Esta información podrá entregarse en forma informática o por medios electrónicos.

3. Los documentos originales solo se transmitirán, a solicitud, en los casos en que las copias certificadas o legalizadas no sean suficientes. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

## ARTÍCULO 9

### Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente anexo:
  - a) podría ir en menoscabo de la soberanía de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá o de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia de conformidad con el presente anexo; o
  - b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; o
  - c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.



2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que esta pueda interferir con una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.
3. Si la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Entonces corresponderá a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.
4. En los casos a los que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin demora a la autoridad requirente.

## ARTÍCULO 10

### Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en aplicación del presente anexo tendrá carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada una de las Partes. Estará sujeta a la obligación de confidencialidad o de secreto profesional aplicable en cada una de las Partes y gozará de la protección correspondiente a este tipo de información conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte.

2. Los datos de carácter personal solo podrán ser intercambiados, de conformidad con la legislación de cada Parte, cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra.
3. La utilización, en procesos judiciales o procedimientos administrativos iniciados en relación con infracciones de la legislación aduanera, de información obtenida de conformidad con el presente anexo se considerará realizada a efectos del presente anexo. Por lo tanto, las Partes podrán, en sus registros de datos, informes y testimonios y en los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente anexo. La autoridad competente que haya suministrado dicha información o haya dado acceso a dichos documentos será notificada de dicha utilización.
4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente anexo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que haya suministrado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

## ARTÍCULO 11

### Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos regulados en el presente anexo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas o legalizadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer y sobre qué asuntos y en virtud de qué título o cualificación se interroga al funcionario.

## ARTÍCULO 12

### Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente anexo salvo, en su caso, a los gastos pagados a los peritos y testigos, así como a los intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

## ARTÍCULO 13

### Aplicación

1. La aplicación del presente anexo se confiará a las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes de las Partes, quienes adoptarán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que consideren que deban introducirse en el presente anexo.
2. Las Partes se consultarán entre ellas y con posterioridad se comunicarán las normas de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

## ARTÍCULO 14

### Otros acuerdos

1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Unión Europea y de sus Estados miembros, por una parte, y de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, las disposiciones del presente anexo:
  - a) no afectarán a las obligaciones de las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;

- b) se considerarán complementarias a los Acuerdos de asistencia mutua que hayan sido celebrados o que puedan celebrarse entre los Estados miembros de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, o entre esos países; y
  - c) no afectarán a las disposiciones de la Unión Europea relativas a la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, de cualquier información obtenida en virtud del presente anexo que pueda interesar a la Unión Europea.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), las disposiciones del presente anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pueda celebrarse, entre un Estado miembro de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente anexo.
3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente anexo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen establecido en virtud del artículo 123 del capítulo 3 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo y destacan su compromiso de luchar contra las infracciones de la legislación aduanera.
2. Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, que otra Parte no ha proporcionado cooperación administrativa con respecto a las preferencias otorgadas en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente otorgado al producto o a los productos afectados de conformidad con el presente anexo.
3. A efectos del presente anexo, se entenderá por falta de cooperación administrativa de una Parte:
  - a) el incumplimiento reiterado de las obligaciones de verificar la condición de originario del producto o los productos afectados, a solicitud de la otra Parte;

- b) la reiterada negativa o el retraso injustificado en la comunicación de los resultados de las subsecuentes verificaciones de la prueba de origen, a solicitud de la otra Parte;
  - c) la reiterada negativa o el retraso injustificado en obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa para verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial. La solicitud de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa se establecerá a través de las autoridades públicas competentes de cada Parte.
4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:
- a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa deberá, antes de aplicar cualquier suspensión temporal, notificar sin retraso injustificado su constatación al Comité de Asociación junto con la información objetiva y entablar consultas en el Comité de Asociación, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con el objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes a fin de evitar la aplicación de la suspensión temporal;

- b) cuando las Partes hubieran entablado consultas en el Comité de Asociación según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, para evitar la aplicación de una suspensión temporal, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente del producto o los productos afectados. Se notificará la suspensión temporal al Comité de Asociación sin retraso injustificado;
  - c) las suspensiones temporales contempladas en el presente anexo se limitarán a lo necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. Estas no deberán sobrepasar un período de seis meses, a menos que en ese momento no hayan cambiado las circunstancias que justificaron la suspensión temporal. Las suspensiones temporales se notificarán inmediatamente después de su adopción al Comité de Asociación. Estas estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Asociación, en particular con vistas a su suspensión tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.
5. Las Partes comunicarán a los importadores las conclusiones principales de la consulta del Comité de Asociación y/o la adopción de una suspensión temporal en virtud del presente anexo, de conformidad con los procedimientos internos de las Partes.



## GESTIÓN DE LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS

Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, la existencia de un error por parte de las autoridades públicas competentes de la otra Parte en cuanto a la correcta gestión del sistema de preferencias a la exportación en relación con la aplicación de las disposiciones del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa), cuando este error tenga consecuencias sobre los aranceles de importación, la Parte que deba sufrir esas consecuencias solicitará al Comité de Asociación que examine las posibilidades de adoptar todas las medidas apropiadas con miras a resolver la situación de manera satisfactoria para las Partes.

## AUTORIDADES COMPETENTES

### A. AUTORIDADES COMPETENTES DE LA PARTE UE

Las competencias de control se comparten entre los servicios nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea. En este sentido, se aplicará lo siguiente:

- En cuanto a las exportaciones hacia las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables del control de las circunstancias y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones reglamentarias y la expedición de certificados sanitarios (o de bienestar animal) que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos acordados.
  
- En cuanto a las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables de controlar que las importaciones cumplan las condiciones de importación de la Parte UE.
  
- La Comisión Europea es responsable de la coordinación general, las inspecciones y auditorías de los sistemas de inspección, así como de la actuación legislativa necesaria para asegurar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado interior de la Unión Europea.

## B. AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

### B.1. Autoridades competentes de Costa Rica

- Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), es la autoridad competente que regula la protección de la salud animal, salud pública veterinaria y la inocuidad de los alimentos de origen animal;
- Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), del MAG, es la autoridad competente que regula la protección sanitaria y fitosanitaria de los vegetales y de los residuos de plaguicidas en los vegetales;
- Ministerio de Salud es la autoridad competente que garantiza la salud pública nacional y el control sanitario de los productos alimenticios destinados al consumo humano; y
- Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) es la autoridad competente responsable de la administración del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

o sus sucesores.

## B.2. Autoridades competentes de El Salvador

- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, es la autoridad competente responsable de la protección de la salud humana, sanidad animal, salud pública veterinaria, sanidad y preservación de los vegetales;
- Ministerio de Economía (MINEC), a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO), es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias); y
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través de la Unidad de Control de Alimentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública en el país, en coordinación con la autoridad competente en el MAG;

o sus sucesores.

### B.3. Autoridades competentes de Guatemala

- Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior, es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), a través de la Unidad de Normas y Regulaciones (UNR), es la autoridad competente que regula la protección de la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como el mantenimiento y seguridad de sus productos y subproductos no procesados; y
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través de la Dirección de Control de Alimentos y Medicamentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública en el país y, en coordinación con la UNR, supervisar el control de la sanidad de los productos para consumo humano;

o sus sucesores.

#### B.4. Autoridades competentes de Honduras

- Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, es la autoridad competente responsable de la administración de la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y de la División de Seguridad Alimentaria, es la autoridad competente que regula la protección a la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos; y
- Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, es la autoridad competente de asegurar la salud pública del país y, en coordinación con SENASA, supervisar el control sanitario de los productos alimenticios para consumo humano;

o sus sucesores.

## B.5. Autoridades competentes de Nicaragua

- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), a través de la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales, es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);
- Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), es la autoridad competente que regula la protección a la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como el mantenimiento y seguridad de sus productos y subproductos, basándose en las regulaciones nacionales e internacionales con el fin de garantizar la salud alimenticia del consumidor; y
- Ministerio de Salud (MINSAL), a través de la Dirección de Regulación de Alimentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública nacional y, en coordinación con el MAGFOR / la DGPSA, asegurar el control sanitario de los alimentos para consumo humano;

o sus sucesores.

## B.6. Autoridades competentes de Panamá

- Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), es la autoridad encargada de asegurar la aplicación de las medidas de salud animal. MIDA coordina sus funciones con el Ministerio de Salud (MINSAL) y con la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA);
- Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DINASAVE), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), es la autoridad encargada de proteger y mantener las condiciones y calidad fitosanitarias, incluidos el control y prevención de plagas, así como el control de plaguicidas y fertilizantes;
- Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) es la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento y la aplicación de la legislación internacional y nacional, relacionada con la inocuidad de los alimentos y la calidad de los alimentos destinados al consumo humano y animal que vayan a introducirse en el territorio nacional;



- Departamento de Protección de Alimentos (DEPA). del Ministerio de Salud (MINSA). es la autoridad competente de supervisar y controlar la salud alimentaria, así como los establecimientos de alimentos y procesadores de alimentos, a través de inspecciones, análisis y registro de sistemas basados en criterios científicos, de conformidad con las medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales; el DEPA coordina sus funciones con la DINASA, la AUPSA y la DINASAVE; y
  
- Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial (DINATRADEC), del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), es la autoridad competente responsable de la administración y aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

o sus sucesores.

REQUISITOS Y DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN  
DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

1. La autoridad competente de la Parte importadora elaborará las listas de establecimientos aprobados y las hará públicas.
2. Requisitos y procedimientos para la aprobación:
  - a) el producto de origen animal en cuestión deberá haber sido autorizado por la autoridad competente de la Parte importadora; esta autorización incluirá los requisitos de importación y de certificación;
  - b) la autoridad competente de la Parte exportadora aprobará los establecimientos destinados a la exportación y proporcionará a la Parte importadora garantías sanitarias satisfactorias de que los establecimientos cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de la Parte importadora;
  - c) la autoridad competente de la Parte exportadora debe tener la facultad de suspender o retirar la aprobación de exportación de un establecimiento en caso de incumplimiento;

- d) la Parte importadora podrá llevar a cabo verificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título II de la Parte IV del presente Acuerdo, como parte del procedimiento de aprobación.

Estas verificaciones se referirán a la estructura, organización y facultades de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos y de las garantías sanitarias respecto al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora.

Estas inspecciones pueden incluir la inspección *in situ* de los establecimientos establecidos en la lista o las listas suministradas por la Parte exportadora.

Teniendo en cuenta la estructura específica y la división de competencias dentro de la Parte UE, en la Parte UE dicha verificación podrá referirse a Estados miembros individuales de la Unión Europea; y

- e) la Parte importadora podrá modificar las listas existentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones mencionadas en la letra d).

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se limitarán inicialmente a las siguientes categorías de establecimientos:
- a) todos los establecimientos de carne fresca de especies domésticas;
  - b) todos los establecimientos de carne fresca de caza silvestre y de cría;
  - c) todos los establecimientos de carne de aves de corral;
  - d) todos los establecimientos de productos a base de carne de todas las especies;
  - e) todos los establecimientos de otros productos de origen animal destinados al consumo humano (por ejemplo, tripas, preparados de carne, carne picada);
  - f) todos los establecimientos de leche y productos lácteos destinados al consumo humano; y
  - g) establecimientos de transformación y barcos factoría/congeladores de productos de la pesca destinados al consumo humano, incluidos los moluscos bivalvos y los crustáceos.

DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES

1. Las verificaciones podrán llevarse a cabo sobre la base de auditorías y/o inspecciones *in situ*.
2. A efectos del presente anexo:
  - a) el "auditado" es la Parte sometida a verificación; y
  - b) el "auditor" es la Parte que realiza la verificación.
3. Principios generales de la verificación
  - a) Las verificaciones deben llevarse a cabo en cooperación entre el auditor y el auditado, de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

- b) Las verificaciones deben tener por objeto comprobar la efectividad de los controles del auditado, en lugar de rechazar animales, grupos de animales, partidas de establecimientos del sector alimentario o lotes individuales de plantas o productos vegetales. Cuando una verificación ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud de las personas, los animales o los vegetales, el auditado adoptará inmediatamente las acciones correctivas. El proceso puede incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de implementación, la evaluación del resultado final, el nivel de cumplimiento y las consiguientes medidas correctivas.
- c) La frecuencia de las verificaciones debe basarse en el desempeño. Un bajo nivel de desempeño dará lugar a un aumento de la frecuencia de las verificaciones. Un desempeño no satisfactorio debe ser corregido por el auditado a satisfacción del auditor.
- d) Las verificaciones y las decisiones basadas en estas se efectuarán de manera transparente y coherente.

#### 4. Principios relativos al auditor

Los auditores deben preparar un plan, preferiblemente de conformidad con normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes aspectos:

- a) objeto, profundidad y alcance de la verificación;

- b) fecha y lugar de la verificación, así como un calendario que incluya la fecha de emisión del informe final;
- c) idioma o idiomas en los que se realizará la verificación y se redactará el informe;
- d) identidad de los auditores, incluido el jefe si se trata de un equipo; podrá exigirse una cualificación profesional especial para la verificación de sistemas y programas especializados;
- e) programa de reuniones con los funcionarios y visitas a establecimientos o instalaciones, según proceda; no será necesario comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones que serán visitadas;
- f) sujeto a las disposiciones de libertad de información, el auditor deberá observar el principio de la confidencialidad comercial; deberán evitarse los conflictos de intereses; y
- g) respeto a las normas sobre higiene y seguridad ocupacional relacionadas con aspectos sanitarios y fitosanitarios; este plan debe revisarse previamente junto con representantes del auditado.

## 5. Principios relativos al auditado

Los siguientes principios se aplican a las medidas adoptadas por el auditado, a fin de facilitar las verificaciones:

- a) el auditado cooperará plenamente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea; la cooperación podrá incluir, por ejemplo:
  - i) el acceso a todas las reglamentaciones y normas pertinentes;
  - ii) el acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos pertinentes;
  - iii) el acceso a informes de auditoría e inspección;
  - iv) el acceso a documentación relativa a las medidas correctivas y sanciones;  
o
  - v) la facilitación de la entrada a los establecimientos;
- b) el auditado llevará a cabo un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente y uniforme.



## 6. Procedimientos

- a) Reunión de apertura. Los representantes de las Partes deben celebrar una reunión de apertura. En esta reunión, el auditor será responsable de examinar el plan de verificación y de confirmar que se dispone de los recursos adecuados, de la documentación y de cualquier otro elemento necesario para llevar a cabo la verificación.
  
- b) Examen de la documentación. El examen de la documentación puede consistir en una revisión de los documentos y los registros contemplados en el apartado 5, letra a), de las estructuras y competencias del auditado, así como cualquier modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o desde la verificación anterior, con énfasis en la implementación de elementos del sistema de inspección y certificación de animales, productos de origen animal, vegetales y productos de origen vegetal de interés. Puede incluir una evaluación de los registros y documentos de inspección y certificación pertinentes.
  
- c) Inspecciones *in situ*:
  - i) Para decidir si es necesario llevar a cabo una inspección *in situ*, se debe considerar el riesgo del animal, vegetal o producto de que se trate, tomando en cuenta factores como el historial de conformidad con los requisitos del sector de la industria o el país exportador, el volumen de producción e importación o exportación del producto, los cambios en la infraestructura y los sistemas nacionales de inspección y de certificación.

- ii) La inspección *in situ* podrá comprender visitas a las instalaciones de producción y manufactura, zonas de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, para comprobar el cumplimiento con la información establecida en la documentación indicada en el apartado 6, letra b);
- d) Verificación de seguimiento. Cuando se efectúe una verificación de seguimiento para comprobar la rectificación de deficiencias, podrá ser suficiente con examinar solo aquellos puntos que se haya considerado necesario corregir.

## 7. Documentos de trabajo

Los formularios para presentar los resultados y las conclusiones de la auditoría deben estar normalizados en la medida de lo posible con el fin de que el enfoque de la verificación sea más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo pueden incluir listas de comprobación de los elementos que han de evaluarse. Dichas listas de comprobación pueden incluir:

- a) legislación;
- b) estructura y operaciones de los servicios de inspección y certificación;
- c) datos de los establecimientos y sus procedimientos de trabajo, estadísticas de salud, planes de muestreo y resultados

- d) medidas y procedimientos de observancia;
- e) procedimientos de información y reclamación; y
- f) programas de formación.

## 8. Reunión de clausura

Deberá celebrarse una reunión de clausura con representantes de las Partes, en la que participen, cuando proceda, los funcionarios encargados de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la verificación. La información se presentará en forma clara y concisa a fin de que se entiendan claramente las conclusiones de la auditoría. El auditado deberá elaborar un plan de acción para subsanar cualquier deficiencia observada, preferiblemente con fechas límite para la finalización.

## 9. Informe

El borrador de informe de la verificación deberá enviarse al auditado en un plazo de veinte días hábiles. El auditado tendrá veinticinco días hábiles para formular observaciones sobre el borrador de informe. Los comentarios hechos por el auditado se adjuntarán y, cuando sea apropiado, se incorporarán al informe final. Sin embargo, en caso de que durante la verificación se detecte un riesgo importante para la salud de las personas, los animales o los vegetales, se informará al auditado tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de diez días hábiles a partir de la conclusión de las verificaciones *in situ*.

PUNTOS DE CONTACTO Y SITIOS WEB

A. PUNTOS DE CONTACTO

Para la Parte UE

Comisión Europea

Dirección postal: Rue de La Loi 200

B-1049 Bruselas, BÉLGICA

Tel. +32 22953143

Fax +32 22964286

Para las Repúblicas de la Parte CA:

Costa Rica:

Dirección General de Comercio Exterior (DGCE)

Ministerio de Comercio Exterior

Dirección: avenida 1ª y 3ª, calle 40, Paseo Colón, San José, COSTA RICA

Apartado postal: 297-1007 Centro Colón

Tel. +506 2299-4700

Fax +506 2255-3281

Correo electrónico: [DGCE@comex.go.cr](mailto:DGCE@comex.go.cr)

Sitio web: [www.comex.go.cr](http://www.comex.go.cr)

Centro de Información y Notificación MSF  
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)  
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)  
Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)  
San José, COSTA RICA  
Apartado postal: 10094 -1000  
Tel. +506 2549-3454  
Fax +506 2549-3599  
Correo electrónico: [centroinfo@sfe.go.cr](mailto:centroinfo@sfe.go.cr)

Dirección de Regulación de la Salud  
Ministerio de Salud  
Dirección: avenida 6ª y 8ª, calle 16, San José, COSTA RICA  
Apartado postal: 10123-1000 San José  
Tel. +506 2258-6765  
Fax +506 2255-4512  
Correo electrónico: [infosalud@netsalud.sa.cr](mailto:infosalud@netsalud.sa.cr)  
Sitio web: [www.ministeriodesalud.sa.cr](http://www.ministeriodesalud.sa.cr)

Misión de Costa Rica ante la Unión Europea  
Dirección: Avenue Louise 489, 1050 Ixelles, BÉLGICA  
Tel. +32 2640-5541  
Fax +32 2648-3192  
Correo electrónico: [info@costaricaembassy.be](mailto:info@costaricaembassy.be)  
Sitio web: [www.costaricaembassy.be](http://www.costaricaembassy.be)

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

El Salvador

Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Dirección: final 1ª Avenida Norte y Avenida Manuel Gallardo, Santa Tecla,  
Departamento de La Libertad, EL SALVADOR

Tel. +503 2241-1747 and +503 2297-8435

Fax +503 2229-2613

Sitio web: [www.mag.gob.sv](http://www.mag.gob.sv)

Dirección de Administración de Tratados Comerciales

Ministerio de Economía (MINEC)

Dirección: Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edif. C-2, Tercer Nivel, San  
Salvador, EL SALVADOR

Tel. +503 2247-5788

Fax +503 2247-5789

Sitio web: [www.minec.gob.sv](http://www.minec.gob.sv)

Unidad de Control de Alimentos

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS)

Dirección: Calle Arce nº 827, San Salvador, EL SALVADOR

Tel. +503 2202-7000

Fax +503 2221-0991

Sitio web: [www.salud.gob.sv](http://www.salud.gob.sv)

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Guatemala

Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía

Dirección: 8ª Avenida 10-43, zona 1, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA

Tel. +502 2412-0200 y +502 2412-0338

Fax +502 2412-0339

Sitio web: [www.mineco.gob.gt](http://www.mineco.gob.gt)

Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación (MAGA)

Dirección: 7ª Avenida 12-90 zona 13, Edificio Monja Blanca, Ciudad de Guatemala,  
GUATEMALA

Tel. +502 2413 – 7385

Tel. +502 2413 - 7387

Fax +502 2413 - 8387

Sitio web: [www.maga.gob.gt](http://www.maga.gob.gt)

Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos de la Dirección  
General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, del Ministerio de Salud  
Pública y Asistencia Social (MSPAS)

Dirección: 3ª Calle Final 2-10 zona 15, Valles de Vista Hermosa, Ciudad de  
Guatemala, GUATEMALA

Tel. +502 2369-8784 y +502 2369-8786

Fax +502 2369-3320

Sitio web: [www.mspas.gob.gt](http://www.mspas.gob.gt)

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a  
la otra Parte.

Honduras

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería  
Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA)  
Dirección: Avenida La FAO, Boulevard Miraflores, Edificio SENASA, Tegucigalpa,  
HONDURAS  
Tel. (504) 2231-0786, (504) 2232-6213, (504) 2239-7989 y (504) 2239-7270  
Fax (504) 2231-0786  
Sitio web: [www.sag.gob.hn](http://www.sag.gob.hn); [www.senasa-sag.gob.hn](http://www.senasa-sag.gob.hn)

Dirección General de Integración Económica y Política Comercial  
Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio  
Dirección: Edificio San José, Boulevard Kuwait, 3er. nivel, Tegucigalpa, HONDURAS  
Tel. (504) 2235-5047  
Fax (504) 2235-5047  
Sitio web: [www.sic.gob.hn](http://www.sic.gob.hn)

Secretaría de Estado en el Despacho de Salud  
Dirección General de Regulación Sanitaria  
Dirección: Avenida Jerez, Barrio El Centro, Antiguo Edificio BANMA, tercer nivel,  
Tegucigalpa, HONDURAS  
Tel (504) 2237-9404  
Fax (504) 2237-2726  
[www.salud.gob.hn](http://www.salud.gob.hn)

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.



Nicaragua

Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)

Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria

Dirección: Km. 3½, Carretera a Masaya, Managua, NICARAGUA

Tel. +505 2278-5042

Fax +505 2270-1089

E-mail: [dgpsa@dgpsa.gob.ni](mailto:dgpsa@dgpsa.gob.ni)

Sitio web: [www.magfor.gob.ni](http://www.magfor.gob.ni)

Ministerio de Salud

Dirección de Regulación de Alimentos

Complejo Nacional de Salud, "Dra. Concepción Palacios."

Dirección: Costado Oeste Colonia Primero de Mayo, Managua, NICARAGUA

Postal Sector: 15AB

P.O. Box: 107

Tel. +505 2289-4839

Fax +505 228-94839

Sitio web: [eta@minsa.gob.ni](mailto:eta@minsa.gob.ni); [dgrsa@minsa.gob.ni](mailto:dgrsa@minsa.gob.ni)

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales

Dirección: Km. 6 Carretera a Masaya, Managua, NICARAGUA

P.O. Box: 8

Tel. +505 2267-0161 ext. 1165

Fax +505 2267-0161 ext. 1164

Sitio web: [dat@mific.gob.ni](mailto:dat@mific.gob.ni)

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Panamá

*Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de  
Defensa Comercial*

*Ministerio de Comercio e Industrias*

Dirección: Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Edison, 2º piso, Ciudad de  
Panamá, PANAMÁ

Tel. +507 560-0610

Fax +507 560-0618

Sitio web: <http://www.mici.gob.pa>

Email: [dinatradec@mici.gob.pa](mailto:dinatradec@mici.gob.pa); [apineda@mici.gob.pa](mailto:apineda@mici.gob.pa)

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a  
la otra Parte.

## B. SITIOS WEB GRATUITOS

Para la Parte UE

[http://ec.europa.eu/dgs/health\\_consumer/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/index_en.htm)

Para las Repúblicas de la Parte CA

Costa Rica

[www.senasa.go.cr](http://www.senasa.go.cr)

[www.sfe.go.cr](http://www.sfe.go.cr)

[www.ministeriodesalud.sa.cr](http://www.ministeriodesalud.sa.cr)

[www.comex.go.cr](http://www.comex.go.cr)

El Salvador

<http://www.mag.gob.sv/dgsva>

<http://www.minec.gob.sv>

Guatemala

[www.mineco.gob.gt](http://www.mineco.gob.gt)

[http://portal.maga.gob.gt/portal/page/portal/uc\\_unr](http://portal.maga.gob.gt/portal/page/portal/uc_unr)

<http://portal.mspas.gob.gt/>

Honduras

[www.sic.gob.hn](http://www.sic.gob.hn)

[www.senasa-sag.gob.hn](http://www.senasa-sag.gob.hn)

[www.salud.gob.hn](http://www.salud.gob.hn)

Nicaragua

[www.magfor.gob.ni](http://www.magfor.gob.ni)

[www.minsa.gob.ni](http://www.minsa.gob.ni)

[www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni)

Panamá

[www.mida.gob.pa](http://www.mida.gob.pa)

[www.aupsa.gob.pa](http://www.aupsa.gob.pa)

[www.minsa.gob.pa](http://www.minsa.gob.pa)

[www.mici.gob.pa](http://www.mici.gob.pa)

LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN A

PARTE UE

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de las Repúblicas de la Parte CA en esas actividades. Las listas constan de los siguientes elementos:

- a) Una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas.
- b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en (b) sólo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en cuestión sin reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).

Los sectores o subsectores no mencionados en la siguiente lista no están comprometidos.

2. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

- a) CIIU rev.3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIIU rev.3.1, 2002.
- b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
- c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o áreas de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la otra Parte, incluso si no se han listado.

4. De conformidad con el artículo 159, apartado 3 del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

5. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

7. En la lista que figura a continuación se utilizan las abreviaturas siguientes:

AT	Austria
BE	Bélgica
BG	Bulgaria
CY	Chipre
CZ	Chequia
DE	Alemania
DK	Dinamarca
UE	Parte UE
ES	España
EE	Estonia
FI	Finlandia
FR	Francia
EL	Grecia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
SE	Suecia
UK	Reino Unido



Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p style="text-align: center;">Bienes inmuebles</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DK, EE, ES, EL, FI, HU, IE, IT, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversionistas extranjeros<sup>168</sup>.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p style="text-align: center;">Servicios públicos</p> <p>UE: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados<sup>169</sup>.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p style="text-align: center;">Tipos de establecimiento</p> <p>UE: El trato otorgado a las filiales (de empresas de terceros países) formadas de conformidad con las leyes de un Estado miembro y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio de la UE no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro por una sociedad de un tercer país.</p> <p>BG: La creación de sucursales está sujeta a autorización.</p> <p>EE: Al menos la mitad de los miembros de la junta directiva deberán residir en la UE.</p> <p>FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial en el país como socios de una sociedad personal finlandesa comanditaria o colectiva necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la UE. Para todos los sectores excepto los servicios de telecomunicaciones, se exige la nacionalidad y la residencia al menos para la mitad de los miembros ordinarios y suplentes del consejo de administración. No obstante, pueden concederse excepciones a las empresas. Las entidades extranjeras que se propongan desarrollar una actividad empresarial o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitan una licencia de comercio. Las entidades extranjeras o los particulares que no sean ciudadanos de la UE necesitan autorización para ser socios fundadores de sociedades anónimas. Para los servicios de telecomunicaciones, es precisa la residencia permanente para la mitad de los fundadores y la mitad de los miembros del consejo de administración. Si el fundador es una persona jurídica, requisito de residencia</p>

<sup>168</sup> En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS (Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios).

<sup>169</sup> Como también existen a menudo servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. Para facilitar la comprensión, las notas a pie de página específicas de la presente lista de compromisos indicarán de manera ilustrativa y no exhaustiva los sectores en los que los servicios públicos juegan un papel primordial.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>para la persona jurídica en cuestión.</p> <p>IT: El acceso a las actividades industriales, comerciales y artesanales está sujeto a un permiso de residencia y a autorización especial para desarrollar la actividad.</p> <p>BG y PL: La gama de operaciones de una oficina de representación sólo podrá abarcar la publicidad y las actividades de promoción de la compañía matriz extranjera representada por la oficina.</p> <p>PL: Con la excepción de los servicios financieros, sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales. Los inversionistas de países que no sean de la UE sólo pueden emprender y dirigir actividades económicas en forma de sociedad en comandita, sociedad anónima en comandita, sociedad de responsabilidad limitada, y sociedad anónima (en caso de servicios jurídicos sólo en forma de sociedad personal y sociedad en comandita).</p> <p>RO: El administrador único o el presidente del consejo de administración, así como la mitad del número total de administradores de una empresa comercial serán ciudadanos rumanos, a menos que se estipule lo contrario en el contrato de empresa o en sus estatutos. La mayoría de los auditores de las sociedades mercantiles y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos.</p> <p>SE: Las sociedades extranjeras (que no hayan constituido una persona jurídica en Suecia) deben efectuar sus intercambios comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con dirección independiente y contabilidad separada. Las obras de construcción cuya duración sea inferior a un año están eximidas del requisito de establecer una sucursal y designar un representante residente. Las sociedades de responsabilidad limitada (o las sociedades anónimas) pueden ser creadas por uno o más fundadores. Los fundadores deben residir en Suecia o ser personas jurídicas suecas. Las sociedades colectivas solo pueden ser fundadoras si todos sus socios residen en Suecia. Para el establecimiento de todos los demás tipos de personas jurídicas rigen condiciones análogas. El cincuenta por ciento como mínimo de los miembros del consejo de administración deben residir en Suecia. Los extranjeros o ciudadanos suecos no residentes en Suecia que deseen realizar intercambios comerciales en Suecia deben designar a un representante residente responsable de tales actividades y registrado ante la administración local. Los requisitos relativos a la residencia pueden suspenderse si se demuestra que no son necesarios en un caso determinado.</p> <p>SI: El establecimiento de sucursales por sociedades extranjeras está sujeto al requisito de la inscripción de la sociedad matriz en un registro jurídico del país de origen durante un año como mínimo.</p> <p>SK: La persona natural extranjera cuyo nombre se vaya a registrar en el Registro de Comercio como el de la persona autorizada para actuar en nombre del empresario tendrá que presentar un permiso de residencia en Eslovaquia.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p style="text-align: center;">Inversión</p> <p>ES: Las inversiones efectuadas en España por entidades estatales y públicas extranjeras (que tiendan a suponer intereses de otro tipo además de los económicos para esas entidades), directamente o a través de sociedades u otras entidades controladas directa o indirectamente por gobiernos extranjeros, requieren autorización oficial previa.</p> <p>BG: En las empresas donde la parte pública (estatal o municipal) del capital social exceda el treinta por ciento, la transferencia de estas acciones a terceros requiere autorización. Ciertas actividades económicas relacionadas con la explotación o el uso de propiedad estatal o pública están sujetas a las concesiones otorgadas conforme a las disposiciones de la Ley de Concesiones. Los inversionistas extranjeros no pueden participar en privatizaciones. Los inversionistas extranjeros y las personas jurídicas búlgaras controladas por participaciones extranjeras necesitan autorización para a) prospección, desarrollo o extracción de recursos naturales del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva y b) adquisición de participaciones de control en empresas dedicadas a cualquiera de las actividades especificadas en a).</p> <p>FR: Las adquisiciones por extranjeros que excedan del treinta y tres coma treinta y tres por ciento de las acciones o los derechos de voto de empresas francesas existentes, o del veinte por ciento cuando se trata de sociedades francesas con cotización pública, están sujetas a las siguientes reglamentaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- es libre la inversión de menos de 7,6 millones EUR en empresas francesas cuyo volumen de negocio no exceda de 76 millones EUR, después de un plazo de quince días a partir de la notificación previa y de la verificación de tales sumas;</li> <li>- vencido un plazo de un mes después de la notificación previa, se considera tácitamente concedida la autorización para otras inversiones a menos que el Ministerio de Economía, en casos excepcionales, ejerza su derecho de aplazar la inversión.</li> </ul> <p>La participación de extranjeros en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el Director Gerente no es titular de un permiso de residencia permanente.</p> <p>FI: La adquisición por extranjeros de acciones que aseguren más de un tercio de los derechos de voto de una gran compañía o empresa finlandesa (de más de 1 000 empleados o un volumen de negocios superior a 168 millones EUR o un balance total superior a 168 millones EUR) está supeditada a la aprobación de las autoridades finlandesas; la aprobación solo podrá denegarse si están en juego intereses nacionales importantes. Estas limitaciones no se aplican a los servicios de telecomunicaciones.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>HU: Sin consolidar por lo que se refiere a la participación extranjera en empresas recientemente privatizadas.</p> <p>IT: Pueden concederse o mantenerse derechos exclusivos en favor de empresas recientemente privatizadas. El derecho de voto en estas empresas puede restringirse en ciertos casos. Durante un periodo de cinco años, la adquisición de participaciones importantes en el capital de sociedades que actúan en las esferas de la defensa, los servicios de transporte, las telecomunicaciones y la energía puede estar sujeta a la aprobación de las autoridades competentes.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Zonas geográficas</p> <p>FI: En las Islas Åland, existen limitaciones al derecho de establecimiento de las personas naturales que no posean la ciudadanía regional de Åland y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de dichas islas.</p>
<p>1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</p>	
<p>A. Agricultura, ganadería y caza (CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta<sup>170</sup></p>	<p>AT, HU, MT y RO: Sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrarias.</p> <p>CY: Autorizada una participación no comunitaria de hasta un cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>FR: El establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por ciudadanos de países exteriores a la Unión y la adquisición de viñedos por inversionistas no unionitarios están sujetos a autorización.</p> <p>IE: El establecimiento en actividades de molienda seca por parte de residentes de fuera de la Unión está sujeto a autorización.</p>
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta<sup>171</sup></p>	<p>BG: Sin consolidar para las actividades de extracción de madera.</p>

<sup>170</sup> Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

<sup>171</sup> Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU rev. 3.1: 0501, 0502) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta<sup>172</sup></p>	<p>AT: Al menos un veinticinco por ciento de los buques deben estar registrados en Austria.</p> <p>BE, FI, IE, LV, NL, PT, SK: Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Bélgica, Finlandia, Irlanda, Letonia, Países Bajos, Portugal y Eslovaquia no pueden poseer respectivamente buques con bandera belga, finlandesa, irlandesa, letona, neerlandesa, portuguesa y eslovaca.</p> <p>CY, EL: Autorizada una participación no unionitaria de hasta un cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>DK: Los residentes de fuera de la UE no pueden poseer un tercio o más de una empresa de pesca comercial. Los residentes de fuera de la UE no pueden poseer buques con bandera danesa salvo a través de una empresa constituida en Dinamarca.</p> <p>FR: Los ciudadanos de fuera de la UE no pueden participar en la propiedad pública marítima para la cría de peces y mariscos y el cultivo de algas. Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Francia no pueden poseer más del cincuenta por ciento de un buque de bandera francesa.</p> <p>DE: Permiso de pesca marítima concedido solamente a buques con derecho a enarbolar bandera de Alemania. Estos son los barcos pesqueros cuya mayoría de acciones es propiedad de ciudadanos de la UE o de empresas establecidas de conformidad con las normas de la UE y que tienen su lugar principal de actividades empresariales en un Estado miembro. La utilización de los buques será dirigida y supervisada por personas residentes en Alemania. Para obtener una licencia de pesca, todos los buques pesqueros deberán estar registrados en los Estados costeros en los que tengan sus puertos de base.</p> <p>EE: Pueden enarbolar bandera de Estonia los buques localizados en Estonia y cuya propiedad esté mayoritariamente en manos de ciudadanos estonios en sociedades colectivas y sociedades colectivas limitadas u otras entidades jurídicas situadas en Estonia y en las que la mayoría de votos en el consejo de administración esté en manos de ciudadanos estonios.</p> <p>BG, HU, MT, LT y RO: Sin consolidar.</p> <p>IT: Los extranjeros que no sean residentes en la UE no pueden poseer una participación mayoritaria en buques de bandera italiana o de una participación dominante en compañías navieras que tengan su sede principal en Italia. La pesca en aguas territoriales italianas está reservada a buques de bandera italiana.</p>

<sup>172</sup> Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>SE: Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Suecia no pueden poseer más del cincuenta por ciento de un buque de bandera sueca. Se requiere autorización para la adquisición por inversionistas extranjeros de un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento de su capital de compañías que desarrollen actividades de pesca comercial en aguas suecas.</p> <p>SI: Pueden enarbolar bandera de Eslovenia los buques que pertenecen en más del cincuenta por ciento a ciudadanos de la UE o a personas jurídicas que tengan su sede en un Estado miembro de la UE.</p> <p>UK: Reserva en lo tocante a la adquisición de buques de bandera británica, salvo si un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento de la inversión es propiedad de ciudadanos británicos y/o de empresas cuyo capital (el setenta y cinco por ciento o más) está en manos de ciudadanos británicos, en todos los casos residentes y domiciliados en el Reino Unido. Los buques serán gestionados, dirigidos y controlados desde el territorio británico.</p>
<p>3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS<sup>173</sup></p> <p>A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU rev. 3.1: 10)</p> <p>B. Extracción de petróleo crudo y gas natural<sup>174</sup> (CIIU rev. 3.1: 1110)</p> <p>C. Extracción de minerales metalíferos (CIIU rev. 3.1: 13)</p> <p>D. Explotación de otras minas y canteras (CIIU rev. 3.1: 14)</p>	<p>UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). Sin consolidar para la extracción de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>ES: Sin consolidar para la inversión extranjera en minerales estratégicos.</p>

<sup>173</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>174</sup> No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
4. MANUFACTURAS <sup>175</sup>	
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIIU rev. 3.1: 15)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; cestería y espartería (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.

<sup>175</sup> No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., h).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones <sup>176</sup> (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato <sup>177</sup> )	IT: Requisito de nacionalidad para los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo <sup>178</sup> (CIIU rev. 3.1: 232)	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.

<sup>176</sup> Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

<sup>177</sup> Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

<sup>178</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 35; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE <sup>179</sup> (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4010) <sup>180</sup>	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4020) <sup>181</sup>	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4030) <sup>182</sup>	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

<sup>179</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>180</sup> No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<sup>181</sup> No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<sup>182</sup> No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
<p>a) Servicios jurídicos (CCP 861)<sup>183</sup></p> <p>(con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u <i>officiers publics et ministériels</i>)</p>	<p>AT: La participación de abogados extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una empresa de servicios jurídicos no podrá ser superior al veinticinco por ciento. No podrán tener una influencia decisiva en el proceso de toma de decisiones.</p> <p>BE: Se aplican cuotas para comparecer ante la "<i>Cour de cassation</i>" en causas no penales.</p> <p>FR: El acceso de los abogados a la profesión de "<i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i>" y "<i>avocat auprès du Conseil d'Etat</i>" está sometido a cuotas.</p> <p>DK: Solo pueden poseer participación en las sociedades de asesoramiento jurídico de Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Solo pueden formar parte del órgano de administración o del personal directivo de un despacho de abogados registrado en Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p> <p>FR: Determinados tipos de forma jurídica ("<i>association d'avocats</i>" y "<i>société en participation d'avocat</i>") están reservados para los abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en FR. En una sociedad de servicios jurídicos que preste servicios con respecto al Derecho francés o de la UE, al menos un setenta y cinco por ciento de socios que representen un setenta y cinco por ciento de las acciones deberán ser abogados</p>

<sup>183</sup> Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el inversor o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados en la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en FR.</p> <p>HU: La presencia comercial deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro ("ügyvéd") o un bufete de abogados ("ügyvédi iroda") o una oficina de representación.</p> <p>PL: Aunque los abogados de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los abogados extranjeros solo tienen acceso a formas jurídicas de sociedad personal y sociedad comanditaria.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>AT: La participación de contables extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austriaca no podrá ser superior al veinticinco por ciento, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los auditores extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p>
<p>b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)</p>	<p>AT: La participación de contables extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austriaca no podrá ser superior al veinticinco por ciento, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>CZ y SK: Al menos el sesenta por ciento de las acciones de capital o del derecho de voto está reservado a nacionales.</p> <p>DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los auditores extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p> <p>FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas.</p> <p>LV: En una sociedad comercial de auditores jurados, más del cincuenta por ciento de acciones de capital con derecho a voto deberán ser propiedad de auditores jurados o sociedades comerciales de auditores jurados de la UE.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>LT: Al menos el setenta y cinco por ciento de las acciones han de pertenecer a auditores o empresas de auditoría de la UE.</p> <p>SE: Sólo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Sólo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio calificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la aprobación.</p> <p>SI: La participación de extranjeros en empresas de auditoría no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento del capital social.</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863)<sup>184</sup></p>	<p>AT: La participación en el capital social de una entidad jurídica austríaca de los asesores fiscales extranjeros (quienes deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) no podrá ser superior al veinticinco por ciento; esta limitación rige únicamente para los profesionales que no sean miembros del colegio profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p>
<p>d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p>BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los inversionistas locales.</p> <p>LV: En relación con los servicios de arquitectura, son precisos tres años de práctica de proyectista en Letonia y título universitario para recibir la licencia que habilita a intervenir en las correspondientes actividades con la plena responsabilidad jurídica y los derechos necesarios para firmar un proyecto.</p>
<p>f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p>BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los inversionistas locales.</p>

<sup>184</sup> No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A., a). Servicios jurídicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)</p>	<p>AT: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios dentales y en el de los psicólogos y psicoterapeutas, para los cuales: ninguna.</p> <p>DE: Prueba de necesidades económicas para los médicos y dentistas autorizados a atender a los afiliados de sistemas públicos de seguros. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión.</p> <p>FI: Sin consolidar.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "<i>société d'exercice libéral</i>" y "<i>société civile professionnelle</i>".</p> <p>LV: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión.</p> <p>BG y LT: El suministro del servicio está sujeto a una autorización basada en un plan de servicios de salud establecido en función de las necesidades, teniendo en cuenta la población y los servicios médicos y dentales ya existentes.</p> <p>SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes; autopsias.</p> <p>UK: El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos profesionales.</p>
<p>i) Servicios veterinarios (CCP 932)</p>	<p>AT: Sin consolidar.</p> <p>BG: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "<i>société d'exercice libéral</i>" y "<i>société civile professionnelle</i>".</p> <p>HU: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: condiciones del mercado de trabajo en el sector.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	<p>BG, FI, HU, MT, SI: Sin consolidar.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "société d'exercice libéral" y "société civile professionnelle".</p> <p>LT: Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p>
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	<p>AT: Los inversionistas extranjeros solo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y nutricionistas.</p> <p>BG, MT, SI: Sin consolidar.</p> <p>FI: Sin consolidar para fisioterapeutas y personal paramédico.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "société d'exercice libéral" y "société civile professionnelle".</p> <p>LT: Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>LV: Prueba de necesidades económicas para fisioterapeutas y personal paramédico extranjeros. Criterio principal: situación del empleo en la región en cuestión.</p>
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos <sup>185</sup>	<p>AT, BG, CY, FI, MT, PL, RO, SE y SI: Sin consolidar.</p> <p>BE, DE, DK, EE, ES, FR, IT, HU, IE, LV, PT y SK: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.</p>

<sup>185</sup> El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y calificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo <sup>186</sup> a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851) b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) <sup>187</sup> c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	UE: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.
D. Servicios inmobiliarios <sup>188</sup>	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.

<sup>186</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>187</sup> Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).

<sup>188</sup> El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	<p>LT: Los buques deben ser propiedad de personas naturales lituanas o de compañías establecidas en Lituania.</p> <p>SE: Cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, debe acreditarse que existe influencia sueca predominante para que pueda enarbolarse la bandera de Suecia.</p>
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	<p>UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. La aeronave debe ser propiedad de personas naturales que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.</p>
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar para CCP 83202.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	HU: Sin consolidar para los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos <sup>189</sup> (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.

<sup>189</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO y SK: Sin consolidar. BE, FR y IT: Monopolio de Estado. DE: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación y evolución del mercado laboral.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar. IT: Monopolio de Estado.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	BE, BG, CY, CZ, DE, ES, EE, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	DK: Requisitos de residencia y nacionalidad para los miembros del consejo de administración. Sin consolidar para el suministro de servicios de guardia de aeropuertos. BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: La autorización se concederá únicamente a los nacionales y a las organizaciones nacionales registradas. ES: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). El acceso está sujeto a autorización previa.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología <sup>190</sup> (CCP 8675)	FR: Los inversionistas extranjeros requieren una autorización especial para los servicios de investigación y prospección.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	LV: Monopolio de Estado. SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversionistas pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversionistas pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.

<sup>190</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales <sup>191</sup> (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	LT y LV: Sólo se otorgan derechos de establecimiento en el sector de servicios editoriales a personas jurídicas constituidas en esos países (no sucursales). PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de periódicos y diarios. SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.

<sup>191</sup> Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	DK: La autorización otorgada a los traductores públicos e intérpretes puede limitar su campo de actividades. PL: Sin consolidar para el suministro de servicios de interpretación jurada. BG, HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversionistas.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	BE: Requisito de nacionalidad en el caso de bancos de datos sobre préstamos personales IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversionistas.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) <sup>192</sup>	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.

<sup>192</sup> No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
<p>A. Servicios postales y de correos</p> <p>Servicios relativos al despacho<sup>193</sup> de objetos de correspondencia<sup>194</sup> de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico<sup>195</sup>, incluidos: el servicio postal híbrido, el correo directo. ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico<sup>196</sup>. iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico<sup>197</sup>. iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado. v) Servicios de envío urgentes<sup>198</sup> de los objetos mencionados en los incisos i) a iii). vi) Despacho de objetos sin destinatario específico. vii) Intercambio de documentos<sup>199</sup></p>	<p>Ninguna<sup>200</sup>.</p>

<sup>193</sup> Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

<sup>194</sup> La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.

<sup>195</sup> Por ejemplo, cartas y postales.

<sup>196</sup> Entre otros, libros, catálogos, etc.

<sup>197</sup> Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

<sup>198</sup> Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

<sup>199</sup> Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

<sup>200</sup> Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>Los subsectores i), iv) y v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos<sup>201</sup>, más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.)</p> <p>(parte de la CCP751, parte de la CCP 71235<sup>202</sup> y parte de la CCP 73210<sup>203</sup>)</p>	

<sup>201</sup> "Objetos de correspondencia": comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

<sup>202</sup> Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

<sup>203</sup> Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	
<p>a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético<sup>204</sup>, con exclusión de la difusión<sup>205</sup></p>	<p>Ninguna<sup>206</sup>.</p>
<p>b) Servicios de difusión de emisiones por satélite<sup>207</sup></p>	<p>UE: Ninguna, excepto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los compromisos están sometidos a la reciprocidad;</li> <li>- Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas.</li> </ul> <p>BE: Sin consolidar.</p>

<sup>204</sup> Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

<sup>205</sup> Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

<sup>206</sup> Nota aclaratoria: Algunos Estados miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados miembros reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. En Bélgica, la participación y los derechos de voto del Gobierno en Belgacom se determinan libremente en el marco de los poderes legislativos, como ocurre actualmente en virtud de la ley de 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de las empresas económicas propiedad del Estado.

<sup>207</sup> Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación <sup>208</sup>	AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas. Para la distribución de productos farmacéuticos y del tabaco, sólo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE. FI: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas y productos farmacéuticos.
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.

<sup>208</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a la distribución de productos químicos, productos farmacéuticos, productos de uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico, equipo militar y metales (y piedras) preciosos y en determinados Estados miembros de la Unión Europea asimismo a la distribución del tabaco y de los productos del tabaco y a las bebidas alcohólicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos <sup>209</sup> )	FR e IT: Monopolio estatal del tabaco. FR: La autorización de farmacias al por mayor está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.

<sup>209</sup> Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>C. Servicios de venta al por menor<sup>210</sup></p> <p>Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)</p> <p>Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)</p> <p>(Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos<sup>211</sup> (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)</p>	<p>ES e IT: Monopolio estatal del tabaco.</p> <p>BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para grandes almacenes (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>IE y SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas al por menor.</p> <p>SE: La autorización respecto del comercio temporal de prendas de vestir, calzado y productos alimenticios que no se consumen en el punto de venta puede estar sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: efectos sobre los grandes almacenes ya existentes en la zona geográfica en cuestión.</p>
<p>D. Servicios de franquicia (CCP 8929)</p>	<p>Ninguna.</p>

<sup>210</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, I). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

<sup>211</sup> Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A, k).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)</p> <p>B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)</p> <p>C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)</p> <p>D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)</p>	<p>UE: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión.</p> <p>AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior. Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas.</p> <p>BG: Sin consolidar para los servicios de enseñanza primaria o secundaria por personas naturales extranjeras y asociaciones extranjeras y para los servicios de enseñanza superior.</p> <p>CZ y SK: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración. Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).</p> <p>CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>EL: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración de las escuelas primarias y secundarias. Sin consolidar en lo que se refiere a los establecimientos de enseñanza superior que otorgan títulos oficiales reconocidos.</p> <p>ES e IT: Prueba de necesidad para la apertura de universidades privadas autorizadas a expedir títulos o grados reconocidos; el trámite incluye una consulta del Parlamento. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes.</p> <p>HU y SK: Las autoridades locales encargadas de conceder licencias pueden limitar la cantidad de escuelas establecidas (o las autoridades centrales en el caso de las escuelas secundarias y de otros establecimientos de enseñanza superior).</p> <p>LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).</p> <p>SI: Sin consolidar para las escuelas primarias. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración de las escuelas secundarias.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE y UK: Sin consolidar. CZ y SK: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración.
11. SERVICIOS AMBIENTALES <sup>212</sup> A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) <sup>213</sup> B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) <sup>214</sup>	Ninguna.

<sup>212</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>213</sup> Corresponde a servicios de alcantarillado.

<sup>214</sup> Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406)<sup>215</sup></p> <p>E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)</p>	

<sup>215</sup> Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>AT: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores extranjeros, si el asegurador no tiene, en el país de origen, una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros.</p>
	<p>BG y ES: Antes de establecer una sucursal o agencia en Bulgaria o España para suministrar ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen por un mínimo de cinco años.</p> <p>EL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o sedes centrales.</p> <p>FI: Al menos la mitad de los promotores y los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión de la compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo si las autoridades competentes han concedido una exención. Los aseguradores extranjeros no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar fondos de pensiones de afiliación obligatoria.</p> <p>IT: La autorización para el establecimiento de sucursales está sujeta en última instancia a la evaluación de las autoridades de supervisión.</p> <p>BG y PL: Para la intermediación de seguros se exige que la sociedad esté constituida en el país (no sucursales).</p> <p>PT: Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros extranjeras deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo. No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la UE.</p> <p>SK: Los nacionales extranjeros pueden establecer compañías de seguros con sede en Eslovaquia en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por intermedio de sus filiales con sede registrada en Eslovaquia (no sucursales).</p> <p>SI: Los inversionistas extranjeros no pueden participar en compañías objeto de privatización. Solo pueden ser miembros de la institución de seguros mutuos las compañías establecidas en Eslovenia (no sucursales) y las personas naturales nacionales. Para prestar servicios de consultoría y liquidación de siniestros, se requiere la constitución como entidad jurídica (no sucursales). En el caso de empresas individuales, se requiere la residencia en Eslovenia.</p> <p>SE: Las empresas de intermediación en materia de seguros no constituidas en Suecia sólo pueden establecer una presencia comercial a través de una sucursal.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</p>	<p>UE: Sólo las empresas con sede estatutaria en la Comunidad pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado miembro para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión.</p> <p>BG: Los fondos de pensiones se aplicarán mediante la participación en compañías de seguros de fondos de pensiones constituidas (no sucursales). El presidente de la junta directiva y el presidente del consejo de administración deberán residir de forma permanente en Bulgaria.</p> <p>CY: Únicamente los miembros (corredores) de la Bolsa de Valores de Chipre pueden emprender operaciones relacionadas con el corretaje de valores en Chipre. Una sociedad de corretaje solo puede registrarse como miembro de la Bolsa de Chipre si ha sido constituida y registrada de conformidad con la Ley de Sociedades de Chipre (no sucursales).</p> <p>FI: Al menos la mitad de los fundadores, los miembros del consejo de administración, un miembro ordinario y un suplente como mínimo de la junta de supervisión y una persona habilitada para firmar en nombre de la entidad crediticia deberán tener su lugar de residencia permanente en la UE. Las autoridades competentes pueden establecer excepciones a estos requisitos.</p> <p>HU: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos para fondos de pensiones privados o de gestión del capital riesgo. Las juntas directivas de las instituciones financieras estarán constituidas al menos por dos miembros con ciudadanía húngara y residentes en Hungría, de conformidad con la reglamentación pertinente en materia cambiaria, que tengan residencia permanente en Hungría durante al menos un año.</p> <p>IE: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de sociedades inversionistas por obligaciones o de sociedades de capital variable (distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), el fideicomisario/depositario y la sociedad de gestión deben estar constituidos en Irlanda o en otro Estado miembro de la Unión (no sucursales). En el caso de las sociedades de inversión en comandita simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda. Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda, o</li> <li>ii) estar autorizada en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva de la UE relativa a los servicios de inversión.</li> </ul>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>IT: Con objeto de recibir autorización para administrar el sistema de liquidación de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de una empresa en Italia (no sucursales). Con objeto de recibir autorización para administrar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de empresas en Italia (no sucursales). En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de la legislación de la UE, la sociedad fideicomisaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado miembro de la UE y establecerse a través de una sucursal en Italia. También se exige que las sociedades de gestión de OICVM no armonizadas de conformidad con la legislación de la UE estén constituidas en Italia (no sucursales). Sólo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros, sociedades de inversión y empresas que gestionen OICVM armonizadas de conformidad con la legislación de la UE y que tengan su sede social oficial en la UE, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a promotores autorizados de servicios financieros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de la UE. Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones.</p> <p>LT: A efectos de administración de activos, se requiere la constitución de una compañía de gestión especializada (no sucursales). Solo pueden actuar como depositarias de los bienes las empresas que tienen su oficina registrada en Lituania.</p> <p>PT: Solo pueden administrar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas en Portugal a tal efecto y las compañías de seguros establecidas en Portugal y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida o las entidades autorizadas para la administración de fondos de pensiones en otros Estados miembros de la UE (sin consolidar para el establecimiento directo desde países exteriores a la UE).</p> <p>RO: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos.</p> <p>SK: Pueden proporcionar servicios de inversión en Eslovaquia los bancos, compañías de inversión, fondos de inversión y agentes de valores que estén constituidos jurídicamente como sociedad anónima con un capital social conforme a lo dispuesto en la legislación (no sucursales).</p> <p>SI: Sin consolidar por lo que respecta a la participación en bancos en proceso de privatización y a los fondos de pensiones privados (fondos de pensiones no obligatorios).</p> <p>SE: Los fundadores de cajas de ahorros deben ser personas naturales residentes en la UE.en la UE.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD <sup>216</sup> (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)</p> <p>D. Servicios sociales (CCP 933)</p>	<p>UE: La participación de agentes privados en la red sociosanitaria está sujeta a concesión. Podrá aplicarse una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>AT y SI: Sin consolidar para los servicios de ambulancia.</p> <p>BG: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios hospitalarios, los servicios de ambulancia y los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios.</p> <p>CZ, FI, MT, SE y SK: Sin consolidar.</p> <p>HU y SI: Sin consolidar para los servicios sociales.</p> <p>PL: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales</p> <p>BE y UK: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios de ambulancia, a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y a los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y los hogares para ancianos.</p> <p>CY: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios hospitalarios, a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y hogares para ancianos.</p>

<sup>216</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
<p>A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p> <p>excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo<sup>217</sup></p>	<p>BG: Se exige la constitución (no sucursales).</p> <p>IT: Se aplican pruebas de necesidades económicas en bares, cafés y restaurantes. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes.</p>
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>PT: Requisito de constitución de una sociedad comercial con sede social en Portugal (sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales).</p>
<p>C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)</p>	<p>Ninguna.</p>

<sup>217</sup> El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a), Servicios de asistencia en tierra.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>BG: Sin consolidar excepto en el caso de productores teatrales, grupos de cantantes, servicios de espectáculos de bandas y orquestas (CCP 96191), servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192) y servicios auxiliares de teatro (CCP 96193).</p> <p>EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199) excepto para los servicios relativos al cine y el teatro.</p> <p>LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de CCP 96199).</p>
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	FR: La participación extranjera en empresas que editen publicaciones en idioma francés no puede exceder del veinte por ciento del capital o de derechos de voto de la sociedad. La creación de agencias de prensa por parte de inversionistas extranjeros está supeditada a la reciprocidad
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales <sup>218</sup> (CCP 963)	<p>BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.</p> <p>AT y LT: La participación de agentes privados en la red de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales está sujeta a concesión o permiso.</p>
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	<p>AT y SI: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña.</p> <p>BG, CY, CZ, EE, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.</p>
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.

<sup>218</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo <sup>219</sup>	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional <sup>220</sup> )	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento. BG, CY, EE, HU, LV, LT, MT, RO: Sin consolidar para otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional. DE, ES, FR, FI, EL, IT, LV, MT, PL, PT, SI y SE: Se requiere autorización para los servicios de transbordo.
B. Transporte por vías navegables interiores <sup>221</sup>	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de mercancías (CCP 7222)	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento. AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas naturales. En caso de constitución por personas jurídicas, requisito de nacionalidad para los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la UE. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). FI: Los servicios solo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.

<sup>219</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

<sup>220</sup> Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

<sup>221</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Transporte por ferrocarril <sup>222</sup> a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de mercancías (CCP 7112)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
D. Transporte por carretera <sup>223</sup>	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	<p>UE: Los inversionistas extranjeros no pueden prestar servicios de transporte dentro de un Estado miembro (cabotaje), con excepción del arrendamiento de servicios no regulares de autobuses con conductor.</p> <p>UE: Prueba de necesidades económicas para servicios de taxi. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera.</p> <p>LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.</p> <p>ES: Se requiere una prueba de necesidades económicas para CCP 7122. Criterio principal: demanda local.</p>

<sup>222</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

<sup>223</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>IT y PT: Prueba de necesidades económicas para servicios de grandes automóviles de lujo. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>ES, IE e IT: Prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>FR: Sin consolidar para los servicios de autobuses interurbanos</p>
<p>b) Transporte de mercancías<sup>224</sup> (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia<sup>225</sup>).</p>	<p>AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera.</p> <p>LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.</p> <p>IT y SK: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: demanda local.</p>
<p>E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible<sup>226 227</sup> (CCP 7139)</p>	<p>AT: Sólo pueden concederse derechos exclusivos a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.</p>

<sup>224</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinados Estados miembros de la Unión Europea.

<sup>225</sup> Parte de CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 7.A, Servicios de correos y mensajería.

<sup>226</sup> El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

<sup>227</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE <sup>228</sup>	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo<sup>229</sup></p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de contenedores y de depósito</p> <p>e) Servicios de agencia marítima</p> <p>f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos</p> <p>g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)</p> <p>j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)</p>	<p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Para los servicios de tracción o remolque y los servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo, sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento.</p> <p>IT: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p> <p>FI: Los servicios de remolque y tracción sólo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.</p>

<sup>228</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.I) 1 a 6.F.I) 4.

<sup>229</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores<sup>230</sup></p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)</p> <p>e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)</p> <p>f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)</p> <p>g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque y los servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores.</p> <p>AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas naturales. En caso de constitución por personas jurídicas, requisito de nacionalidad para los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la UE.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>HU: Podrá exigirse la participación del Estado en un establecimiento.</p> <p>FI: Los servicios de remolque y tracción sólo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>

<sup>230</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario<sup>231</sup></p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p> <p>d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</p> <p>e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)</p> <p>f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>

<sup>231</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera<sup>232</sup></p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)</p> <p>e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)</p> <p>f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>AT: Para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor sólo pueden concederse autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>FI: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera, para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>

<sup>232</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	<p>UE: Ninguna, excepto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los compromisos están sometidos a la reciprocidad;</li> <li>- Las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.</li> </ul> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p>
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>PL: Para los servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados y los servicios de almacenamiento a granel de líquidos o gases, las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.</p>
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	<p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p> <p>HU: Sin consolidar.</p> <p>SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.</p>
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	<p>UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. La aeronave debe ser propiedad de personas naturales que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.</p> <p>BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Ventas y comercialización	UE: Obligaciones específicas para inversionistas que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
f) Servicios de reservas informatizados	UE: Obligaciones específicas para inversionistas que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
g) Gestión de aeropuertos <sup>233</sup>	UE: - Los compromisos están sometidos a la reciprocidad. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). PL: La participación extranjera está limitada al cuarenta y nueve por ciento.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible <sup>234</sup> Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías <sup>235</sup> (parte de la CCP 742)	Ninguna.

<sup>233</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>234</sup> Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

<sup>235</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería <sup>236</sup> (CCP 883) <sup>237</sup>	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías <sup>238</sup> (CCP 7131)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías <sup>239</sup> (parte de la CCP 742)	PL: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente <sup>240</sup>	UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.

<sup>236</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>237</sup> Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.  
No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

<sup>238</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>239</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>240</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.



Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)</p> <p>F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297)</p> <p>y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente<sup>241</sup></p>	<p>UE: Sin consolidar para la venta al por menor de carburante, electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente.</p> <p>BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para la venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p>
<p>G. Servicios relacionados con la distribución de energía<sup>242</sup> (CCP 887)</p>	<p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, HU, IT, LU, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE y UK: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna.</p> <p>SI: Sin consolidar, excepto para servicios relacionados con la distribución de gas, en cuyo caso: ninguna.</p>
<p>19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE</p>	
<p>a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>b) Servicios de peluquería (CCP 97021)</p>	<p>IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.</p>

<sup>241</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

<sup>242</sup> Con exclusión de los servicios de consultoría, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación <sup>243</sup> <sub>244</sub> (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

<sup>243</sup> Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

<sup>244</sup> Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

## SECCIÓN B

### REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

#### COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

- a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
- b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.

6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<b>RESERVAS HORIZONTALES</b>	
Todas las actividades económicas listadas:	
<p>1. El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de la Parte UE constituidas de conformidad con la legislación costarricense y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal de negocios en el territorio de Costa Rica no se extiende a las sucursales, agencias u oficinas de representación establecidas en el territorio de Costa Rica por una persona jurídica de la Parte UE.</p> <p>Podrá otorgarse un trato menos favorable a las filiales de una persona jurídica de la Parte UE, constituidas de conformidad con la legislación costarricense, que solo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de Costa Rica, a menos que pueda acreditarse que mantienen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Costa Rica.</p>	
<p>2. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero y que desean actuar en Costa Rica, y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.</p>	
<p>3. En la zona marítimo-terrestre definida de conformidad con la legislación costarricense, no podrá realizarse ninguna actividad en la zona pública. Solo se otorgarán concesiones en la zona restringida, sin embargo, no se otorgarán concesiones a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;</li> <li>(b) empresas con acciones al portador;</li> <li>(c) empresas domiciliadas en el exterior;</li> <li>(d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; y</li> <li>(e) empresas cuyas acciones o cuotas o capital, pertenecen en más de un cincuenta por ciento a extranjeros.</li> </ul> <p>Las entidades que tuvieran estas concesiones, o sus socios, no transferirán cuotas o acciones a extranjeros.</p>	

Actividades económicas	Descripción de las reservas
	<p>4. Una empresa bajo el régimen de zonas francas en Costa Rica no podrá introducir más de un veinticinco por ciento de sus ventas totales de mercancías ni más de cincuenta por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa bajo el régimen de zonas francas en Costa Rica, que solamente manipula, reempaca o redistribuye mercancías, no podrá introducir tales mercancías al territorio aduanero costarricense.</p>
	<p>5. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Éstos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p>
	<p>6. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentran en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen, y no las existentes. Todas las empresas concesionarias de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener domicilio en Costa Rica.</p>
	<p>7. Las actividades económicas consideradas como de utilidad pública o servicios públicos<sup>245</sup> podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o personas jurídicas, públicas o privadas.</p> <p>Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopolístico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.</p>

<sup>245</sup> Los servicios públicos incluyen: el suministro de energía eléctrica incluyendo las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicio de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluyendo el petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales; el servicio social de comunicación postal; y cualquier otro servicio, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como tal por la Asamblea Legislativa.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
	<p>8. Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica, están autorizados a ejercer su profesión en el territorio de Costa Rica incluyendo asesorías y consultorías. Aplican requisitos de residencia. Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales de Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen, donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares. En algunos casos, solo pueden contratarse proveedores extranjeros de servicios profesionales por el Estado o instituciones privadas cuando no hayan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio en las condiciones requeridas, o bajo la declaración de inopia.</p>
	<p>9. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida:</p> <p>a) que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos en desventaja, o a los grupos indígenas; y</p> <p>b) respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.</p>
	<p>10. En las actividades económicas incluidas en esta lista, se consolidan las reservas al acceso a los mercados y al trato nacional que se mantienen a nivel de gobiernos locales (municipalidades); no obstante, no se listan dichas reservas.</p> <p>No se interpretará que estas reservas anulan los compromisos asumidos por Costa Rica en el Título V (Contratación Pública) de la Parte IV de este Acuerdo.</p>
	<p>11. Los altos ejecutivos, miembros de juntas directivas y otros puestos similares dentro de las instituciones públicas y empresas públicas están reservados para a nacionales costarricenses.</p>



Actividades económicas	Descripción de las reservas
<p>12. Está sin consolidar el acceso a los mercados para sectores distintos de los servicios. Cualquier compromiso más favorable de acceso a los mercados para sectores distintos de los servicios en el sentido del Artículo 164 del presente Acuerdo, resultante de un acuerdo internacional, constituirá un compromiso bajo este acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigencia de ese acuerdo.</p>	
<p><b>RESERVAS ESPECÍFICAS</b></p>	
<p><b>1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</b></p>	
<p>A. Agricultura, ganadería y caza (CIIU rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) excluyendo los servicios</p>	<p>Los extranjeros no residentes solo pueden practicar la caza de ciertas especies de palomas en los términos y condiciones que establece la legislación respectiva. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de caza y de recolecta científica o cultural.</p>
<p>B. Silvicultura y extracción de madera (CIIU rev.3.1: 020) excluyendo los servicios</p>	<p>A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural.</p>

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<p>2. PESCA Y ACUICULTURA (CIIU rev.3.1: 0501, 0502) excluyendo los servicios</p>	<p>El Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del Derecho internacional. Ejerce además una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.</p> <p>El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales de las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las aéreas adyacentes a esta última, sobre los cuales existe o puede llegar a existir jurisdicción nacional, de conformidad con la legislación nacional y con los tratados internacionales.</p> <p>La pesca está reservada a personas físicas y jurídicas costarricenses y a las embarcaciones registradas y que enarbolan bandera nacional.</p> <p>La pesca cerquera de atún está permitida a embarcaciones extranjeras solamente dentro de la zona económica exclusiva excepto en el mar territorial. La pesca cerquera de atún por embarcaciones extranjeras está sujeta a licencias por viaje, registro anual, pruebas de necesidades económicas (criterio principal: necesidades de desarrollo y sostenibilidad del sector), plazos y tarifas diferenciados.</p> <p>Las autorizaciones de descarga de los productos de la pesca por embarcaciones extranjeras están sujetas a pruebas de necesidades económicas (criterio principal: la oferta y demanda y protección del consumidor y del sector pesquero nacional).</p> <p>La flota pesquera nacional recibe trato preferencial en materia fiscal y de venta de combustible.</p>

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<p>3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS<sup>246</sup> (excluyendo los servicios)</p>	<p>Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica; fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por el Estado, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p> <p>Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con la Constitución Política de la República de Costa Rica.</p> <p>Aplica una moratoria indefinida no discriminatoria para las actividades de minería a cielo abierto.</p>

<sup>246</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU rev.3.1: 10)	Sin consolidar por lo que se refiere a CIIU 1110. Concesiones para minería no podrán ser otorgadas a gobiernos extranjeros o sus representantes.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural <sup>247</sup> (CIIU rev.3.1: 1110)	Los concesionarios que sean empresas organizadas de conformidad con una legislación extranjera o las personas naturales concesionarias sin residencia en Costa Rica deberán nombrar un representante legal con facultades de apoderado generalísimo para adquirir derechos y obligaciones en nombre de la empresa o persona natural representada y estar constituidos en Costa Rica.
C. Extracción de minerales metalíferos (CIIU rev.3.1: 13)	Los bancos del Sistema Bancario Nacional no otorgarán préstamos en una suma superior al diez por ciento del total de la inversión a empresas de capital extranjero o empresas con más de un cincuenta por ciento de capital extranjero.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIIU rev.3.1: 14)	Sólo las personas naturales pueden constituir cooperativas de minería y el setenta y cinco por ciento de los miembros deben ser nacionales costarricenses. Si el concesionario para la exploración de hidrocarburos u otros servicios relacionados con la minería de hidrocarburos está constituido de conformidad con la legislación de un país extranjero, éste deberá contar con una sucursal y un representante legal en Costa Rica.

<sup>247</sup> No incluye los servicios relacionados con la minería suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que se encuentran en Servicios de Energía, punto 18.A.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<b>4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS<sup>248</sup></b> (excluyendo servicios y la manufactura de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Elaboración de productos alimenticios (CIIU rev.3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU rev.3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIIU rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev.3.1: 19)	Ninguna.

<sup>248</sup> No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las industrias manufactureras, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, punto 6.F., h).

Actividades económicas	Descripción de las reservas
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables  (CIIU rev.3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev.3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones <sup>249</sup> (CIIU rev.3.1: 22; excluyendo las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato <sup>250</sup> )	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev.3.1: 231)	Sujeto a monopolio público.

<sup>249</sup> Este sector se limita a actividades de manufactura. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.  
<sup>250</sup> Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios prestados a las empresas punto 6.F., p).

Actividades económicas	Descripción de las reservas
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo <sup>251</sup> (CIIU rev.3.1: 232)	Sujeto a monopolio público.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Sin consolidar por lo que se refiere a CIIU 2411.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev.3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev.3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev.3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev.3.1: 28)	Ninguna.

<sup>251</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial distintos a armas y municiones (CIIU rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev.3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev.3.1: 31)	Ninguna.



Actividades económicas	Descripción de las reservas
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev.3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev.3.1: 35; excluyendo la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev.3.1: 36)	Ninguna.
U. Reciclado (CIIU rev.3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE <sup>252</sup> (excluyendo los servicios y la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4010) <sup>253</sup>	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4020) <sup>254</sup>	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.

<sup>252</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>253</sup> No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en Servicios de Energía, punto 18.G.

<sup>254</sup> No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en Servicios de Energía.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4030) <sup>255</sup>	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS <sup>256</sup>	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) excluyendo asesoría legal y servicios de documentación y certificación legal suministrados por profesionales en derecho a quienes se les encomiendan funciones públicas, como notarios.	Requisito de nacionalidad para el profesional.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.

<sup>255</sup> No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en Servicios de Energía.

<sup>256</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) <sup>257</sup>	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluyendo los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social.

<sup>257</sup> No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 6.A., a).

Actividades económicas	Descripción de las reservas
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
j) 1. Servicios de comadronas (parte de la CCP 93191)	Sin consolidar.
j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: densidad de población y geográfica.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) <sup>258</sup>	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 excluyendo de los recursos orgánicos)	<p>Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección<sup>259</sup>, con respecto a la biodiversidad<sup>260</sup> en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica.</p> <p>A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural.</p> <p>A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural.</p>
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluyendo los servicios psicológicos) <sup>261</sup>	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.

<sup>258</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>259</sup> La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para propósitos comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

<sup>260</sup> La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.

<sup>261</sup> Parte de la CCP 85201, que se encuentran en Servicios médicos y dentales en el punto 6.A., h .

Actividades económicas	Descripción de las reservas
D. Servicios inmobiliarios <sup>262</sup>	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con opción de compra, sin operarios	
a) Relacionados con embarcaciones (CCP 83103)	<p>Las embarcaciones deben enarbolar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el exterior que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones.</p> <p>Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras.</p>

<sup>262</sup> El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
b) Relacionados con aeronaves (CCP 83104)	Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.
c) Relacionados con otro equipo de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relacionados con otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) Relacionados con efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Sin consolidar para CCP 83202.
f) Arrendamiento de equipo de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.



Actividades económicas	Descripción de las reservas
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Sin consolidar para CCP 8719. Se requieren la constitución y tipos específicos de entidades legales (sociedades personales). Las personas físicas o jurídicas extranjeras se sujetarán a limitaciones para la disposición de su propiedad. La difusión en radio, televisión y cine de comerciales extranjeros y tonadas ( <i>jingles</i> ) extranjeras, estará sujeta a limitaciones. Se otorgará trato preferencial a comerciales de países de Centroamérica.  Los locutores de comerciales de radio, televisión y cine estarán sujetos a requisitos de nacionalidad, residencia y registro. Las cuñas, anuncios y comerciales patrocinados por el Estado, cualquier otra institución del Estado u otras entidades que reciban una subvención del Estado, estarán sujetos a requisitos de nacionalidad.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos <sup>263</sup> (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.

<sup>263</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para otorgar autorizaciones de mercadeo o de autorizaciones de utilización (por ejemplo, inspección de vehículo, inspección alimentaria).

Actividades económicas	Descripción de las reservas
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencia de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Requisitos de residencia y nacionalidad. Se aplican contingentes numéricos. Criterio principal: la densidad en el sector.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Requisitos de residencia y nacionalidad. Se aplican contingentes numéricos. Criterio principal: la densidad en el sector.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología <sup>264</sup> (CCP 8675)	Sin consolidar para CCP 86751.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de la CCP 8868)	Sujeto a monopolio público.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.

<sup>264</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

Actividades económicas	Descripción de las reservas
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipo (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres personales y domésticos <sup>265</sup> (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Sin consolidar para CCP 87504.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.

<sup>265</sup> Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluyendo los ordenadores (CCP 845) se encuentran en Servicios de informática en el punto 6.B.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) <sup>266</sup>	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.

<sup>266</sup> No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 6.F, p).

Actividades económicas	Descripción de las reservas
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
<b>7. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN</b>	
A. Servicios de courier incluyendo servicios de envío urgente <sup>267</sup> (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Ninguna.

<sup>267</sup> Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<b>B. Servicios de telecomunicaciones</b>	
a) Todos los servicios que consisten única o principalmente en transporte de señales a través de telecomunicación, excluyendo la difusión <sup>268 269</sup>	<p>Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Para ofrecer el servicio básico de telefonía tradicional será necesaria una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa<sup>270</sup>.</p> <p>La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al cuarenta y nueve por ciento. La participación de capital extranjero en alianzas estratégicas con la Empresa de Servicios Públicos de Heredia estará limitada al cuarenta y nueve por ciento.</p> <p>Los fideicomisos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones se suscribirán con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.</p>
b) Servicios de transmisión de emisiones por satélite <sup>271</sup>	Sin consolidar.

<sup>268</sup> Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran Servicios de informática en el punto 6.B.

<sup>269</sup> Se define por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

<sup>270</sup>

El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyendo los servicios de valor agregado asociados.

<sup>271</sup> Estos servicios cubren el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Esto cubre la venta de uso de servicios vía satélite, pero no incluye la venta de paquetes de programas de televisión a los hogares.



Actividades económicas	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS <sup>272</sup> (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) <sup>273</sup>	
A. Servicios de intermediarios	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de intermediarios (CCP 621)	Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117.

<sup>272</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>273</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<b>B. Servicios comerciales al por mayor</b>	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluyendo los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos <sup>274</sup> )	Sin consolidar para CCP 62226, 6225 y 6227.
<b>C. Servicios de venta al por menor<sup>275</sup></b>	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.

<sup>274</sup> Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en Servicios de energía en el punto 18.D.

<sup>275</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B y 6.F, I).  
No incluye servicios de venta al por menor de productos de energía que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Sin consolidar para CCP 63107.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos <sup>276</sup> (CCP 632, excluyendo 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.

<sup>276</sup> Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 6.A, k).

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<b>10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA</b> (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924) E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar para CCP 923.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<b>11. SERVICIOS DE MEDIO AMBIENTE<sup>277</sup></b>	
<p>A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401)<sup>278</sup></p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluyendo el transporte transfronterizo de desechos peligrosos</p> <p>a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)</p> <p>b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)</p> <p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404)<sup>279</sup></p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406)<sup>280</sup></p>	<p>Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.</p> <p>Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de medio ambiente.</p>

<sup>277</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

<sup>278</sup> Corresponde a servicios de alcantarillado.

<sup>279</sup> Corresponde a servicios de limpieza de gases de combustión.

<sup>280</sup> Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje(parte de la CCP 9406) G. Otros servicios de medio ambiente y accesorios (CCP 9409)	
<p><b>12. SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p>En el caso de los servicios financieros, el trato diferenciado establecido en la legislación costarricense a favor del Estado, de los bancos estatales comerciales y demás instituciones públicas respecto a los bancos privados e instituciones financieras privadas (de capital costarricense o extranjero) u otro Estado no constituye una reserva de acceso a los mercados y de trato nacional.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Costa Rica de proveedores de servicios financieros extranjeros distintos de los que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.</p>	

Actividades económicas	Descripción de las reservas
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>La constitución es requerida excepto para compañías aseguradoras y reaseguradoras.</p> <p>Sobre una base no discriminatoria, las oficinas de representación tendrán prohibido hacer negocios o anunciarse.</p> <p>El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros.</p> <p>Monopolio público del seguro obligatorio de vehículos y del seguro contra riesgos de trabajo hasta el 1 de enero de 2011.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo los seguros)	<p>Los bancos privados en Costa Rica tienen que estar constituidos u organizados según la legislación costarricense.</p> <p>El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales.</p> <p>Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán que cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el fondo de crédito para el desarrollo, equivalente a un diecisiete por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos) una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un cincuenta por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica para moneda local o la tasa LIBOR a un mes para moneda extranjera</p>

Actividades económicas	Descripción de las reservas
	<p>b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto en tipo de pasivo como activo – en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, manteniendo por lo menos un diez por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, en sus colocaciones en colones, y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.</p> <p>El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, como también las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca mayoritariamente al Estado o sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuentas corrientes y de ahorro por medio de bancos comerciales del Estado.</p> <p>Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por los patronos y los empleados, de conformidad con la correspondiente legislación.</p> <p>Al menos diez organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.</p> <p>Al menos veinticinco asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.</p> <p>Sobre una base no discriminatoria, las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición, por parte de estos entes de bienes muebles e inmuebles.</p>



Actividades económicas	Descripción de las reservas
<b>13. SERVICIOS DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES<sup>281</sup></b> (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.
<b>14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b>	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo ( <i>catering</i> ) (CCP 641 y CCP 642) excluyendo los servicios de comidas por encargo ( <i>catering</i> ) en servicios de transporte aéreo <sup>282</sup>	Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: densidad de población y geográfica.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	El número de agencias de viaje autorizadas a operar en Costa Rica estará sujeto a pruebas de necesidades económicas.

<sup>281</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

<sup>282</sup> El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentran en Servicios auxiliares de los servicios de transporte en el punto 17.E, a).

Actividades económicas	Descripción de las reservas
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Requisito de residencia para las licencias de guía de turismo.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos a los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	<p>Salvo previa autorización, un periodista que sea un nacional extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica sólo si es residente de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los nacionales extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.</p> <p>Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un nacional extranjero no residente en el país que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.</p>

Actividades económicas	Descripción de las reservas
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales <sup>283</sup> (CCP 963)	Sin consolidar.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (incluyendo marinas turísticas) (CCP 96491)	Sin consolidar.
<b>16. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>	
A. Transporte marítimo <sup>284</sup>	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional <sup>285</sup> )	Sin consolidar para el establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar una flota bajo la bandera nacional de Costa Rica.

<sup>283</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>284</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso del dominio público.

<sup>285</sup> Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
B. Transporte por vías navegables interiores <sup>286</sup>	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga(CCP 7222)	Sin consolidar.
C. Transporte por ferrocarril <sup>287</sup>	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Sujeto a monopolio público.

<sup>286</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso del dominio público.

<sup>287</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso del dominio público.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
D. Transporte por carretera <sup>288</sup>	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) b) Transporte de carga <sup>289</sup> (CCP 7123)	Sin consolidar.
E. Transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible <sup>290 291</sup> (CCP 7139)	Sin consolidar.

<sup>288</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>289</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>290</sup> El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de Energía, en el punto 18.B.

<sup>291</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
<b>17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE<sup>292</sup></b>	
<b>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo<sup>293</sup></b>	
a) Servicios de carga y descarga marítimos b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluyendo los servicios de comidas por encargo "catering") (parte de la CCP 749)	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Toda empresa concesionaria deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Sin consolidar para los servicios de despacho de aduanas, de remolque y tracción y otros servicios complementarios y auxiliares (incluyendo los servicios de comidas por encargo- <i>catering</i> ).

<sup>292</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.F, I) 1 a 4.

<sup>293</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, otros servicios auxiliares que requieran el uso del dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores <sup>294</sup>	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.

<sup>294</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, otros servicios auxiliares que requieran el uso del dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario <sup>295</sup>	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.

<sup>295</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso del dominio público.



Actividades económicas	Descripción de las reservas
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera <sup>296</sup>	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencia de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios auxiliares de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.

<sup>296</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso del dominio público.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluyendo los servicios de comidas por encargo) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Gestión de aeropuertos <sup>297</sup>	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares del transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Toda empresa concesionaria deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.
e) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.
f) Ventas y comercialización g) Sistemas de reservas informatizados	Ninguna.

<sup>297</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible <sup>298</sup> Servicios de almacenamiento de mercancías distintas al combustible transportadas por tuberías <sup>299</sup> (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
<b>18. SERVICIOS DE ENERGÍA</b>	
A. Servicios relacionados con la minería <sup>300</sup> (CCP 883) <sup>301</sup>	Sin consolidar.

<sup>298</sup> Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en Servicios de Energía en el punto 18.C.

<sup>299</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>300</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>301</sup> Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.  
 No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.  
 No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en Servicios de construcción en el punto 8.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
B. Transporte de combustible por tuberías <sup>302</sup> (CCP 7131)	Sujeto a monopolio público.
C. Servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías <sup>303</sup> (parte de la CCP 742)	Sujeto a monopolio público.
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) excluyendo servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente <sup>304</sup>	Sujeto a monopolio público.
E. Servicios de venta al por menor de carburante (CCP 613)	Sujeto a monopolio público. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para la distribución al detalle de petróleo crudo y sus derivados – incluyendo gasolina, asfalto y nafta – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

<sup>302</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>303</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>304</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) excluyendo servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente <sup>305</sup>	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para la distribución al detalle de petróleo crudo y sus derivados – incluyendo gasolina, asfalto y nafta – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía <sup>306</sup> (CCP 887)	Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría.
<b>19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE</b>	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.

<sup>305</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

<sup>306</sup> Excepto para servicios de consultoría, se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación <sup>307</sup> <small>308</small> (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
F. Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Sin consolidar.

<sup>307</sup> Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran Servicios médicos en el punto 6.A, h); los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico en el punto 6.A, letra j) 2, y los servicios de salud en los puntos 13.A y 13 C.

<sup>308</sup> Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

## EL SALVADOR

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

- a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
- b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:
- a) CIIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIIU rev. 3.1, 2002.
  - b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.
  - c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.
5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.



6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

## Compromisos Horizontales

1. El espacio aéreo, el subsuelo y la correspondiente plataforma continental e insular son propiedad de El Salvador. El Estado puede otorgar una concesión para la explotación del subsuelo.
2. Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluyendo una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.
3. Una empresa constituida de conformidad con la legislación salvadoreña, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras, o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo precedente.
4. Únicamente las siguientes personas pueden dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño en El Salvador:
  - a) Nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador; y
  - b) Nacionales de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua.Una empresa constituida de conformidad con la legislación salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño.

A efectos de la presente sección, se considera una empresa en pequeño aquella con una capitalización no mayor a los 200, 000 dólares de los Estados Unidos de América.
5. En las asociaciones cooperativas de producción, al menos el setenta y cinco por ciento de los asociados deberán ser personas salvadoreñas. La sucursal de una empresa no constituida de conformidad con la legislación salvadoreña no se considera persona salvadoreña.

Para mayor certeza, el objetivo de una asociación cooperativa de producción es proporcionar determinados beneficios a sus miembros en materia de distribución, ventas, administración y asistencia técnica. Sus funciones no son únicamente económicas, sino también sociales.

6. Todo patrono está obligado a integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por lo menos. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social puede autorizar el empleo de más extranjeros, cuando sea difícil o imposible sustituirlos por nacionales, si bien los patronos siguen sometidos a la obligación de capacitar personal salvadoreño, bajo supervisión y control de dicho Ministerio, en un plazo no superior a cinco años. El monto de los salarios devengados a salvadoreños no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios. Este porcentaje puede modificarse previa autorización del mencionado Ministerio<sup>309</sup>.
7. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías sociales o económicamente en desventaja.
8. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la aplicación de legislación y servicios de readaptación social y servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por razones de interés público.
9. Nada en el presente Acuerdo, ni en la presente lista de compromisos específicos, se interpretará para exigir la privatización de empresas públicas o servicios de utilidad pública suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales.
10. Las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, mantenidas a nivel de los gobiernos locales, están consolidadas, aunque no se hayan listado. Dichas limitaciones no se interpretarán como que anulan los compromisos adquiridos por El Salvador en el Capítulo sobre Contratación Pública.
11. El Salvador puede exigir una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos como condición no discriminatoria para realizar una actividad económica o suministrar un servicio.
12. A efectos de la presente lista, se consideran salvadoreñas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña que tengan su domicilio legal en el país. La legislación y la reglamentación establecidas a favor de los salvadoreños serán aplicables a las personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o cuyo capital sean mayoritariamente extranjeros.
13. Las actividades económicas consideradas como utilidades públicas pueden estar sujetas a monopolios públicos o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
14. El Artículo 164 del presente Acuerdo se refiere a medidas no discriminatorias.
15. Acceso al Mercado en sectores distintos de los servicios está sin consolidar. Cualquier compromiso más favorable sobre el acceso al mercado en sectores distintos de los servicios en el sentido del artículo 164 del presente Acuerdo, resultante de un acuerdo

---

<sup>309</sup> Para una mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros bajo una relación laboral y sin perjuicio de los compromisos adquiridos por El Salvador bajo el Capítulo 4 (Entrada Temporal de Personas Naturales con Fines Comerciales).

internacional, constituirá un compromiso derivado del presente Acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo.

Actividad económica	Descripción de las reservas
<b>ESTABLECIMIENTO EN SECTORES DISTINTOS DE LOS SERVICIOS</b>	
<b>1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA</b>	
A. Agricultura, caza (CIIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta	Ninguna.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta <sup>310</sup>	Ninguna.
<b>2. PESCA Y ACUICULTURA</b>	
(CIIU rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Ninguna.
<b>3. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS</b>	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU rev. 3.1: 10)	Ninguna.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural <sup>311</sup> (CIIU rev. 3.1: 1110)	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad.

<sup>310</sup> Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS punto 6.F., f) y g).

<sup>311</sup> No se incluyen aquí los servicios relacionados con la minería suministrados por comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

Actividad económica	Descripción de las reservas
C. Extracción de minerales metálicos (CIIU rev. 3.1: 13)	Ninguna.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIIU rev. 3.1: 14)	Ninguna.
<b>4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS<sup>312</sup></b>	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIIU rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.

<sup>312</sup> No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., h).

Actividad económica	Descripción de las reservas
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones <sup>313</sup> (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato <sup>314</sup> )	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU rev. 3.1: 232)	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.

<sup>313</sup> Este sector se limita a actividades de manufactura. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

<sup>314</sup> Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

Actividad económica	Descripción de las reservas
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 261)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.



Actividad económica	Descripción de las reservas
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 371)	Ninguna.
5. Producción, transmisión y distribución por cuenta propia de electricidad, gas, vapor y agua caliente (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Producción de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4010) <sup>315</sup>	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que obtengan el control de la actividad.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4020) <sup>316</sup>	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que obtengan el control de la actividad.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4030) <sup>317</sup>	Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que obtengan el control de la actividad.

<sup>315</sup> No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<sup>316</sup> No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<sup>317</sup> No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

Actividad económica	Descripción de las reservas
-----	
<b>6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861)  con exclusión de los servicios de documentación y certificación legales prestados por profesionales en derecho a los que se encomiendan funciones públicas, tales como notarios.  Exclusivamente: servicios de consultoría y de información jurídicas (86190**)	Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220), excluida la contabilidad pública	Requisitos de nacionalidad aplican al ejercicio de la profesión de contador público; únicamente contadores públicos pueden ejercer la profesión de auditor externo. En las empresas de auditoría y de teneduría de libros se exige la participación de salvadoreños.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad) con exclusión de la auditoría pública	Ninguna para los servicios de auditoría financiera (CCP 86211), de revisión contable (CCP 86212) y de teneduría de libros, exceptuadas las devoluciones de impuestos (86302).

Actividad económica	Descripción de las reservas
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) <sup>318</sup> , con exclusión de la contabilidad y la auditoría públicas	Ninguna, excepto que la participación de salvadoreños es requisito de empresas de asesoramiento tributario.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Registrarse en el <i>Registro Nacional</i> requiere residencia. Ninguna en el caso de los servicios de consultoría, prediseño arquitectónico (CCP 86711) y diseño arquitectónico (CCP 86712).  Requisito de nacionalidad para los proyectistas.  Requisito de residencia para ejercer como arquitecto o planificador urbano.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Registrarse en el <i>Registro Nacional</i> , requiere residencia excepto en el caso de los servicios de consultoría y asesoramiento en ingeniería (CCP 86721), donde ninguna.  Requisito de nacionalidad para los proyectistas.

<sup>318</sup> No incluye los servicios de asesoría legal y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en el punto 6.A., a). Servicios jurídicos.

Actividad económica	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	La autorización permanente otorgada por la <i>Junta de Vigilancia</i> está sometida al requisito de residencia. El Salvador establece requisito de nacionalidad para el ejercicio de estos servicios.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Ninguna.
k.1) otros servicios prestados por farmacéuticos	Se requiere autorización para ofrecer estos servicios. El Salvador establece requisito de nacionalidad para estos servicios.
Agentes Aduaneros y representantes aduaneros especiales	El Salvador establece requisito de nacionalidad para el ejercicio de estos servicios.

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) <sup>319</sup>	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna.
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) <sup>320</sup> c) Servicios interdisciplinarios de I+D(CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios <sup>321</sup>	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.

<sup>319</sup> En todos estos sectores, El Salvador administrará estas concesiones de acuerdo con los planes nacionales de protección de la biodiversidad. Además, El Salvador se reserva el derecho de participar en los estudios, y someter los resultados a visto bueno, relativos al suministro de estos servicios.

<sup>320</sup> Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).

<sup>321</sup> El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y oferta de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.



Actividad económica	Descripción de las reservas
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301) j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Se requiere autorización para ofrecer estos servicios. Puede establecerse, para los servicios privados de seguridad, un máximo de personal y la proporción de armas, municiones, equipo y material en general.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.

Actividad económica	Descripción de las reservas
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Para suministrar estos servicios es preciso solicitar a la <i>Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma</i> (CEPA) una concesión o licencia.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera  (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes  (parte de la CCP 8868)	Para suministrar estos servicios es preciso una concesión o licencia.  El Salvador, establece requisitos de reciprocidad para el reconocimiento o la validación de licencias, certificados y permisos emitidos por autoridades extranjeras de transporte aéreo.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos y personales <sup>322</sup>  (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios  (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos  (CCP 875)	La prestación de servicios aéreos especializados exige autorización previa, está sometida a la reciprocidad y debe tener en cuenta la política nacional de transporte aéreo.

<sup>322</sup> Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

Actividad económica	Descripción de las reservas
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) <sup>323</sup>	Ninguna.

<sup>323</sup> No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).

Actividad económica	Descripción de las reservas
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
<b>7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</b>	
A. Servicios de mensajería, incluidos los de envío urgente <sup>324</sup> (CCP 75121)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético <sup>325</sup> , con exclusión de la difusión <sup>326</sup> .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite <sup>327</sup>	Ninguna.

<sup>324</sup> Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

<sup>325</sup> Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B. (Servicios de informática).

<sup>326</sup> Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

<sup>327</sup> Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

Actividad económica	Descripción de las reservas
<p>8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS<sup>328</sup> (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>Requisito de asociación contractual con una empresa constituida en El Salvador para tomar parte en actividades de diseño, asesoramiento, consultoría y gestión de proyectos de ingeniería o arquitectura, o en cualquier tipo de trabajo o estudio relativo a la realización de dichos proyectos.</p> <p>Las empresas extranjeras tienen que tener un representante que resida en El Salvador.</p> <p>En todos los proyectos de ingeniería o arquitectura se exige la participación de nacionales salvadoreños, empresas incluidas.</p> <p>En todos los proyectos de ingeniería o arquitectura se exige la participación de trabajadores nacionales salvadoreños y la de empresas salvadoreñas como socios de las empresas conjuntas. Los constructores y los técnicos de instalaciones eléctricas tienen que ser nacionales salvadoreños para inscribirse en el <i>Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Projectistas y Constructores</i>.</p>
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p>	
<p>A. Servicios de comisionistas</p>	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)</p>	<p>Ninguna.</p>

<sup>328</sup> Para mayor certeza, se aplica a este sector el compromiso horizontal número 15.

Actividad económica	Descripción de las reservas
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos <sup>329</sup> )	Ninguna.

<sup>329</sup> Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.

Actividad económica	Descripción de las reservas
<p>C. Servicios de venta al por menor<sup>330</sup></p> <p>Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios</p> <p>(CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación</p> <p>(parte de la CCP 7542)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>Servicios de venta al por menor de alimentos</p> <p>(CCP 631)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos<sup>331</sup></p> <p>(CCP 632, excluidos 63211 y 63297)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>D. Servicios de franquicia</p> <p>(CCP 8929)</p>	<p>Ninguna.</p>

<sup>330</sup> No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, I). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

<sup>331</sup> Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES bajo el 6.A, k).

Actividad económica	Descripción de las reservas
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Requisito de nacionalidad para enseñar la Historia salvadoreña y la Constitución de la nación.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Ninguna.



Actividad económica	Descripción de las reservas
<b>11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</b>	
<p>A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401)<sup>332</sup></p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos</p> <p>a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)</p> <p>b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)</p> <p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404)<sup>333</sup></p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas</p> <p>a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406)<sup>334</sup></p>	<p>Para suministrar estos servicios puede ser precisa una concesión o licencia.</p>

<sup>332</sup> Corresponde a servicios de alcantarillado.

<sup>333</sup> Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

<sup>334</sup> Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

Actividad económica	Descripción de las reservas
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	
<b>12. SERVICIOS FINANCIEROS</b>	
<p>El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias que requieran el establecimiento en El Salvador de instituciones financieras extranjeras distintas de las que pretendan operar como bancos o empresas de seguros en El Salvador.</p> <p>Para mayor certeza, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña estarán sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica.</p> <p>El Salvador puede considerar a Panamá como país Centroamericano a efectos de sus obligaciones en materia de servicios financieros.</p>	

Actividad económica	Descripción de las reservas
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	<p>Las empresas de seguros legalmente constituidas en el extranjero pueden también operar en el país estableciendo una sucursal a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Para crear una empresa de conformidad con la legislación salvadoreña, al menos el setenta y cinco por ciento de sus acciones tienen que ser propiedad solidaria o mancomunada de:</p> <p>a) personas naturales que sean nacionales salvadoreños o de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica;</p> <p>b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña cuya mayoría, de accionistas o socios, sean personas naturales nacionales salvadoreños o de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica;</p> <p>c) compañías de seguros o reaseguros de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica; o</p> <p>d) compañías extranjeras de seguros o reaseguros clasificadas como de primera clase por una institución internacionalmente reconocida, como (por ejemplo Moody's, A.M. Best o S+P).</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</p>	<p>Los bancos que deseen constituirse en El Salvador tienen que hacerlo como sociedades anónimas de capital fijo desglosado en acciones nominativas con un mínimo de diez socios. Las instituciones de ahorro y de crédito y las cooperativas tienen que estar constituidas en El Salvador.</p> <p>Al menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones de los bancos legalmente constituidos en El Salvador tienen que ser propiedad de alguno de los siguientes tipos de inversionista:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica;</li> <li>b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean: i) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica, o ii) otras personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica;</li> <li>c) bancos constituidos de conformidad con la legislación de un país de Centroamérica que i) estén sometidos a regulación prudencial y supervisión en ese país, de acuerdo con las prácticas internacionales habituales; ii) hayan sido aprobados por entidades internacionalmente reconocidas de clasificación del riesgo; y iii) cumplan en su totalidad las disposiciones legales y las directrices en vigor en esos países; o</li> <li>d) bancos y otros prestadores extranjeros de servicios financieros que hayan sido aprobados por entidades internacionalmente reconocidas de clasificación del riesgo como prestadores de servicios financieros de primera clase y que cumplan los demás requisitos aplicables.</li> </ul> <p>Las empresas propietarias de uno o más bancos y otros prestadores extranjeros de servicios financieros que cumplan estos requisitos están también cubiertos por este párrafo.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
	<p>Para operar en El Salvador, las sucursales de bancos extranjeros tienen que formar parte de un banco que cumpla los requisitos de los párrafos c) o d). Las operaciones de sucursales extranjeras en El Salvador están limitadas por su capital en El Salvador.</p> <p>Un banco constituido de conformidad con la legislación de El Salvador, más del cincuenta por ciento de cuyas acciones son propiedad de bancos extranjeros o conglomerados financieros, compartirá nombre, activos o infraestructura, u ofrecerá servicios al público únicamente con empresas del mismo conglomerado extranjero</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
	<p>Las instituciones de ahorro y de crédito estarán sometidas a los mismos requisitos de propiedad que los bancos del apartado anterior relativo al subsector de servicios bancarios. Las instituciones de ahorro y de crédito y las cooperativas tienen que estar constituidas en El Salvador. El límite de propiedad de acciones establecido en los apartados previos no se aplicará a las fundaciones extranjeras sin ánimo de lucro ni a las asociaciones con personalidad jurídica ampliada.</p> <p>Las bolsas de valores y las empresas de corretaje tienen que estar constituidas en El Salvador.</p> <p>Los directores o administradores de las bolsas de valores y los miembros del consejo de dirección de las empresas de corretaje, además de cumplir los requisitos prudenciales, tienen que ser nacionales de El Salvador o de un país de Centroamérica o, si son extranjeros de otros países, haber residido en el país durante, al menos, los últimos tres años.</p> <p>Las oficinas de cambio tienen que estar constituidas en El Salvador. Las acciones de las oficinas de cambio serán propiedad de instituciones financieras nacionales, de ciudadanos salvadoreños o de personas jurídicas que sean exclusivamente salvadoreñas. Los proveedores de servicios financieros que administran fondos de pensiones tienen que estar constituidos en El Salvador como sociedades anónimas de capital fijo desglosado en acciones nominativas y con un mínimo de diez socios.</p> <p>Al menos el cincuenta del capital de sus acciones tienen que ser propiedad solidaria o mancomunada de: a) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica; b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean personas naturales descritas en el subpárrafo a); c) administradores extranjeros de fondos de pensiones con tres años de experiencia en el sector; d) entidades financieras internacionales y proveedores de servicios de inversión relacionados, en las que tiene participaciones el <i>Banco Central</i></p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
	<p><i>de Reserva</i>; y e) sociedades controladoras de finalidad exclusiva reguladas por la Ley de Bancos, solo si cumplen las condiciones patrimoniales e impositivas.</p> <p>El Salvador no requiere que el Banco de Fomento Agropecuario sea miembro del Instituto de Garantía de Depósitos.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
<b>13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b> (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193) D. Servicios sociales (CCP 933)	Sin consolidar.
<b>14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b>	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo <sup>335</sup>	Ninguna.

<sup>335</sup> El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a), Servicios de asistencia en tierra.



Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
<b>15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)</b>	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>Los artistas extranjeros que cobren por actuar necesitan la autorización del <i>Ministerio de Gobernación</i> y tienen que pagar por adelantado las tasas o constituir un depósito de seguridad en el <i>Sindicato Gremial de Músicos, Cantantes y Bailarines Salvadoreños, Sindicato Gremial de Artistas del Espectáculo o el Sindicato de Artistas Circenses</i>, según proceda.</p> <p>Los circos extranjeros o espectáculos similares tienen que pagar al sindicato correspondiente una tasa de actuación y disponer de la autorización del ministerio del gremio.</p> <p>Los circos extranjeros también deben pagar una tasa suplementaria calculada a partir de los ingresos brutos de la venta de entradas para cada espectáculo, y de los ingresos totales de la venta al público de banderas, gorras, camisetas, globos, fotografías y demás accesorios. Tienen asimismo que constituir un depósito de seguridad de un importe adecuado.</p> <p>El Salvador limita el número de espectáculos de artistas y circos extranjeros.</p> <p>Requisito de un porcentaje mínimo de salvadoreños frente a extranjeros en espectáculos públicos con participación de artistas en directo.</p>

Actividad económica	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964) Exclusión: juegos de azar (CCP 96492)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
<b>16. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>	
A. Transporte marítimo: a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional <sup>336</sup> )	Ninguna.

<sup>336</sup> Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.